

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 11001310702018 0003600
Fiscalía: 77 DECVDH DE BOGOTÁ
Acusado: JOSÉ LUIS MEDINA PABÓN alias “TATA”
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR
Víctima: SENÉN MENDOZA MOLINARES
Asunto: SENTENCIA ORDINARIA
Decisión: ABSOLUCIÓN

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a dictar sentencia con observancia de los parámetros que en derecho corresponde dentro de la presente causa, seguida contra **JOSÉ LUÍS MEDINA PABÓN** alias “Tata”, por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** cometido en la humanidad del docente sindicalizado **SENÉN MENDOZA MOLINARES**, conducta descrita en el artículo 103 y 104 numeral 7°, en concurso con **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, previsto en el artículo 340 de la Ley 599 de 2000, una vez finalizada la audiencia pública y al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado.

SITUACIÓN FÁCTICA

El 24 de noviembre de 2004 aproximadamente a las 5:00 de la tarde, cuando el docente **SENÉN MENDOZA MOLINARES** se encontraba en la terraza de su residencia ubicada en la calle 22 n° 24-23 barrio “La Pista” del municipio Agustín Codazzi – Cesar, en compañía de su esposa, la señora Manuela del Socorro Soler Loperena, atendiendo a sus alumnos de la Escuela “Club de Leones”, arribó al lugar una persona que sin mediar palabra alguna y delante de sus acompañantes lo atacó con un arma de fuego y, herido de gravedad, fue trasladado al hospital del municipio donde instantes después falleció.

IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO

JOSÉ LUÍS MEDINA PABÓN, identificado con la cédula de ciudadanía número 77.159.592 expedida en Agustín Codazzi- Cesar, nacido el 3 de marzo de 1977 en el mismo municipio, edad 45 años, hijo de JOSÉ MEDINA SERRANO y MARÍA ESTHER PABÓN CANALES, estado civil soltero, padre de dos hijos JORGE MIGUEL y JOSÉ LUÍS, grado de instrucción primaria¹.

Como características morfológicas se describió: se trata de una persona de sexo masculino, estatura 1.70 cm, peso aproximado 72 kilos, contextura delgada, color de piel trigueño, cabello corte crespo, ojos negros pequeños, presenta estrabismo, nariz fileña, boca pequeña, orejas pequeñas, labios medianos, dentadura completa, cejas pobladas y separadas, no presenta cicatrices visibles, sin barba ni bigote, sin problemas de locomoción, no padece enfermedades graves ni contagiosas².

También se logró corroborar por intermedio de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL³ que el señor **JOSÉ LUIS MEDINA PABÓN** tiene registradas sentencias condenatorias así:

- Sentencia del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Valledupar- Cesar, en oficio 17053 del 11 de octubre de 2011, comunica sentencia condenatoria del 11 de marzo de 2010 a la pena de 22 años y 8 meses de prisión, proceso 200136109 543200880028 por concierto para delinquir art. 340 y extorsión art. 244 C.P.

Asimismo, se obtuvo del Juzgado Primero Penal del Circuito de Valledupar –Cesar copia de la sentencia por el delito de Concierto para Delinquir Agravado, por su pertenencia a las AUC Cesar.

- Sentencia anticipada del Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Valledupar- Cesar, de 21 de diciembre de 2017, condena a la pena 42 meses de prisión y multa de 2.000 SMLMV, por el delito de concierto para delinquir agravado, proceso 20001-31-07-001-2016-00116-00.

También, le aparecen una orden de captura vigente emitida por la Fiscalía Especializada de Valledupar – Cesar por el delito de Homicidio.

COMPETENCIA

Dada la creciente preocupación nacional e internacional por los homicidios cometidos contra líderes sindicales, el Consejo Superior de la Judicatura a fin de evitar la impunidad en estos casos, expidió el acuerdo 4082 de 2007 que tuvo su génesis en el llamado “Acuerdo Tripartito por la Libertad de Asociación y la Democracia” formalizado

¹ Datos tomados de la diligencia de indagatoria y tarjeta decadactilar- Ver folios 244 c.o. n° 1 Fiscalía y 174 a 179 c.o. n° 2 Fiscalía .

² Datos tomados de su diligencia de inquirir verda el 28 de octubre de 2015. Folios 174 a 179 c.o. n° 2 y cartilla decadactilar Fl. 244 c.o. n° 1 Fiscalía.

³ Oficio n° 235416 / ARAIC – GRURE – 38.10 suscrito por el TEC OPERATIVO O ADMINISTRATIVO SIJIN-MARCAR, JAIME ANTONIO PADILLA, de fecha 23 de abril de 2013, allegado via correo electrónico institucional de este despacho.

entre el Gobierno Nacional, los sindicatos y los empresarios colombianos, con el fin de reiterar el cumplimiento de las políticas nacionales del trabajo, priorizar los derechos humanos de los trabajadores y el derecho de asociación sindical.

Por ello, suscribió el convenio inter-administrativo n° 154-06 del 2006 entre la Fiscalía General de la Nación y la Vicepresidencia de la República, por medio del cual se adoptan las decisiones y garantiza el impulso, así como el seguimiento a las investigaciones en las que la víctima se encuentre vinculada a una organización sindical.

Así las cosas, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en uso de facultades legales, mediante los acuerdos PSAA08-4924 del 24 de junio de 2008 y PSAA08-4959 de julio 11 de 2008, creó los Juzgados Décimo y Once Penales del Circuito Especializados de Bogotá, y el Cincuenta y Seis Penal del Circuito ordinario de Bogotá, para que por descongestión conocieran de manera exclusiva de los procesos de homicidio y otros actos de violencia en donde las víctimas tengan la calidad de dirigentes, líderes o trabajadores afiliados a las diferentes organizaciones sindicales de todo el país.

Los precitados acuerdos han sido objeto de prorrogación mediante los acuerdos n° 9478 de 30 de mayo de 2012, el n° PSAA14-10178 de junio 27 de 2014 que eliminó del programa de descongestión de OIT al Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado y prorrogó la medida de descongestión hasta el 30 de junio de 2016 para los Juzgados 10 Penal de Circuito Especializado de Bogotá y 56 Penal del Circuito de Bogotá.

Posteriormente, a través de acuerdo n° PSAA16-10540 de 7 de julio de 2016 la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dispuso apartar del programa de descongestión OIT al Juzgado 56 Penal del Circuito de Bogotá, fijando la competencia exclusiva al Juzgado 10 Penal del Circuito Especializado de Bogotá del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, hasta el 30 de junio de 2017.

Estrado judicial que continuó como único despacho de descongestión, para conocer de los casos del programa OIT, de conformidad con los acuerdos PCSJA17-10685 de junio 27 de 2017, PCSJA17-10838 del 1° de noviembre de 2017, PCSJA18-11025 de junio 8 de 2018, PCSJA18-11111 de 28 de septiembre de 2018.

Acto administrativo que nuevamente fuera prorrogado en varias oportunidades⁴, contando en la actualidad con el Acuerdo del Consejo Superior de la judicatura PCSJA-22-11959 del 21 de junio de 2022, que dispuso que este Juzgado continuara con el conocimiento de los procesos que se encontraban en el despacho para fallo, como es el presente y remitir las demás actuaciones en trámite OIT al Juzgado Once Penal del Circuito Especializado.

⁴ Acuerdo N° PCSJA 10685 de junio 27 de 2017, Acuerdo PSAA18-11025 de junio 8 de 2018, Acuerdo PCSJA18-11111 del 28 de septiembre de 2018, Acuerdo PCSJA19-11291 del 30 de mayo de 2019, Acuerdo PCSJA20-11569 del 11 de junio de 2020, Acuerdo PCSJA21-11795 del 2 de junio de 2021, que prorrogó nuestra competencia hasta el 30 de junio de 2022.

Siendo ello así, en el caso que ocupa nuestra atención se cumple la premisa objetiva de competencia, toda vez que el señor **SENÉN MENDOZA MOLINARES**, era un docente afiliado a la **ASOCIACIÓN DE EDUCADORES DEL CESAR "ADUCESAR"**, conforme a la certificación que en tal sentido expidiera el 24 de mayo de 2010⁵ la señora **DORA ESTHER NOVOA NOVOA** presidenta de esa agremiación sindical, demostrándose con ello su condición de afiliado sindicalizado, generándose la competencia del presente asunto en este estrado judicial.

LA VÍCTIMA

Los fatídicos hechos ocurridos el 24 de noviembre de 2004 en el municipio de Agustín Codazzi – Cesar, dejaron como víctima mortal al docente sindicalizado **SENÉN MENDOZA MOLINARES**, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía n° 18.935.214 expedida en Agustín Codazzi – Cesar, de estado civil casado con la señora Manuela del Socorro Soler Loperena, padre de 4 hijos, los jóvenes Senén, Willingthon, Marvin Johana y Carolina, de profesión licenciado en Ciencias Sociales y quien para el momento de su deceso laboraba en la Escuela Mixta "Club de Leones" de esa municipalidad y se encontraba afiliado a la agremiación sindical **ASOCIACIÓN DE EDUCADORES DEL CESAR – "ADUCESAR"**.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por los hechos narrados la Fiscalía 26 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Valledupar, con Sede en Agustín Codazzi - Cesar, adelantaba averiguación de responsables, por la conducta punible de homicidio del que resultó víctima **SENÉN MENDOZA MOLINARES**⁶, después se expidió decisión inhibitoria el 17 de mayo de 2005⁷, por ese mismo Despacho Fiscal.

El 5 de octubre de 2009⁸, la Fiscalía 84 Especializada Delegada para el Proyecto OIT de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Cartagena de Indias – Bolívar, por asignación especial del Fiscal General de la Nación aprehendió el conocimiento del asunto y, el 29 de los mismos mes y año⁹ revocó la providencia emitida el 17 de junio de 2005 por la Fiscalía 26 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Valledupar, de Agustín Codazzi – Cesar, reanudó la investigación y dispuso práctica probatoria.

El 10 de noviembre de 2011¹⁰ la Fiscalía 84 Especializada Delegada para el Proyecto OIT de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Cartagena de Indias – Bolívar, decretó la

⁵ Folio 89 c.o. n° 1 Fiscalía.

⁶ Folio 23 del c.o. n° 1 de la Fiscalía.

⁷ Folio 40 c.o. n° 1

⁸ Folio 62 ibídem.

⁹ Folios 63 a 68 ibídem.

¹⁰ Folios 170 a 172 c.o. n° 1 Fiscalía.

apertura de la instrucción en contra de **JADER LUIS MORALES BENÍTEZ** alias "**Jota Jota**" y de **José Luis Medina Pabón** alias "**El Tata**".

Mediante Resolución n° 0-2881 del 1 de noviembre de 2011¹¹, la Fiscalía General de la Nación reasignó, entre otras, la presente investigación y, con base en ello, a través de acto de la misma naturaleza n° 000288 del día 8 siguiente¹² la Jefe de la Unidad Nacional de Fiscalías de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario determinó que el Fiscal 127 Especializado de Cartagena debía asumir el conocimiento de la investigación. El 24 de noviembre posterior¹³, el referido Delegado Fiscal avocó el conocimiento de las diligencias y dispuso el decreto de pruebas.

El 28 de octubre de 2015¹⁴ se llevó a cabo diligencia de inquirir a **JOSÉ LUÍS MEDINA PABÓN** alias "El Tata". El 27 de junio de 2017¹⁵ se le resolvió situación jurídica y se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva como presunto coautor penalmente responsable del delito de **Homicidio Agravado** siendo víctima el docente **SENÉN MENDOZA MOLINARES**, en concurso con **Concierto para delinquir**.

El 22 de marzo de 2018¹⁶, el Fiscal 127 Especializado DFNEDH – DIH de Bogotá, decretó el cierre de la fase instructiva respecto de Jader Luis Morales Benítez y **JOSÉ LUÍS MEDINA PABÓN**, sindicados como probables coautores penalmente responsables de los delitos de **Homicidio Agravado** y **Concierto para delinquir**¹⁷.

El 6 de agosto de 2018¹⁸, el referido Delegado Fiscal Especializado profirió resolución de acusación en contra de **Jader Luis Morales Benítez** alias "**Jota Jota**" como coautor penalmente responsable del delito de **Homicidio Agravado** siendo víctima el docente **SENÉN MENDOZA MOLINARES** y precluyó la investigación en su contra respecto de la conducta punible de **Concierto para delinquir** en atención al principio constitucional de la doble incriminación. Asimismo, acusó a **JOSÉ LUÍS MEDINA PABÓN** alias "Tata" como coautor penalmente responsable del delito de **Homicidio Agravado** siendo víctima el docente **SENÉN MENDOZA MOLINARES** en concurso con el delito de **Concierto para delinquir**¹⁹.

Mediante oficio sin número, fechado 7 de septiembre de 2018 el delegado del ente instructor remitió la actuación a este estrado judicial, la que fue recibida en el Centro de Servicios Administrativos el 12 de los mismos mes y año²⁰ y con auto del 13 de septiembre posterior²¹ se dispuso correr el término consignado en el artículo 400 de la Ley 600 de 2000 el cual venció el 3 de octubre de 2018 por lo que, el 4 siguiente²² se fijó como fecha y hora para la realización de la audiencia preparatoria el 25 de enero de 2019.

¹¹ Folios 173 y 174 ibídem.

¹² Folios 175 a 177 ibídem.

¹³ Folios 180 ibídem.

¹⁴ Folio 174 c.o. n° 2

¹⁵ Folios 274 a 297 ibídem.

¹⁶ Folio 137 c.o. n° 3 Fiscalía.

¹⁷ Decisión que cobró ejecutoria formal el 9 de abril de 2018 según constancia vista a folio 149 ibídem.

¹⁸ Folios 156 a 183 ibídem.

¹⁹ Providencia que cobró ejecutoria formal el 22 de agosto de 2018 según constancia en tal sentido obrante a folio 191 ibídem.

²⁰ Folio 1 c.o. n° 4 causa.

²¹ Folio 4 ibídem.

²² Folio 16 c.o. n° 4 Causa.

El 23 de octubre de 2018, el Fiscal 77 DECVDH de Bogotá²³, remitió al despacho el derecho de petición incoado por el acusado Jader Luis Morales Benítez a través del cual manifestaba su deseo de aceptar los cargos y acogerse a la figura de la sentencia anticipada.

El 25 de enero de 2019, previo a dar inicio a la audiencia preparatoria convocada para dicha data, el despacho auscultó al acusado **MORALES BENITEZ** sobre tal manifestación y ante su ratificación se procedió a realizar la formulación de cargos por parte del delegado Fiscal 77 DECVDH de Bogotá, cargo que el procesado **ACEPTÓ**. Como consecuencia de lo anterior, se dispuso la ruptura de la unidad procesal en lo que refiere al acusado **JOSÉ LUIS MEDINA PABÓN** alias "Tata".

Data en la cual se resolvieron las solicitudes probatorias elevada por el Delegado Fiscal y se decretaron pruebas de oficio, señalando los días 13 y 14 de mayo de 2019, como fecha para iniciar la audiencia de juzgamiento²⁴.

El 13 de mayo de 2019²⁵, se instaló la citada vista pública, se dio curso a la práctica probatoria, que se extendió a sesiones del 14 de mayo²⁶, 26 de agosto²⁷, 15 de octubre²⁸, luego de lo cual se culminó tal etapa, en las sesiones de audiencia del 22 de julio y 1 de octubre de 2020 no pudieron efectivizarse, por lo que, el 16 de diciembre de 2020²⁹, una vez escuchadas las alegaciones finales ofrecidas por los sujetos procesales se ingresó el expediente para la emisión del fallo ordinario que ocupa nuestra atención.

LA ACUSACIÓN

Recopilados los elementos materiales probatorios, y una vez cerrado el ciclo instructivo por tales hechos³⁰, la Fiscalía 77 DFNEDH-DIH de Bogotá, a través de la resolución calendada seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018) profiere acusación en contra de **JOSÉ LUÍS MEDINA PABÓN** alias "**Tata**"³¹, como presunto **coautor** de la conducta punible de **HOMICIDIO AGRAVADO** siendo víctima el docente **SENÉN MENDOZA MOLINARES** en concurso con **CONCIERTO PARA DELINQUIR**.

1. LA AUDIENCIA PÚBLICA

En la vista pública celebrada el 16 de diciembre de 2020, se le concedió el uso de la palabra a los sujetos

²³ Despacho Fiscal al que antes venía operando con el numero 127.

²⁴ Folio 35 al 37 c.o. 4 causa

²⁵ Folio 81 c.o. n° 4 causa

²⁶ Folio 86 a 87 c.o. n° 4

²⁷ Folio 121 a 122 c.o. n° 4

²⁸ Folio 136 c.o. n° 4

²⁹ Folio 199 a 202 c.o. n° 4

³⁰ Folio 137 c.o. n° 3 Fiscalía

³¹ Folios 156 a 183 c.o. n° 3 Fiscalía.

procesales intervinientes, manteniendo el orden establecido en el artículo 407 de la Ley 600 de 2000, con el fin de escuchar sus alegaciones finales, lo cual se especificó en los siguientes términos:

ALEGATOS DE LAS PARTES

FISCALÍA³²

Señaló que, la intervención se realizaría con base en los argumentos que fueron consagrados en la resolución de acusación, los cuales a su juicio no variaron, la prueba practicada en audiencia pública no los alteró ni los desvirtuó sino que por el contrario los fortaleció, razón por la cual solicita se tenga en cuenta el razonamiento consignado, argumentado que del análisis en conjunto de las pruebas sobre las cuales se estructura la responsabilidad del hoy procesado **JOSÉ LUÍS MEDINA PABÓN** satisface con suficiencia los requisitos exigidos en el estatuto procesal artículo 232 de la Ley 600 de 2000 para proferir en su contra sentencia condenatoria.

Luego de hacer una relación de los hechos, destacó que la víctima, **SENÉN MENDOZA MOLINARES**, se identificaba con la cédula de ciudadanía 18935214 de Agustín Codazzi, estaba casado con la señora MANUELA DEL SOCORRO SOLER LOPERENA era padre de 4 hijos, SENÉN, WILLINTONG, JOHANA y CAROLINA, de profesión licenciado en ciencias sociales para el momento de su deceso laboraba en la escuela urbana CLUB DE LEONES y en tal condición se encontraba afiliado el sindicato de educadores del Cesar – **ADUCESAR**.

Y que respecto al procesado, **JOSÉ LUÍS MEDINA PABÓN** con cédula de ciudadanía 77159592 de Agustín Codazzi, hijo de JOSÉ MEDINA y MARÍA ESTHER PABÓN, nació el 3 de marzo de 1977 en el Municipio de Agustina Codazzi, para este momento cuenta con 43 años de edad, estado civil soltero, grado de instrucción primaria.

Indica que, la materialidad de las conductas punibles investigadas está demostrada dentro del proceso, como quiera que al expediente se allegó la prueba objetiva de los ilícitos, en cuanto al homicidio se allegó el acta de inspección a cadáver de la víctima **SENÉN MENDOZA MOLINARES**, el protocolo de necropsia del que se consagró como casusa de muerte “que al practicar necropsia médico legal se determina que se sufrió herida cráneo encefálica por proyectil de arma de fuego ocasionando laceraciones cerebrales y cerebelosas lo que llevó a choque neurógeno, probable manera de muerte homicidio, causa de muerte arma de fuego”, se destacó igualmente el informe de policía judicial 198 suscrito por el subintendente Oscar Luis Triviño Triviño, funcionario para ese momento de la sub Sijin de Agustín Codazzi, se allegó con este informe la necrodáctilia y el álbum fotográfico del cadáver de la víctima **SENÉN MENDOZA MOLINARES**.

³² Récord 12:18 a 50:20

En punto al agravante del homicidio, numeral séptimo del artículo 104 del estatuto represor, señala que la razón para agravar el homicidio radica en la imposibilidad del ofendido para rechazar el injusto, este agravante comprende todos los casos en donde por cualquier mecanismo utilizado dolosamente el homicida coloca o se aprovecha de la indefensión o inferioridad de la víctima en relación con la forma de actuar del accionante, de la alevosía del ocultamiento, la asechanza, la sorpresa, a la hora de proceder contra la víctima y acometerla, hay ventaja cuando el agresor dispone de armas, mientras que el agredido siendo un hombre común se encuentra desarmado, cuando la víctima es atacado por una cuadrilla de maleantes con ideas premeditadas, la preparación para el crimen, deja a la víctima en imposibilidad de defenderse por el mayor poder y eficacia de la banda.

Añade que, bajo esos presupuestos, de las pruebas arrimadas al plenario, resulta totalmente clara la situación de indefensión e inferioridad en la que se encontraba el profesor **SENÉN MENDOZA MOLINARES**, en la tarde de aquel 24 de noviembre en la terraza de su lugar de residencia sentado en una silla acompañado de su esposa y sus estudiantes, sus alumnos y ser sorprendido por el victimario quien sin mediar palabra alguna lo reduce, lo encañona y le dispara en la frente a quemarropa, sin la más mínima posibilidad de defenderse, resulta evidente que la víctima en esa circunstancia se encontraba en una total situación de indefensión y carecía de medios de defensa, en ese sentido lo declaró justamente la señora MANUELA DEL SOCORRO SOLER LOPERENA al manifestar el día 28 de diciembre de 2004, que en la tarde del 24 de noviembre se encontraba junto con su consorte en la terraza de su lugar de residencia, lugar donde llegaron los alumnos de **SENÉN**, él se puso a atenderlos, a revisarles los cuadernos, que a esos de las 5 de la tarde, llegó un joven "vestido de azul, con jean, suéter azul normal", sin problema alguno, sin nada en las manos, no era una persona sospechosa, como **SENÉN** estaba inclinado revisando los cuadernos, no se dio cuenta de nada, en fracción de segundos el señor sacó rápidamente un arma y le dio enseguida, **SENÉN** no alcanzó a alzar la cabeza, cuando escuche el tiro, me paro me dio nervios, no pude hacer nada, el muchacho se fue corriendo.

Agrega que, en punto al tipo penal de concierto para delinquir esta conducta punible requiere de tres elementos esenciales para su configuración, la primera la existencia de una organización de carácter permanente que tenga como objetivo lesionar intereses o bienes jurídicos indeterminados, el segundo que los integrantes de dicha agrupación lo sean en virtud de un acuerdo de voluntades que los une para alcanzar dicho objetivo y el tercero que la expectativa de la realización de las actividades que se proponen sus integrantes pongan en peligro el bien jurídico de la seguridad pública.

Corolario a lo anterior se aprecia que en la presente actuación se reúnen los presupuestos de este delito y por la conformación de grupos armados al margen de la ley y por la calidad de integrante que ostentaba para el mes de noviembre del año 2004, el señor **JOSÉ LUIS MEDINA PABÓN** alias "El Tata" en el municipio de Codazzi.

Esgrime el delegado, que se allegó al expediente pruebas testimoniales y documentales que nos permiten señalar que en efecto para ese año operaba en esa región del Cesar el frente paramilitar Juan Andrés Álvarez suscrito al bloque norte con injerencia en los municipios de Bosconia, Agustín Codazzi, Becerril, La jagua de Ibirico, San diego, El paso, entre otros, cuyos comandantes se han referido en su orden eran los señores RODRIGO TOVAR PUPO alias "JORGE 40", OSCAR JOSÉ OSPINO PACHECO alias "tolemaida" como comandante de frente, LUIS CARLOS MARCIALES PACHECO alias "cebolla", CALIXTO LÓPEZ GONZÁLEZ o DARWIN JESUS LÓPEZ PRADO alias "chitiva" como comandante militar, JADER LUIS MORALES BENITEZ alias "jota jota" como comandante medio del grupo ilegal y como comandante destacado para esa época en el municipio de Agustín Codazzi, como integrantes de dicha caterva se citó a alias "KEVIN", a alias "EL DIABLO", a alias "el negro condesa" y a **JOSÉ LUIS MEDINA PABÓN** alias "**EL TATA**", cada quien con un rol específico determinado, se puede referir igualmente, que este grupo ilegal bajo la premisa de combatir la subversión, la delincuencia común y hacer "una limpieza social", perpetraron un sinnúmero de ilícitos como homicidios, desplazamientos, desapariciones, todas estas conductas constitutivas de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario, la misma versión acerca de la existencia y operatividad de la organización al margen de la ley en esa región del Cesar, la refirieron justamente los señores Oscar José Ospino Pacheco, Jader Luis Morales Benítez, al igual que el hoy procesado **JOSÉ LUIS MEDINA PABÓN**, quienes además de aceptar en sus salidas procesales haber hecho parte de este grupo armado, los dos primeros en su condición de comandantes, el señor **MEDINA PABÓN** como integrante, revelaron su estructura, zonas de injerencia e hicieron mención incluso a algunas acciones ilícitas perpetradas por dicha agrupación al margen de la ley.

Aunado a lo anterior, se arrimó prueba documental, testimonial de los habitantes del Municipio de Agustín Codazzi y la propia confesión que hizo ante este estrado judicial y ante la fiscalía el señor **MEDINA PABÓN**, de las cuales se avizora la militancia de este ciudadano en el grupo armado de esa municipalidad para el mes de noviembre del 2004.

Precisa que, el concierto para delinquir que se le imputó al señor **MEDINA PABÓN** se encuentra previsto en el inciso segundo del art. 340 del código penal, a título de autor toda vez que estamos ante un delito de mera conducta que se perfecciona por el solo acto de concertarse, bien sea para cometer delitos determinados o indeterminados, o bien para promover, dirigir, financiar grupos al margen de la ley.

En punto a la prueba de responsabilidad del señor **JOSÉ LUIS MEDINA PABÓN** en los ilícitos aquí investigados, reitera el delegado que también emerge de la prueba testimonial que rindieron los ex integrantes del grupo armado, lo consagrado en los informes de policía judicial, en donde se relacionó a este ciudadano como uno de los integrantes de esta caterva en su rol de sicario en el municipio de Agustín Codazzi para el año 2004 y en consecuencia conforme a los señalamientos que reposan en su

contra por parte de las víctimas indirectas, como uno de los responsables del homicidio del docente **SENÉN MENDOZA MOLINARES**.

Destaca que, contamos con el oficio UIPOJ DE CODAZZI SUB SIJIN de fecha 30 de noviembre de 2004, suscrito por el Subintendente de la época de la policía nacional OSCAR ELUI RÍOS TRIVIÑO en el que se consagró que una vez realizadas las labores de vecindario en el barrio la pista en el municipio de Agustín Codazzi y por la información "suministrada por integrantes de la red de cooperantes" quienes señalaron que el sujeto conocido como "el Tata" es miembro activo de las AUC que delinquen en Codazzi, lo señalan como la persona que asesinó a **SENÉN MENDOZA MOLINARES**, que a alias "**El Tata**", lo describen como una persona delgada, alto, de cabello liso, de corte militar, estilo plancha, color piel morena, nariz fileña.

Advierte que, si bien, se trata de un informe de policía judicial, este documento fue elaborado tan solo 15 días de haberse perpetrado el homicidio del docente y la información que allí se consagró fue el fruto de las labores adelantadas en ese momento, días después de los hechos, de primera mano, por los servidores de la policía nacional, que pese al riesgo de adelantar una investigación en una zona de orden público para ese momento dominada totalmente y por las AUC del frente Juan Andrés Álvarez, quienes ejercían el control y soberanía obtuvieron la información de sus propios habitantes del lugar en donde sucedieron los hechos en el barrio la pista, fueron testigos de excepción que muy seguramente no declararon por el temor y represalias que esa especialísima condición conllevaba, sin embargo, así se lo manifestaron a los funcionarios de policía nacional, este informe por demás se encuentra debidamente soportado y corroborado por los testimonios que rindieron el IT de la policía nacional OSCAR ELUI TRIVIÑO ante la fiscalía general de la nación en su momento y ante esta vista pública en donde dio cuenta de las labores que adelantó una vez que fue perpetrado el homicidio del docente y las actividades investigativas que adelantó justamente para identificar e individualizar a alias "El Tata", como el responsable de esta homicidio.

Indica el delegado que, se escuchó en declaración al señor OSCAR ELUI DÍAZ TRIVIÑO, Funcionario de la Policía Nacional, el cual señaló que en algún momento de su carrera policial estuvo destacado en el Municipio de Agustín Codazzi como jefe de la unidad investigativa, dijo que para esa época se escuchaba de alias "Jota jota" como el jefe de las AUC y del señor conocido como "Tolemaida", se ratificó de lo consagrado en el informe de policía judicial UIP OJ DE CODAZZI SUB SIJIN de fecha 30 de noviembre, referente al señalamiento concreto que hizo respecto de alias "**el tata**", como el presunto responsable del homicidio del docente, dijo que en su rol investigativo se estableció que para ese año las personas que estaban causando daño y asesinaban en el municipio de Agustín Codazzi era justamente alias "**el Tata**" y otro ciudadano conocido como "Abelito".

Aunado a lo anterior, afirma que, el propio **JOSÉ MEDINA PABÓN** admitió que en efecto él era uno de los integrantes del grupo armado que delinquía para el año 2004 en el municipio de Agustín Codazzi, situación que en efecto reúne las exigencias señaladas en el art. 280 del CPP para que se tenga como confesión respecto de esta conducta punible, concierto para delinquir al haberse presentado ante autoridad competente, lo hizo ante la fiscalía en su momento y ante el juzgado, asistido por su defensor público, se le informó de su derecho a no auto incriminarse, rindió de manera libre, consciente y voluntaria, que el artículo 281 del estatuto procesal consagra que de presentarse una confesión el funcionario competente practicará las diligencias pertinentes para determinar la veracidad de la misma, averiguara las circunstancias de la conducta punible y que el artículo 282 refiere los criterios para la apreciación de la confesión señalando que el funcionario judicial tendrá en cuenta la reglas de la sana crítica y criterios para apreciar el testimonio.

Corolario a lo anterior, señala que en el expediente obran medios de prueba legalmente aducidos los cuales corroboran lo expresado por el hoy procesado **MEDINA PABÓN** en sus salidas procesales en especial en el interrogatorio que rindió ante el juzgado y los señalamientos de los demás ex integrantes de las AUC, como de las víctimas indirectas al referirlo como uno de los integrantes en su rol de puesto fijo y en su rol de sicario de dicho grupo armado.

Además, con informe de policía judicial 3938 de fecha 21 de junio del año 2010, suscrito por el funcionario del CTI Yesid Ibarra Nova, se identificó e individualizó debidamente a alias "**el tata**" como **MEDINA PABÓN JOSÉ LUIS**, con la C.C. N° 77.159.592, se indicó en dicho informe que este ciudadano es desmovilizado del bloque norte de las AUC, que fue capturado en el municipio de la Jagua de Ibirico por los delitos de secuestro y extorsión el día 6 de junio del año 2008, hechos por los cuales actualmente se encuentra condenado en el establecimiento carcelario de alta y mediana seguridad de la tramacua de Valledupar.

Añade el delegado que, también se escuchó en diligencia de entrevista a la señora Manuela del Socorro Soler Loperena, practicada por funcionarios del CTI en la ciudad de Cartagena el día 20 de mayo de 2010, en ese momento la señora precisó que su ex esposo de tiempo atrás había militado en el movimiento MOIR que fue docente o que era docente en el área de sociales en la institución Club de Leones, que nunca le hizo mención a amenazas en su contra, que posterior a su muerte se enteró que días antes lo estuvieron buscando en el colegio y en su casa.

Esa testigo informó que, el día de los hechos se encontraba justamente al lado del profesor **SENÉN**, el cual estaba revisando unos cuadernos de sus alumnos, en esos momentos se presentó un individuo joven, que era clarito, no tan moreno, ni negro, tampoco tan blanquito, que era delgado fileño, cabello liso con el corte plancha, que estaba motiladito, se ubicó estratégicamente, le dio un disparo en la cabeza a su consorte, que para la época de los hechos se escuchaba como integrantes de las AUC en esa

municipalidad a alias "**el Tata**" de apellido **PABÓN** al que conoció después de la muerte de su esposo porque resultó siendo su vecino, que según los comentarios de la gente de ese municipio lo señalaban como el responsable del homicidio de **SENÉN**.

Continúa el delegado su exposición señalando que, en su diligencia de declaración la señora Manuela del Socorro se ratificó de lo manifestado en entrevista, agregó que después de 7 años puede decir que alias "**el tata**" tuvo que ver en la muerte de **SENÉN**, porque fue su vecino y que hay vecinos que lo ratificaron en ese sentido, pero que no se atrevían a hablar, indicó que la gente de la red de cooperantes señaló a alias "**el tata**", como el autor del homicidio de **SENÉN**, refirió que alias "**el tata**" tiene un hermano al que le decían Kevin, el cual vivió igualmente en un apartamento de su propiedad después de la muerte de **SENÉN**, que la gente le reprochaba a ella que porque había metido a esos paracos en su lugar de residencia o en ese inmueble.

Acotó el delegado que la testigo refirió que, su esposo tuvo varias mujeres pero que ella nunca le puso problema por eso y por último señaló como integrantes de las AUC que delinquían en Agustín Codazzi a "**el tata**", "Jota Jota", se oyó también de un tal Agüitas, del "Negro Condesa", que sonó mucho, que este último había sido el autor de la muerte de su esposo, pero a renglón seguido aclaró que este ciudadano era negro y él que había dado muerte a **SENÉN** era clarito bastante, justamente esa descripción la hizo porque ella lo vio de cerca y ella manifestó que era "**tata**", el homicida.

Indica el delegado que, en diligencia de testimonio ante la vista pública, la señora Manuela hizo un relato totalmente concordante con lo manifestado en sus salidas iniciales ante la fiscalía, señaló directamente al hoy procesado **JOSÉ LUIS MEDINA PABÓN** como el autor material del homicidio de su esposo **MENDOZA MOLINARES**.

Destaca que, esta testigo de excepción en su condición de víctima indirecta pudo percibir de manera directa según lo vertido en la foliatura el proceder del victimario, al llegar hasta el sitio en donde se encontraban aquella tarde del 24 de noviembre en compañía del docente y sus alumnos, lo describió físicamente, dio sus características particulares y ello obedece justamente, porque si bien para ese momento la señora Manuela no sabía la identidad del victimario, si era claro para ella que ese ciudadano era un integrante de las AUC, que llegaba al inmueble que le había arrendado para esa época a su hermano, el también confeso paramilitar Kevin, identificado como Deiber Medina Pabón y por ello podía describirlo, lo distinguía de vista.

Indica que, ante este estrado judicial pudimos observar la reacción de la señora Manuela en la diligencia que rindió al ver de manera directa al señor **MEDINA PABÓN**, si bien inicialmente se advirtió algún tipo de temor, temerosa por decirlo así, tuvo la gallardía frente a las preguntas que le hizo ese delegado de

señalarlo de manera directa ante todos los presentes, como el autor material del homicidio de su consorte.

Agrega que, se escuchó en entrevista a la señora Julia Emma Latorre Cortes, esta ciudadana manifestó que se enteró del homicidio de **SENÉN** porque al llegar a su casa en la tarde del día 24 de noviembre escuchó un tiro, que él se encontraba en la terraza pasando una nota junto con su esposa, uno de sus hijos y uno de sus alumnos, cuando llegó uno de los individuos y le disparó en la cabeza, que para la época los que mataban en Agustín Codazzi eran justamente los paracos que recordaba a "jota jota", como el comandante que operaba en la zona y era a quien más nombraban, en diligencia de declaración la señora Julia Emma Cortes se ratificó en lo manifestado en su diligencia de entrevista, precisó que no supo los motivos por los cuales asesinaron a **SENÉN**, que tuvo una amistad con la víctima, que los paramilitares eran los que hacían presencia para el año 2004 en Agustín Codazzi, que el comandante para la época era alias "jota jota", que lo que más se comentaba era que los responsables de la muerte del profesor **SENÉN** eran los paracos.

Indica que también se escuchó a la joven Carolina Mendoza Solano, hija de la víctima, sostuvo que el día de los hechos, le dispararon a su padre a quema ropa en presencia de su esposa y sus estudiantes, que su hermano Willintong persiguió al victimario cuando huyó del sitio de los hechos, acotó que no tuvo conocimiento de los móviles de los hechos, se dijo que pudo haber sido por un seguro, por cuestiones de mujeres, se escuchó que a su padre lo estuvieron buscando dos muchachos en una moto y señaló a alias "**el tata**", como una de las personas que al parecer había asesinado a su padre por solicitud de un comerciante, añadió que en el municipio de Agustín Codazzi operaban para ese año 2004 los señores conocidos como "jota jota" y "Jorge".

Agrega el delegado que, en diligencia de declaración Carolina se ratificó de lo manifestado en entrevista ante los funcionarios del CTI de Cartagena, señaló que para la fecha en que fue asesinado su padre por parte de los paramilitares aún no se habían desmovilizado, manifestó que el grupo paramilitar que se encontraba asentado en el municipio de Agustín Codazzi era el grupo dirigido por alias "jota jota", se decía que ellos eran los que mandaban en ese municipio como integrantes mencionó "**al negro condesa**" y a alias "**el tata**", y de este último justamente como la persona que fue señalada como el autor material de la muerte de su padre.

Que también, declaró Willintong Mendoza Soler, hijo de la víctima, quien informó que el día de los hechos se encontraba en la sala de su casa escuchando música cuando escuchó un disparo y a su madre llorar y gritar, al salir vio a su padre tirado en la silla y un joven corriendo con un arma en la mano, dijo que era un hombre blanco, iba de espaldas, llevaba un jean y era alto, ante esto salió corriendo detrás de él con dos piedras en la mano lo alcanzó, pero se detuvo se devolvió y se fue a consolar a su madre y a buscar un vehículo para trasladar a su padre al hospital y que al llegar a la casa ya su mamá se había ido hacia

el centro asistencial, luego recibieron una llamada de un familiar avisándoles que su papá había fallecido, que su padre fue mujeriego pero que ignoraba si ello fue la causa de su muerte, de los integrantes del grupo al margen de la ley escuchó hablar de "jota jota" que era el que mandaba en ese municipio, pero que no sabía si era guerrillero o paraco.

Esgrime el delegado que, se allegó al expediente el informe de policía judicial N° 287 de fecha 26 de febrero del 2013, mediante el cual se aportó copia de la versión libre que rindió el postulado en su momento Jader Luis Morales Benítez por el homicidio del ciudadano Pablo Emilio Durango Paniagua, hecho ocurrido tan solo 2 días después de la muerte del profesor **SENÉN MENDOZA** en el municipio de Agustín Codazzi, en donde este ciudadano admitió su responsabilidad en este otro homicidio, señaló que la asumía porque él para ese momento era el comandante que operaba en ese Municipio.

Añade que, también se aportó el informe de policía judicial de fecha 10 de noviembre de 2014, suscrito por el funcionario Nefer Enrique Gutiérrez, se indicó que efectuadas las consultas en las bases de datos enunciados y confesados así como las versiones libres de los postulados de la unidad de justicia y paz, se logró establecer que los hechos ocurridos el 24 de noviembre de 2004 en donde resultó víctima del delito de homicidio el profesor **SENÉN MENDOZA MOLINARES**, fue aceptado y reconocido en su momento por los postulados Jader Luis Morales Benítez alias "jota jota" y Oscar José Ospino Pacheco alias "tolemaida".

Continuó señalando que, con el oficio 2046 de fecha 28 de agosto del 2014, la doctora Magaly Álvarez Bermúdez, Fiscal 58 Delegada de la dirección de la fiscalía nacional especializada de justicia transicional remitió en medio magnético copia de las versiones libres rendidas por los postulados Oscar José Ospino y Jader Luis Morales Benítez en donde reconocieron su responsabilidad en el homicidio del docente **SENÉN MENDOZA MOLINARES**.

Resaltó que, el señor Oscar José Ospino Pacheco alias "Tolemaida", en esta diligencia al ser interrogado por el homicidio del docente precisó que por las averiguaciones que hizo con uno de los amigos de Agustín Codazzi, estableció que el homicidio del docente fue uno de los últimos trabajos perpetrados por el señor Jader Luis en el municipio de Agustín Codazzi, puesto que para el mes de diciembre de 2004, este ciudadano Jader Luis fue trasladado para la zona de Jagua de Ibirico, sostuvo que el homicidio de **MENDOZA MOLINARES** fue perpetrado por hombre del frente Juan Andrés Álvarez, que la persona que le informó sobre este hecho le dijo que el docente fue indispuesto con las AUC al parecer por problemas de faldas, cosas de índole familiar, que el homicidio fue cometido por los urbanos de Agustín Codazzi al mando de JADER LUIS y que fue reportado a él por su condición de comandante, en esa diligencia el señor OSPINO PACHECO aceptó su participación por línea de mando.

Añadió el delegado que, por su parte JADER LUIS alias "jota jota" en la versión libre de fecha 16 de julio de 2014, señaló que no tuvo conocimiento de ese homicidio, que no lo recordaba pero igualmente por las averiguaciones efectuadas por los desmovilizados, estableció que al docente **MENDOZA MOLINARES** le dieron muerte por cuestiones personales por motivos pasionales, no por haber sido señalado como subversivo, que esa fue la información que recibió de los ex integrantes del grupo armado, indicó que sus subalternos pudieron cometer este homicidio sin haberle sido reportado en su momento.

Que este testigo admitió que para el día 24 de noviembre efectivamente fungía como el comandante de las AUC en Agustín Codazzi, pero precisó en esa ocasión que no había ordenado la muerte del docente, señaló tanto a alias "**el tata**" como al "**negro condensa**", que si bien pertenecieron a la organización y estaban bajo su mando, frente a la pregunta que le hizo ese funcionario en esa diligencia indicó que recordaba y estaba casi seguro que este homicidio del profesor lo había cometido "**el negro condensa**", hijo de una señora que le decían condesa, afirmó que este último era desmovilizado y que escuchó que con posterioridad a la desmovilización andaba en malos pasos y le habían dado muerte, respecto a alias "**el tata**" señaló en esa ocasión que era un puesto fijo en un sitio conocido como San Ramón como informante precisó que este ciudadano no cumplía funciones de sicario.

Prosiguiendo con su exposición, señaló que en diligencia de indagatoria el señor Oscar José Ospino Pacheco admitió que perteneció a las AUC, que ingresó al grupo armado en el año 1995 y hasta el año 2006, que estuvo vinculado al bloque norte y en el frente Juan Andrés Álvarez, cuya zona de injerencia entre otros era el municipio de Agustín Codazzi, señaló que para el año 2004 se desempeñaba como el comandante de dicho frente.

Además, indicó que, respecto del homicidio de **SENÉN MENDOZA MOLINARES**, aceptó su participación y se ratificó en lo manifestado en su diligencia de versión libre, que este homicidio lo perpetró los integrantes de las urbanas del frente Juan Andrés Álvarez, que en San Diego donde era profesor, se habló de su presunto vínculo con la guerrilla, por lo que **SENÉN** se trasladó a Agustín Codazzi, que en esa municipalidad el personal de las AUC le dio muerte, manifestó que no podía precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la que se produjo el homicidio del docente, que este interrogante al igual que los autores materiales los podía relatar el señor Jader Luis, por ser el comandante de los urbanos en el Municipio de Agustín Codazzi para el año 2004.

Resalta el delegado que, el señor Ospino Pacheco ante esta audiencia pública fue consecuente en lo manifestado inicialmente en su diligencia de indagatoria, admitió haberse desempeñado como el comandante del frente Juan Andrés Álvarez, citó a todos los comandantes e integrantes que se desempeñaron en el municipio de Agustín Codazzi para el año 2004, mencionó al alias "**el tata**" como un puesto fijo, en los hechos en concreto manifestó que "jota jota", fue él que dio la orden de dar muerte al docente.

Acotó que, se escuchó en declaración al señor Luis Carlos Marciales Pacheco alias "cebolla", quien indicó que para el mes de noviembre se desempeñaba como el segundo comandante del frente Juan Andrés Álvarez, que el señor Jader Luis alias "jota jota" era el comandante de los urbanos del municipio de Agustín Codazzi y que conoció a alias "**el tata**", como uno de los integrantes del grupo armado en el municipio de Agustín, el cual cumplía "labores de inteligencia y sicariato" él le cumplía órdenes inmediatas a alias "jota jota", señaló que en rol de segundo comandante del frente Juan Andrés Álvarez, pasaba revista a todos los comandantes urbanos y rurales, que su función era como un inspector, verificaba las necesidades del personal y pagaba la nómina.

Acotó el delegado que con oficio 235416 de fecha 23 abril de 2013, se allegó el reporte de anotaciones y antecedentes que le figuraban para ese momento al señor **JOSE LUIS MEDINA PABÓN**, se observa que cuenta con anotaciones por homicidio, concierto para delinquir, secuestro, extorsión, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, entre otras conductas punibles.

Esgrime que también se escuchó en diligencia de entrevista a la joven María Luisa Cervantes Carvajal, testigo presencial de los hechos, la cual indicó que el día 24 de noviembre estaba junto con el docente en la terraza de su residencia porque le estaba revisando unos cuadernos, que evidenció el momento en que fue agredido el docente por un joven que se acercó y lo atacó con un arma de fuego, "yo me di cuenta que era una persona alta y media por ahí 1.75, porque siempre era como altico, era bastante delgado cejoncito, con peinado hacia arriba bajito, piel como trigueña, no era ni muy alto ni muy negro".

Que esta misma testigo en este juicio manifestó que para el mes de noviembre tenía 9 años de edad, que en su condición de alumna del docente fue una de las testigos del momento en que fue asesinado, descartó que el procesado era el victimario del profesor, afirmando el delegado que si bien esta ciudadana indicó que la señora Manuela no estuvo presente justo en el momento en que fue asesinado el docente, esa Fiscalía advierte que en el proceso y atendiendo la relación probatoria de los hijos de la víctima de CAROLINA, de WILLINTONG, de MARBY, estas pruebas desvirtúan el dicho de esta joven como lo expuso la señora Manuela del Socorro, incluso la señora Julia Emma Latorre, pues la señora Manuela estaba ese día al lado del docente, aunado a lo anterior, apréciase que esta declarante ante este estrado judicial manifestó precisamente que para ese entonces tenía tan solo 9 años de edad y en consecuencia tales manifestaciones deben ser analizadas con extrema rigurosidad, atendiendo justamente esa minoría de edad para la época de los hechos y el impacto emocional que pudo haber experimentado ante una escena tan dantesca.

Agrega el fiscal, que también declaró el señor Deiber Medina Pabón este señor es hermano de alias "**tata**" o del señor **JOSÉ LUIS MEDINA**, refirió haber pertenecido a las AUC Juan Andrés Álvarez desde el año 2002 hasta el 4 de diciembre de 2004, fecha en la que dijo fue capturado al lado del señor Jader

Luis Morales Benítez, refirió que en grupo armado fue conocido como "kevin" o "medio pecho", señaló a varios integrantes del grupo armado señor "rada, Jorge cacharrero, alias montes, Arístides, el bola", aclaró que su hermano **JOSÉ LUÍS MEDINA PABÓN** fue conocido en el grupo armado con el alias de "tata", interrogado por el homicidio del docente dijo que tuvo conocimiento de este hecho porque este hecho supuestamente se habló en una reunión en donde se dijo que el autor había sido alias "ramón" y alias "ramiro", a quienes al parecer les pagaron porque el man como que al parecer andaba con una vieja que tenía marido y que él man había pagado para que jodieran al profesor, aclaró en esta diligencia que alias "ramón" es el mismo negro condesa.

Que también se escuchó en diligencia de declaración a Donaldo José Monson Pitalua alias "saúl o soldado", manifestó haber pertenecido a las AUC del frente Juan Andrés Álvarez, conoció a Jader Luis alias "jota jota", como comandante del grupo ubicado en el municipio de Agustín Codazzi, escuchó a alias "el tata", como un integrante del grupo armado, señaló que este señor era hermano de otros integrantes del grupo que estaban a cargo de un puesto fijo a la salida de San Ramón, por ultimo del homicidio del docente manifestó que no tuvo conocimiento.

Igualmente señala que declaró el joven Richenel Guerrero Mendoza, sobrino de la víctima, indicó que a su tío le dieron muerte al parecer por culpa de una mujer que vacilaba con él y se escucharon comentarios que el señor José Fragoso fue la persona que lo mando a asesinar, dijo que el autor material de dicho hecho fue alias "el tata", porque muchas personas lo vieron y que esos eran los rumores que se escucharon ahí en el barrio la pista.

Esgrime que, llegó como prueba trasladada copia de la declaración que rindió el señor José Arístides Peinado Martínez en el proceso 6043, quien manifestó que perteneció al frente Juan Andrés Álvarez, conoció a "jota jota" como segundo comandante, conoció a alias "jorge" de los urbanos del municipio de Agustín Codazzi y desde el año 2003 como el comandante en ese municipio, señaló a alias "el tata" como uno de los urbanos y como uno de los sicarios de este grupo armado.

Indica que en juicio como prueba sobreviniente se escuchó el testimonio de Jader Luis Morales Benítez alias "jota jota", ante esta vista pública corroboró su condición de comandante del grupo de urbanos el mes de noviembre del año 2004 en el municipio de Agustín Codazzi, aceptó que el homicidio del docente fue perpetrado por las AUC, señaló como el autor de este homicidio a alias "el negro condesa" y lo describió como un hombre moreno, acuerpado, aspecto físico grueso, nativo de la región, afirma el delegado que esos rasgos físicos distan totalmente de los que refirieron los testigos presenciales, los testigos de excepción y ello justamente obedece al vínculo de afinidad, de amistad que tiene con él hoy procesado y eso lo dice porque en el proceso se ventiló que el señor Jader Luis tuvo una relación sentimental con una hermana del señor **JOSÉ LUÍS MEDINA PABÓN**.

Pone de presente, que pareciese que hubo un acuerdo para declarar en ese sentido el señor Morales Benítez y el señor Deiber Medina Pabón para atribuir responsabilidad a alias "el negro condesa", de quien se acreditó su señoría fue asesinado y así sembrar una duda inexistente respecto del hoy procesado y porque no decirlo echarle la culpa a un muerto, cuando ese muerto no tiene la más mínima posibilidad de defenderse en este momento, en ese orden de ideas advierte que en efecto el señor **MEDINA PABÓN** frente al recaudo probatorio, frente a la prueba que se ha anunciado en esta intervención en efecto fue el autor material del homicidio del docente **SENÉN MENDOZA MOLINARES**.

En punto al grado de participación que se le pueda atribuir al señor **MEDINA PABÓN**, indica que del material probatorio y de la prueba que fue practicada en esta causa se puede colegir que este ciudadano se desempeñaba como uno de los integrantes del grupo armado en el casco urbano del municipio de Agustín Codazzi para el año 2004, en su rol de integrante y sicario y en esa condición como el presunto autor material del homicidio del docente **MENDOZA MOLINARES** en los términos que fueron delatados por la señora Manuela del Socorro y demás declarantes en esta causa y en la fiscalía, el compromiso de responsabilidad del señor **JOSE LUIS MEDINA PABÓN**, por ello en su calidad de sujeto procesal en representación de la fiscalía general de la nación solicita la emisión de una sentencia de carácter condenatorio en contra del procesado como presunto coautor de las conductas punibles que le fueron imputadas.

Deja como nota a tener en cuenta que si bien el señor **JOSÉ LUIS** fue condenado por el delito de concierto para delinquir, este hecho obedeció a conductas perpetradas con posterioridad a su desmovilización por hacer parte de bandas criminales y de ahí la situación.

MINISTERIO PÚBLICO³³

La delegada señaló que, actuando en representación del Ministerio Público en ejercicio de las facultades constitucionales y legales y especialmente las que les otorga el artículo 277 de la carta magna, presenta alegato de conclusión teniendo en cuenta algunas consideraciones de hecho y de derecho, así:

Indica que como lo hemos visto durante todo el desarrollo de este juicio, el 24 de noviembre de 2004, sobre las 5 de la tarde aproximadamente fue ultimado el profesor **SENÉN MENDOZA MOLINARES**, en el ante jardín de su residencia ubicada en la calle 22 n° 24-23 barrio la pista del municipio de Agustín Codazzi -Cesar, por un sujeto que sin mediar palabra se le acercó y le disparó en su cabeza con arma de fuego, la víctima estaba afiliada al sindicato **ADUCESAR**.

³³ Record 50:33 a 01:11:55

Añade que, el señor **JOSE LUIS MEDINA PABÓN** alias "**tata**", fue convocado a juicio como presunto coautor penalmente responsable de los delitos de homicidio agravado siendo víctima el docente **SENÉN MENDOZA MOLINARES** en concurso con el delito de concierto para delinquir.

Señala que, la presente actuación se rige por los parámetros de la ley 600 de 2000, en la que se contempla la permanencia de la prueba y en atención a ello las pruebas deben apreciarse en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, que el art. 232 de la ley 600 de 2000, fija como requisitos para dictar una sentencia condenatoria que obre dentro de la actuación prueba que conduzca a la certeza de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado

Con relación al delito de concierto para delinquir, arguye que en audiencia de juzgamiento el señor **JOSÉ LUIS MEDINA PABÓN** alias "**tata**" admitió que perteneció a las AUC que operaron en el municipio de Codazzi Cesar y Serranía del Perijá, en el frente Juan Andrés Álvarez de las AUC como integrante de la red de cooperantes y dijo que su labor se limitaba a informar a sus comandantes sobre la presencia de los integrantes de la fuerza pública y que se desmovilizó en el mes de marzo de 2006 en la Mesa – Cesar, fuera de las manifestaciones que el propio acusado hizo obra dentro de la actuación los informes de policía judicial, declaraciones, versiones de otros ex integrante del grupo ilegal que dan cuenta que en efecto **JOSÉ LUIS MEDINA PABÓN** hizo parte de la estructura ilegal, tanto el aspecto objetivo como subjetivo de ese delito de concierto para delinquir, no encuentra reparo alguno al ser un hecho admitido por el propio acusado en la audiencia de juzgamiento y por tanto a voces del art. 232 de la ley 600 de 2000, debe ser declarado responsable de esta comportamiento.

Agrega la delegada que, en lo que atañe a la muerte violenta del profesor **SENÉN MENDOZA MOLINARES**, se cuenta con el acta de inspección del cadáver, el protocolo de necropsia, registro de defunción, álbum fotográfico de la escena, testimonios recepcionados, de familiares, entre ellos, a la esposa del causante, vecinos de la víctima y por medio de estos testigos se tuvo conocimiento de la forma como fue ultimado el profesor **MENDOZA** el día 24 de noviembre de 2004, cuando estaba en la terraza o antejardín de su residencia, en cuanto a la presunta responsabilidad que se le atribuía al acusado **MEDINA PABÓN** en el homicidio del docente **SENÉN MENDOZA** vimos como en audiencia de juzgamiento esa responsabilidad terminó comprometiéndolo aún más, a pesar de que se declaró inocente refiriendo que, si bien hizo parte de las AUC para ese entonces y que para él momento en que sucedieron los hechos él estaba era en un puesto fijo de radio en la finca la llanerita de donde no se podía retirar.

Reitera que la prueba lo compromete, él mismo dijo que fue vecino de la víctima porque su compañera sentimental para ese entonces Aracely Jaimes vivía al lado del profesor y que por eso sabía que el señor era un docente, fue enfático en señalar que no sabe el motivo por el cual le dieron muerte al profesor y dijo que se enteró de lo sucedido fue porque su compañera se lo contó, el rumor que le llegó fue que la muerte fue debido a una situación sentimental pero que a él no le consta nada, en la audiencia de

juzgamiento se le cuestionó al acusado sobre los motivos por los cuales varias personas lo señalan como el autor material del homicidio del profesor y el simplemente se limitó a decir que eso es mentira, que no hay prueba que lo comprometa, que él era la persona menos indicada para cometer este delito porque en ese barrio lo conoce mucha gente, incluida la víctima y su esposa, pero era el encargado del puesto de comunicaciones en un lugar fijo en la finca la llanerita y no era urbano, ni sicario, que eran quienes hacían esos trabajos,

Continúa su argumento señalando que, a pesar de las manifestaciones de inocencia expuesta por el señor **MEDINA PABÓN** alias "**tata**" en el homicidio que se investiga, vemos que durante la fase de juzgamiento no se desvirtuaron esos señalamientos que durante la fase de investigación se venían haciendo en su contra, quien como él mismo lo reconoció en juicio no es una persona desconocida en el barrio en donde sucedieron los hechos, porque tenía a su compañera sentimental en el mismo, donde vivía la víctima y es que no puede desconocer que lo conocen hasta con el apodo que tiene desde niño con su remoquete de "**tata**".

Destaca que, la gente del barrio lo conoce hasta con su remoquete ,con el de alias "**tata**" y también saben y dieron cuenta que el hizo parte de las AUC, esto para significar que nos referimos a la misma persona, aquí desde los albores de la investigación fue señalado como autor material de la muerte del profesor **SENÉN** y así quedó consignado en el informe policivo que fue ratificado en juicio.

Pone de presente la delegada que, en la sesión de audiencia de juzgamiento llevada a cabo el 14 de mayo de 2019, la señora Manuela del Socorro Loperena, nos contó que su esposo era docente, que para el momento en que fue ultimado vivían juntos en el municipio de Agustín Codazzi y ella también trabajaban como profesora, que para ese entonces estaban los paramilitares que mataban personas en la zona en forma aislada.

En cuanto a lo sucedido el día de los hechos refirió que ese día, era un día laboral, esa tarde su esposo había citado a unos estudiantes a la casa para revisar cuadernos, situación que era común en pruebas finales, que se ubicó la víctima en la terraza que daba a la calle para atender a los estudiantes citados y agregó que más o menos sobre las 5 de la tarde llegó un señor corriendo y sin mediar palabra le disparo sin piedad a su esposo.

Continúa diciendo que la testigo señaló que entró en shock, luego salió con su hijo y pasaba una camioneta que lo llevó al hospital donde finalmente el señor falleció, dio cuenta de los comentarios que se hicieron en el pueblo a tribuyendo lo sucedido a situaciones amorosas y que la otra versión la que más se tiene como verdadera que fue ultimado por las AUC.

Respecto del acusado **JOSÉ LUIS MEDINA PABÓN** alias "**tata**" dijo la señora Manuela que no lo conocía, pero sabe por todo lo que se lleva en el proceso que está involucrado en la muerte de su esposo, igualmente los rumores en el pueblo dicen que alias "**tata**", fue la persona que mató a su esposo, que han transcurrido más de 15 años y a pesar de ello recuerda que el autor del homicidio era una persona de contextura delgada, trigueña, cara fileña, de corte de cabello bajito, que ella ha hecho todo lo posible por olvidar lo que paso ese día pero ha sido muy difícil que a raíz de eso su salud empezó a verse afectada, que no quiere saber nada del autor de la muerte del su esposo.

Añadió que, le da miedo porque no quiere que le pase lo mismo que a su esposo, porque ella fue testigo de la muerte de él, refirió que sin darse cuenta le arrendó una pieza a Kevin, de quien luego se enteró es hermano de "**tata**" y la gente se le vino encima reclamando que como había hecho eso de arrendar al hermano de "**tata**" quien era la persona que había matado a su esposo, que la gente hizo muchísimos comentarios, pero finalmente en el testimonio la señora Manuela terminó señalando que la persona que estaba en la sala de juicio era "**tata**", que tanto ella como él saben que fue lo que pasó ese día, que él fue quien disparo a su esposo y le preguntó al acusado en juicio que porque lo había hecho, que si había hecho por plata o porque y reiteró que él y ella saben que él fue y que solo le pide a Dios que lo perdone. Resaltó la testigo que no conocía a "**tata**", que él día que le disparo a su esposo fue la primera vez que lo vio.

Concluye su alegato señalando que, la responsabilidad que le atribuyó la fiscalía al aquí acusado en sede de juzgamiento en criterio de esa delegada, esa prueba que venía comprometiendo al aquí acusado fue ratificada como lo destacara el Fiscal, en efecto la prueba en juico se robusteció en especial con el testimonio de la esposa de la víctima, único testigo adulto presencial de los hechos que compareció a juicio, situación que aunada a los resultados de las labores investigativas de policía judicial y que están plasmado en informes policivos, informes rendidos a pocos días de que sucedió este lamentable hecho en los que en efecto se individualizado e identifico al aquí acusado incluso con su respectivo alias como la persona que dio muerte del profesor.

Señalando que también quedó claro, que el frente paramilitar Juan Andrés Álvarez adscrito al bloque norte de las AUC, fue el responsable del homicidio del profesor, ello con las declaraciones rendidas por Oscar José Ospina Pacheco, Jader Luís Morales Benítez alias "jota jota", también condenado por este hecho, destacando que el relato de este último, quien refirió que Medina Pabón era un puesto fijo que no operaba como sicario, pierde credibilidad tal como lo advirtiera el señor fiscal, por relación con el acusado al ser cuñados.

Pone de presente la delegada que el testimonio de otro testigo presencial de los hechos, María Luisa Cervantes Carvajal, quien para la época tan solo contaba con 9 años, cursaba cuarto de primaria en la institución donde dictaba clase el aquí víctima y quien refirió que no se acordaba de gran cosa solo que

estaba en el ante jardín de la casa del profesor cuando llegó un hombre y le disparó al docente, que de ese hombre solo recuerda que era de piel blanca y no más, situación que considera comprensible, pues era una niña de 9 años para la época en que ocurrieron los hechos, esto para significar que la prueba en efecto compromete al aquí acusado, la cual no fue desvirtuada en sede de juzgamiento, por el contrario esta fortalecida en especial con el testimonio bajo la gravedad del juramento recepcionada a la viuda, quien a pesar de sus temores que fueron puestos de presente en la audiencia, tuvo el valor de cuestionar al acusado respecto de los motivos que lo llevaron a cometer este hecho.

Añade que, frente a la forma de participación resulta incontrovertible que lo fue a título de coautor conclusión a la que se arriba teniendo en cuenta la ejecución del hecho típico que fue realizado material y directamente por sujetos de una organización donde hubo división de trabajo con aporte trascendental del aquí acusado porque fue el autor material, conducta que obviamente se le atribuye a título de dolo ya que él como persona adulto que hacía parte de una organización ilegal el sabía de la ilicitud de su comportamiento y sin embargo de manera libre y voluntaria quiso su realización, igualmente es una conducta antijurídica por cuanto en el juicio en ningún momento se puso de presente ninguna causal que justificara tal comportamiento, por el contrario se denota es el peligro efectivo en que actuó el autor en este hecho, consecuente con lo anterior, considera esa delegada que se reúnen los presupuestos sustanciales que exige el artículo 232 de la ley 600 de 2000 para que se emita una sentencia de carácter condenatorio en contra del señor **JOSE LUIS MEDINA PABÓN** alias "**tata**", por los delitos por lo que fue convocado a juicio el delito de concierto para delinquir y el de homicidio conforme y en los mismos términos que fue expuesto en la acusación y que no se desvirtuó en fase de juzgamiento.

DEFENSA³⁴

Por su parte el togado, señaló que, en los procesos de ley 600 de 2000 a diferencia de los ley 906 de 2004, en donde la prueba que se recauda por el señor juez entra a ser controvertida, aquí en el Ley 600 que es la que nos rige para el presente proceso opera el principio de permanencia de la prueba, siendo un exabrupto llamarle prueba a un informe de policía judicial ratificado por el mismo policial, en el sentido técnica y jurídicamente hablando, se le llama prueba en el sentido lato, amplio, pero eso no es prueba, eso es un mero criterio orientador de la investigación.

Señala la defensa que su representado no ha negado en ningún momento haber pertenecido al frente Juan Andrés Álvarez del Bloque Norte de las AUC, a ese grupo criminal que tenía unos fines y una ideología anti subversiva, él reconoció su rol al interior de esa organización, el cual era puesto fijo, el que hace la inteligencia, tenía un radio e informaba a sus jefes o comandos inmediatos el movimiento que se

³⁴ Record 01:22:40 a 01:55:59

dé en la zona, de presuntos guerrilleros, de objetivos militares para ellos, para qué? para que tomen los correctivos y cuáles son los correctivos, secuestrarlos, matarlos, eso implica la lucha anti subversiva.

Reiteró que su defendido no ha negado eso en ningún momento, el concierto para delinquir, que efectivamente en el año 2004 era perteneciente a ese grupo, a esa célula y se desmovilizó en el 2006 en el corregimiento la Mesa a cuatro kilómetros de Valledupar hacia la Serranía y se acogió a la Ley 975 de 2005, la Ley de desmovilización de las AUC, dejó de ser concertado, dejó de tener un fin y se sometió, entregó su radio, porque era lo único que se le había dado para su rol de poste, de puesto fijo, no tenía armas porque no se le habían entregado.

Destaca que su defendido desde que se desmovilizó reconoció el concierto para delinquir, por ello el señor Fiscal no puede ahora solicitar su condena, por el principio de non bis in ídem, que señala que a una persona no se le puede juzgar dos veces por un mismo hecho, si fue un aparato como se decía, si fue concertado, si estuvo al margen de la ley en ese rol de puesto fijo, a juicio de ese defensor no se puede juzgar nuevamente por esos hechos.

Indica el togado que tampoco va a discutir la materialidad del homicidio, el hecho como tal sucedió, es decir, las AUC frente Juan Andrés Álvarez al mando o comandancia de alias "jota jota", Jader Morales Benítez y toda la organización que jerárquicamente había mataron, asesinaron, suprimieron, cegaron la vida las funciones viales del profesor **SENÉN MENDOZA MOLINARES**, ese hecho como tal está acreditado con la necrodactilia y el informe de medicina legal, acta de inspección cadáver.

Indica que lo que tiene que ver con los motivos, la responsabilidad del procesado, solicita tener en cuenta la sentencia SP2042 de 2019 radicado 51007 del 20 de junio de 2019, Magistrada Ponente, PATRICIA SALAZAR CUELLAR, en la cual se señala: "hechos jurídicamente relevantes son aquellos que pueden subsumirse en la respectiva norma penal y los hechos indicadores son los datos a partir de los cuales se pueden inferir los hechos jurídicamente relevantes y los medios de prueba son, documentos, testimonios, peritaciones para demostrar directamente el hecho jurídicamente relevante, debe contener las circunstancias específicas de mayor o menor punibilidad", indica que en esa providencia la magistrada categóricamente señala que no se puede mezclar o entre mezclar esos elementos, esto es, una mala práctica arraigada en el sistema de justicia.

Continúa su argumento señalando que, el señor fiscal lo sabe, porque la única manera de pretender la condena de un inocente es hacer esto, lo que quiere significar, es que los hechos jurídicamente relevantes con relación a su defendido en este caso no están delimitados, no están claramente señalados, que participó a título de coautor de un homicidio es a juicio de ese defensor por decirlo menos una irresponsabilidad cuando de lo que se trata son de los derechos fundamentales de una persona o de los más importantes como es el derecho a la libertad.

Destaca que, la prueba permanece, que se remite a lo que se dice en la resolución de acusación, la cual está estructurada únicamente con hechos indicadores, ahí no hay investigación del señor fiscal, dice que en la etapa de juzgamiento, en la fase probatoria del juicio del art. 400 corrobora lo que señaló la acusación, falso de toda falsedad, porque escuchamos en la etapa probatoria del juicio al señor Jader "jota jota" y lo que está diciendo es que su defendido no ha participado en esos hechos, que es puesto fijo, explica que es lo que es puesto fijo en el barrio San Ramón en el municipio de Agustín Codazzi, queda casi en las estribaciones de la Serranía del Perijá y donde asesinan al profesor queda al otro extremo de la ciudad casi por una variante que es la que toma para ir al municipio se toma para ir a manga, está totalmente distante, estamos hablando de media hora, 45 minutos para llegar o desplazarse de un sitio al otro y recuérdese que en estas organizaciones quien es puesto fijo no se puede mover de ahí porque lo que está arriesgando es la propia vida, está arriesgando la misión y el que incumple la misión es objetivo militar de la misma organización, entonces no es fácil que se vaya a mover el puesto fijo cuando lo que está arriesgando es su propia vida y este no estaba autorizado dice "jota jota", para moverse de ese lugar, porque si les entra un guerrillero, 2,3, el que responde es el puesto fijo y ese es el que se muere primero antes que el guerrillero.

Resalta que no se puede asegurar que estaba en esos lugares al mismo tiempo, también dijo categóricamente los motivos por los cuales lo habían asesinado, no es porque haya pertenecido al MOIR como organización de izquierda en este país, no es porque ejerza la labor en el municipio de San Diego y luego en el municipio de Agustín Codazzi, no, la misma familia lo dice, lo dice la esposa, él era mujeriego, pica flor, al punto que la hija también dice mi papá era mujeriego y señaló que al parecer un comerciante, el señor José Fragozo, es quien lo manda a matar, lo indispone con las AUC porque "le comía la mujer", significando con le comía que mantenía relaciones sexuales con la señora, hoy eso quedó totalmente claro, el móvil, motivo, es la misma fiscalía la que lo dice en esos ítems.

Continúa el togado indicando, que de otra parte la organización criminal al margen de la ley para ese entonces AUC frente Juan Andrés Álvarez reconocen la autoría, el señor "Cebolla" ampliamente identificado y el señor "jota jota" ampliamente identificado, reconocen por línea de mando que ellos fueron los que perpetraron ese crimen y le preguntan a "jota jota", que quien lo asesino, el cual señala que esa labor, esa misión como le decía en ese entonces se le encomendó al hijo de condesa al negro, aclara que negro no significa que fuera de raza negra, sino porque es un remoque de cariño, colocando de presente que la mayoría de las definiciones que hacen aquí de las características morfo cromáticas corresponden a cualquiera de los mulatos, es una mezcla heterogénea de razas que viven en el caribe, es decir, no son exactamente indígenas, ni exactamente negros, o africanos, son una mezcla heterogénea de razas, su defendido no es un hombre alto, blanco, es un hombre trigueño de estatura mediana más bien bajo, las definiciones que hacen ahí es de un hombre blanco alto, él lo dijo categóricamente, la misión se le dio al negro de condesa, quien es el negro de condensa, una persona

que tenía ese remoquete como tal, era su chapa, al interior de la organización, no era porque fuera negro, era su chapa.

Señala que va referirse ahora a los testigos supuestamente presenciales de excepción del hecho punible, la esposa del profesor dice en la fase instructiva a la que se remite el fiscal, que ella se encontraba dentro de la residencia cuando escucha un disparo en la terraza o el ante jardín, sale y observa a una persona que va de espalda huyendo del sitio con arma de fuego en la mano y luego dice que tuvo la oportunidad de verlo, además de eso dice no conocerlo, pero señala por otro lado que la esposa o compañera permanente del señor **MEDINA PABÓN**, vivió al lado de ella, entonces lo conoce o no lo conoce, entonces dijo que no lo conocía que era la primera vez que lo veía, lo conocía, fue su vecina, no fue su vecina, fue la primera vez que lo veía, lo había visto muchos veces y después dice además que ella le arrienda una habitación a un hermano del señor Medina Pabón porque desconocía que clase de personas eran, es decir, posiblemente y eso admite que es una especulación, probablemente es la misma habitación en donde vivió su defendido con su compañera permanente, entonces como no va a saber de qué personas se trata, obviamente de haber sabido que Medina Pabón supuestamente era el que había asesinado al profesor no se concibe entonces de qué manera les va a volver arrendar si se trata de las mismas personas.

Indica el togado, que con base en la experiencia si les está arrendando es porque sabe que son personas de bien, que la vida de ella no va a correr riesgo con esas personas al lado de su residencia, es decir, le generaban confianza, no le generaban desconfianza, porque nadie va a colocar en riesgo al lado de su casa y menos cuando supuestamente ya atentaron contra lo máspreciado que tenía que era el jefe del hogar,

Esgrime el defensor que, a pesar de ello no se le compulsen copias a esta señora porque de hacerlo se le estaría revictimizando, pero da para eso a juicio de ese abogado, entonces se pregunta de qué manera o como es que la fiscalía le da credibilidad y le sorprende de sobremanera que la señora agente del ministerio público repita esos mismos párrafos que a su vez señaló la fiscalía, si solo hace falta leer de manera juiciosa pormenorizada la declaración de la señora en principio, escuchar el audio y además leer lo que está diciendo en la fase de juzgamiento, entonces eso está totalmente claro, su defendido no ha tenido nada que ver, no hay una sola prueba indicativa de la responsabilidad de su defendido en el reato que la fiscalía no pudo investigar o no pudo concluir con éxito.

Reanudando el tema, acota que quiere rematar diciendo que la niña de 9 años está corroborando que efectivamente la señora del obitado no estaba en el momento de los hechos, ella estaba allí porque el profesor le estaba revisando los cuadernos, le estaba revisando los apuntes y como reclama el fiscal que debe tenerse con poca credibilidad el relato porque tenía solo 9 años, pero para esa defensa, si alguien tiene una mente fresca y fija, sobre en este tipo de actos y hechos es un niño, un niño tiene una mente

fotográfica y como lo han dicho los psiquiatras y los psicólogos, es más fácil que se olviden los recuerdos recientes que los recuerdos de años anteriores y menos si son aquellos de los que impactan, coloca de presente los casos de delitos sexuales, como impactan tanto eso no se olvida jamás, eso queda tatuado en el mente y en el corazón de las personas y se les olvida el día que mueran.

Entonces, reitera, este tipo de hechos, como un homicidio impacta tanto a mayores y a niños con mayor razón, la niña dijo que no, no estaba la señora y ella lo está diciendo, yo estaba adentro y salí corriendo cuando escuche el disparo, aquí no hay una sola prueba indicativa de la responsabilidad del señor **JOSÉ LUIS MEDINA PABÓN**, quien ya lo dijo era solo un campanero un poste, y está claro que el señor no lo asesinan por su condición de militante de la izquierda tampoco o por ser profesor, se ganaron una plática, lo indispusieron, por una relación sentimental que tenía con la esposa de un comerciante, una persona a quien las AUC escuchaban porque posiblemente pagaban a esta organización y como tal se le tenía que escuchar.

Por último, anota que, no sabe de dónde saca el señor fiscal que su defendido el señor **JOSÉ LUIS MEDINA PABÓN** tiene una hermana y que esta tuviese una relaciones sentimental con alias "jota jota" y que producto de esa relación sentimental allá un pacto para encubrir la presunta responsabilidad de Medina Pabón, la fiscalía tiene afán por las estadísticas por su asertividad en los procesos, pero no puede llegarse a este tipo de especulaciones, a menos que se diga de donde surgió esa información, continua siendo un chisme de corrillos, además, no se concibe de ninguna manera y menos aun cuando el señor "jota jota", que está reconociendo por línea de mando la autoría en ese crimen, no tiene ningún asidero y el señor fiscal tampoco dijo de dónde sacó ese conocimiento, por eso solicita se absuelva de todo cargo a su defendido porque es la única forma posible de fallar en derecho el presente proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En adelante, el juzgado se dispone a hacer el análisis correspondiente en punto a lo dispuesto en nuestro Estatuto Adjetivo Penal en el inciso 2° del artículo 232, el cual marca el derrotero de la necesidad de la prueba para construir una sentencia de carácter condenatorio, por lo que se hace indispensable contar con pruebas que conduzcan a la plena certeza de la producción de la conducta punible, como de la responsabilidad penal del acusado, para arribar a un fallo condenatorio. Premisa en armonía con lo plasmado en el artículo 9° de dicha codificación sustancial penal, donde se estipula que la conducta para ser punible, requiere ser típica, antijurídica y culpable, puesto que la causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado, lo cual implica que el comportamiento reprochable debe realizarse con culpabilidad.

Los medios de convicción obrantes en el proceso, material probatorio de naturaleza testimonial y documental, deben ser valorados de manera conjunta, de forma concatenada, confrontándolos y comparándolos en sí y entre sí, a la luz de los principios que integran la sana crítica, tales como las máximas de la experiencia, el común acontecer de las cosas, las reglas de la lógica, la psicología y el sentido común, como lo ordena el artículo 238 del Estatuto Procesal Penal aplicable³⁵, para llegar a emitir un juicio de valor que esté dotado intrínsecamente del grado racional de la certeza en razón a sus dos extremos, de la inocencia o de la responsabilidad, requisitos y condiciones normativas, bajo los cuales se procederá a efectuar la evaluación de las probanzas.

Antes de adentrarnos en dicho análisis precisa el despacho reseñar que la valoración probatoria que en adelante se emprende lo será de tipo eminentemente jurídico, en tanto que el plano social, antropológico, sociológico y de márgenes de georreferenciación resulta ser solo un contexto que únicamente tendremos como apoyo en la evaluación jurídica de los medios de prueba allegados a la foliatura que corresponde realizar como base de la determinación que en derecho deba adoptarse en este caso, lo cual no obsta para que, en el evento en que dicho contexto, refuerce, acredite o demuestre un hecho de la actuación, pueda tomarse en cuenta.

En el presente caso las conductas por las cuales se debe juzgar al procesado **JOSÉ LUIS MEDINA PABÓN** son las plasmadas en la Ley 599 de 2000 en los artículos 340 y 103, 104 numeral 7 denominados concierto para delinquir en concurso con homicidio agravado.

- **DEL CONCIERTO PARA DELINQUIR**

COSA JUZGADA

Ahora bien, sería del caso adentrarnos en el estudio y análisis tanto de la existencia de la conducta punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, así como el juicio de reproche que se endilgó a **JOSÉ LUIS MEDINA PABÓN** a título de **coautor** en su comisión, sino fuera porque, en su favor debe aplicarse el principio de **non bis in ídem**, consagrado en la Constitución Política, en el art. 29, inciso 3º, como derecho fundamental, que de manera clara contempla la prohibición a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho, el cual se encuentra implícito en el derecho al debido proceso, consagrado en el Código de Procedimiento Penal Ley 600 de 2000 artículo 19, impide que un comportamiento establecido como tipo penal, sea imputado, investigado, juzgado y sancionado doble vez.

Recordemos entonces que este principio está estipulado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966³⁶ y la Convención Americana sobre Derechos Humanos o "*Pacto de San José*" de

³⁵ Apreciación de las pruebas

³⁶ Artículo 14 numeral 7

1969, art. 8º.4, en donde se establece que el acusado al que se le ha proferido una sentencia de carácter absolutorio, en firme no podrá ser sometido a un nuevo proceso por los mismos hechos.

Ha venido sosteniendo la Corte Suprema de Justicia³⁷ que la prerrogativa fundamental *non bis in ídem* se ha entendido doctrinariamente en dos vertientes básicas:

- i) Relativa a la cosa juzgada: para prohibir la repetición del juzgamiento (*artículo 21 de la Ley 906 de 2004*). Es un derecho del sindicado, que cumple la función de *inhibidor procesal*³⁸. Este mandato de abstención³⁹ está consagrado en el artículo 29 inc. 4º de la Constitución Política, conforme con la cual el sindicado tiene derecho a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.⁴⁰
- ii) Las que se activan en distintos momentos de un proceso en curso, para impedir que de un mismo hecho deriven múltiples consecuencias negativas para el implicado.

Continúo diciendo la alta Corporación que, sobre este principio, en pronunciamiento CSJ SP, 14 abr. 2010 (*radicado 35524*); reiterado en CSJ AP4358-2014 (30 jul. 2014, *radicado 43568*), sentó estas directrices:

(...) Doctrinal y jurisprudencialmente se tiene dicho que el principio non bis in ídem envuelve tres presupuestos, a saber: identidad de sujeto, identidad de objeto e identidad de causa⁴¹. La significación de estos elementos ha sido comentada por la Sala, así:

*La **identidad en la persona** significa que el sujeto inculcado debe ser la misma persona física en dos procesos de la misma índole.*

*La **identidad del objeto** está construida por la del hecho respecto del cual se solicita la aplicación del correctivo penal. Se exige entonces la correspondencia en la especie fáctica de la conducta en dos procesos de igual naturaleza.*

*La **identidad en la causa** se refiere a que el motivo de la iniciación del proceso sea el mismo en ambos casos. (Énfasis fuera de texto).*

De igual manera, al precisar los eventos en que se vulnera el *non bis in ídem*, la Sala entiende que la determinación de la identidad del objeto y causa debe ser un estudio sobre los hechos atribuidos al acusado.

³⁷ Radicado 51319 (13/03/2019) csj Sala de Casación Penal. M.P. Dr. EYDER PATIÑO CABRERA.

³⁸ CSJ SP, 18 Ene. 2001, Radicado 14190 y CSJ AP160-2018, 17 Ene. 2018, Radicado 46621.

³⁹ Cfr., entre otros, art. 14 -7 del P.I.D.C.P., art. 8-4 de la C.A.D.H. y art. 20 nums. 1 y 3 del Estatuto de Roma.

⁴⁰ Concordancias: Artículo 8-4 Convención Americana de Derechos Humanos. Artículo 14-7 Pacto Internacional de Derechos Políticos. Artículo 20 Estatuto de Roma, en sus numerales 1º y 3º.

⁴¹ MAIER, Julio B. J. Derecho Procesal Penal. Tomo I. Fundamentos. Editores del Puerto: Buenos aires, 2ª edición, 2ª reimpresión, 2002, página 603.

Así se extracta, entre otras, de la providencia CSJ SP 26 mar. 2007 (*radicado 24.629*); reiterada en CSJ SP11897-2016 (*24 ago. 2016, radicado 42.400*):

- i) Nadie puede ser investigado o perseguido dos o más veces por el **mismo hecho**, por un mismo o por diferentes funcionarios. Se le suele decir principio de prohibición de doble o múltiple incriminación.*
- ii) De una **misma circunstancia** no se pueden extractar dos o más consecuencias en contra del procesado o condenado. Se le conoce como prohibición de la doble o múltiple valoración.*
- iii) **Ejecutoriada una sentencia** dictada respecto de una persona, ésta no puede ser juzgada de nuevo **por el mismo hecho** que dio lugar al primer fallo. Es, en estricto sentido, el principio de cosa juzgada.*
- iv) Impuesta a una persona la sanción que le corresponda por la comisión de una conducta delictiva, después no se le puede someter a pena **por ese mismo comportamiento**. Es el principio de prohibición de doble o múltiple punición.*
- v) Nadie puede ser perseguido, investigado, juzgado ni sancionado pluralmente **por un hecho** que en estricto sentido es **único**. Se le denomina non bis in ídem material. (Énfasis fuera de texto).*

Por ende, no es viable, en términos constitucionales, que una persona pueda ser doblemente procesable por los mismos hechos, en tanto que de una circunstancia fáctica no se pueden extractar dos o más consecuencias jurídicas idénticas en su contra (...).

De igual forma, debe traerse a colación lo que con anterioridad esbozó la Corte⁴² frente al tema, pero específicamente cuando se está frente al delito de concierto para delinquir con fines de paramilitarismo:

“(...) el delito de pertenencia, a cualquier título, a grupos de justicia privada, tiene su análogo en el de concierto para delinquir, agravado, consagrado en el artículo 340 del Código Penal (incisos 2º y 3º), pues la asociación criminal paramilitar regularmente ha tenido por fin la comisión de los injustos relacionados en el inciso 2º y, según se trate de directivos o de los encargados de financiarla, las conductas descritas en el inciso 3º.

1.3.2.4. Dicho lo anterior, es indispensable recordar que el punible en estudio demanda una concurrencia de voluntades en pos de alcanzar un propósito delictivo que, en todo caso, no requiere, para su consumación, la realización de acto ejecutivo alguno sino el simple designio común de varias personas para la comisión de conductas punibles -en abstracto-, acuerdo que de cualquier manera involucra, entonces, una suerte de manifestaciones de la conducta que han de conservar la misma finalidad.

⁴² Radicado 36828 (18/03/2015) CSJ Sala de Casación Penal. M.P. Dr. EYDER PATIÑO CABRERA.

(...)

Ahora, para descartar la posibilidad de un doble enjuiciamiento por actos que resultaren conglobados por un mismo acuerdo criminal común, la Corte ha sido consistente en señalar que todas aquellas actividades propias del convenio ilegal, no conocidas para el momento de elevar pliego de cargos por el delito de concierto para delinquir, pero que respondan a un designio específico delincuencial, concebido por los miembros de la organización durante igual espacio temporal al que rigió los hechos investigados o juzgados, y que se perciban como la manifestación de la persistencia de sus integrantes en la asociación ilícita, deben ser tratados bajo la concepción de unidad de conducta y, por consiguiente, no podrán ser objeto de nueva instrucción o juzgamiento. (CSJ SP, 25 may. 2011, rad. 32.792).

(...)

en tratándose de la aplicación del postulado non bis in ídem, de cara al delito de concierto para delinquir, es forzoso establecer si el sujeto de la acción penal es la misma persona en los dos procesos –aspecto subjetivo- si comparten, en ambas actuaciones el interés jurídico tutelado de la seguridad pública –paridad de causa- y si el acto reprochado es igual en ambos diligenciamientos, atendiendo la finalidad del comportamiento, el espacio temporal e histórico en que se desarrolló y las particularidades dogmáticas del injusto –identidad de objeto-.

No basta la equivalencia personal y de causa para dar alcance a la prohibición de doble incriminación, es necesario, en esencia, constatar la univocidad en el designio criminal en punto de cada una de las manifestaciones de la conducta, o sea, el ánimo de permanencia en el desarrollo de las actividades al margen de la ley constitutivas de igual fin, así como su circunscripción a un determinado ámbito temporal.

Por manera que, a nuestra consideración y bajo la óptica de la Corte, reseñada en precedencia, tenemos que **JOSÉ LUIS MEDINA PABÓN** ya fue objeto de investigación por concierto para delinquir, por parte del Juzgado único Penal del Circuito Especializado de Valledupar⁴³, al imputarse a **JOSÉ LUIS MEDINA PABÓN** alias "Tata", su pertenencia a la estructura armada de las autodefensas, frente Juan Andrés Álvarez, al mando de Rodrigo Tovar Pupo alias "Jorge 40", con funciones de miliciano, cargos por los cuales fue condenado a la pena 42 meses de prisión y multa de 2.000 SMLMV, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el 21 de diciembre de 2017, dentro del radicado n° 2016-00116, a través de sentencia anticipada por el delito de concierto para delinquir agravado, de acuerdo a lo imputado por la Fiscalía 92 Especializada para la Justicia Transicional con sub-sede en Valledupar – Cesar, como lo enseña diáfananamente prueba documental existente en esta misma actuación.

⁴³ Folio 147 c.o. n° 4 causa

En el asunto de la especie, se tiene que el reato contra la seguridad pública atribuido a **JOSÉ LUIS MEDINA PABÓN**, es por su pertenencia a la estructura armada de las autodefensas, Bloque Norte, frente Juan Andrés Álvarez, al mando de Rodrigo Tovar Pupo alias "Jorge 40" y Oscar José Ospino Pacheco alias "TOLEMAIDA", comandante de las AUC – Cesar, dedicada a ejecutar todo tipo de delitos como homicidios, extorsiones, entre otros, cuyos miembros se concertaron para ejecutar el homicidio que recayó en la humanidad de **SENÉN MENDOZA MOLINARES**.

Así las cosas, es claro que el sujeto de la acción penal en los dos procesos, es la misma persona existiendo identidad en el aspecto subjetivo, en ambas actuaciones existe paridad de causa en el entendido que los delitos investigados atañen al interés jurídico de la seguridad pública pues aluden a la conducta punible de concierto para delinquir, por el hecho de pertenecer al grupo armado irregular de las autodefensas, que comprende el año 2004; donde se le acusaba de ser integrante del Bloque Norte de las AUC -Cesar, como miliciano, con el remoquete de alias "tata", tal como se conoce en el proceso que este juzgado tramita, también con un rol específico como miembro de la agrupación ilegal, informando quienes eran las personas que transitaban o ingresaban al área de influencia de la organización, fungiendo como poste o informante, circunstancias que acreditan como la asociación criminal en ambas investigaciones, estaba encaminada bajo una misma finalidad, en punto al contexto de la unidad de acción, lo cual que se juzge nuevamente, en virtud del principio de *non bis in ídem*.

Por los motivos expuestos en precedencia al juzgado no le queda más que **CESAR EL PROCEDIMIENTO** a favor de **JOSÉ LUIS MEDINA PABÓN**, por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, en aplicación de la garantía al derecho fundamental de *non bis in ídem*, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 19 y 39 del C.P.P. aplicable.

Ahora bien, antes de irrumpir este estrado judicial en el análisis minucioso tanto de la existencia de los hechos investigados como de la responsabilidad penal que el aquí vinculado pueda tener de los mismos, el despacho se ocupará de analizar las razones y argumentos que conllevaron a que de manera vil fuera ultimado el docente sindicalizado **SENÉN MENDOZA MOLINARES** por un miembro de la antes referida facción paramilitar que imperaba en el municipio Agustín Codazzi - Cesar para ese 24 de noviembre de 2004.

- **MÓVIL**

De manera general por móvil se entiende: "aquello que mueve material o moralmente algo", entendiendo como móvil criminal, aquello que mueve material o moralmente un hecho delictivo que termina con la ejecución de un delito por parte de alguna de las personas involucradas.

Sobre el origen del atentado que causó la muerte del educador sindicalizado **SENÉN MENDOZA MOLINARES**, a lo largo de la investigación, se avizoró como hipótesis de su muerte retaliaciones por posibles "líos de faldas" y, el comandante general del Frente "José Andrés Álvarez" adujo que la razón estaba fincada en ser un colaborador de la guerrilla.

Pues bien, acerca de la hipótesis que más se mencionó en la instrucción, esto es, presuntos problemas de infidelidad, se pronunciaron testigos como:

Manuela del Socorro Soler Loperena, esposa del interfecto, el 28 de diciembre de 2004⁴⁴ quien frente al origen del deceso de aquel, expuso: *"(...) No sé de donde pueda haber venido eso, su defecto es que era mujeriego, pero él no era hombre de problemas, él ni bebía alcohol, la verdad es que yo me rasco la cabeza pensando y no sé de donde pudo haber venido eso (...), él vivía conmigo, pero tenía otra señora de nombre Julia Latorre, la gente comenta que él tenía otras mujeres, pero ni a mí me consta eso (...) la gente comenta cosas pero no las asegura (...)".*

Al ser entrevistada por un funcionario de policía judicial, el 20 de mayo de 2010⁴⁵, insistió en que acerca de los motivos de la muerte de su esposo no se sabía nada y, que las mujeres con las que sostenía relaciones extramatrimoniales el obitado eran: Julia Emma Latorre, Amparo Parada de Laforie y Marina de Lascarro que era otra mujer que tenía su marido.

De manera posterior, el 24 de octubre de 2011⁴⁶ en declaración jurada vertida ante el delegado fiscal, la señora **Manuela del Socorro Soler Loperena**, se ratificó de la entrevista ofrecida a policía judicial y, agregó que su esposo sí tuvo varias mujeres, que ella no le ponía problemas por eso y siempre vivieron en armonía, nunca hizo reclamos al respecto a él ni a las otras mujeres y, que en una ocasión había acudido a su casa el señor Jorge Lascarro a quien apodaban "El tigre" a hacerle un reclamo a **SENÉN** porque este andaba con la mujer de él, es decir, la señora Marina Sánchez, que se la estaba enamorando; que también José Laforie, esposo de Amparo Parada, le hizo reclamos en el mismo sentido. Agregó, en su casa se comentaba que José Laforie había mandado matar a **SENÉN** puesto que sí era verdad que su mujer andaba con él y se rumoraba que esta le prometía que se iría a vivir con él si dejaba a su esposa -Manuela del Socorro Soler Loperena-.

En el mismo sentido, fue entrevistada la joven **Carolina Mendoza Solano**, hija del fallecido docente, quien el 26 de julio de 2010⁴⁷ acerca de las razones que motivaron la muerte de su progenitor, sostuvo: *"(...) en realidad no sé, porque a la hora de la verdad él no le debía nada a nadie, se dice que con un seguro así, se podría conseguir algo, otros que por mujeres, él amaneció ese día en la casa de Julia (...)".* Dichos que ratificó el 24 de octubre de 2011⁴⁸ cuando rindió declaración jurada ante la fiscalía, momento en el cual adujo: *"(...) lo que*

⁴⁴ Folios 30 y 31 c.o. n° 1 Fiscalía.

⁴⁵ Folios 80 a 82 ibídem.

⁴⁶ Folios 158 a 160 ibídem.

⁴⁷ Folios 110 y 11 ibídem.

⁴⁸ Folios 165 y 166 ibídem.

yo sé es que era mujeriego, lo normal, era galante, tenía a Julia de Latorre (sic), Amparo Parada, Marina, no recuerdo el apellido y, otras que no le conocí. Con Julia dormía, que uno supiera. Él durmió el día antes de su muerte allá donde ella, donde Julia. Problemas que haya tenido no sé (...)".

Por su parte, la señora **Jineth Ibarra Ávila**, el 29 de agosto de 2011⁴⁹ expuso que posterior al homicidio del profesor **MENDOZA MOLINARES** se escuchó decir: *"(...) primero dijo la gente que si sería un atraco y luego el comentario de que era mujeriego, pero no hubo más claridad de eso, eso fue lo que se oyó por aquí (...) "*. Posteriormente, el 6 de diciembre de 2011⁵⁰ se ratificó de lo manifestado en desarrollo de la aludida entrevista judicial y añadió: *"(...) la primera versión fue que era como un atraco, lo primero que se escuchó, después se escuchaban comentarios fuertes que era por cuestiones de faldas, de mujeres, porque él si era mujeriego, enamorado (...) de las tres señoras -Se le pregunto por Julia Latorre, Amparo Parada y Marina Sánchez- conozco a la señora Julia, es docente, yo creo que ellos trabajaban juntos en la misma sede y de ahí ese enredo, los amoríos esos (...) "*.

A su vez, el joven **Willington Mendoza Soler** el 26 de octubre de 2011⁵¹ manifestó: *"(...) mi papá fue mujeriego, sí fue verdad, pero no se sabe si fue por ahí, como le dije se manejaron muchas hipótesis, hasta por envidias, pero nunca se supo de un problema que haya tenido (...) "*. Se le interroga sobre un seguro de vida tomado por su progenitor y cuya beneficiaria era la señora Julia Latorre, con quien había sostenido relaciones amorosas y, en punto al tema refirió: *"(...) Yo escuché de eso, que había tomado un seguro, pero no sé hasta qué punto fue verdad. Yo a esa señora nunca le dirigí la palabra porque era moza de mi papá (...) "*. Se le preguntó si conoció de algún problema que hubiese tenido su padre con algún compañero de trabajo, esto sostuvo: *"(...) No, nunca. El único error de mi padre eran las mujeres (...) "*.

Al ser escuchada en testimonio la señora **Marina Sánchez Robles**, el 6 de diciembre de 2011⁵² acerca del dicho que **SENÉN MENDOZA MOLINARES** era mujeriego pues mantenía relaciones sentimentales con Amparo Parada de Laforie, Julia de Latorre (sic) y con ella, indicó: *"(...) Yo de esa señora Julia, yo sí sabía, él me dijo y cuando yo pasaba a hacer el mercado yo los veía, él decía que ella era mujer de él, de Amparo no sé, pero escuché comentarios después de muerto él, que él andaba con ella y, lo que a mi concierne, lo que le dije anteriormente, éramos amigos, la mujer de él decía que tú eres la mujer (sic) de Marina, y cuando él pasaba me decía que mi esposa decía que tú eres mi mujer, yo le decía respétame, yo me burlaba de las cosas de él (...) "*.

A más de ello, la también educadora **Julia Emma Latorre Cortes**, al ser escuchada en entrevista el 16 de abril de 2010⁵³ respecto a los móviles del homicidio de **MENDOZA MOLINARES** indicó no tener conocimiento, esto expuso: *"(...) la gente no sabe por qué fue, que no sabían quién era, que de pronto era un paraco, porque en*

⁴⁹ Folios 148 y 149 c.o. n° 1 Fiscalía.

⁵⁰ Folios 206 y 207 ibídem.

⁵¹ Folios 167 a 169 ibídem.

⁵² Folios 192 a 195 ibídem.

⁵³ Folios 78 by 79 ibídem.

esa época estaban matando era los paracos (...)". Al verter su atestación jurada el 5 de diciembre de 2001 (sic) -entiende el despacho es 2011-⁵⁴, ratificó lo dicho en entrevista judicial y, a pesar de insistir en que no sabía nada acerca de los móviles que soportaron la muerte de **SENÉN MENDOZA MOLINARES**, en relación con el hecho que era mujeriego dado que tuvo relaciones con ella, con Amparo Parada y con Marina Sánchez, averó: *"(...) Yo no sé nada de eso, sé que tuvo amistad conmigo (...) "*. Sobre los comentarios que escuchó acerca de la muerte de **MENDOZA MOLINARES** aseguró: *"(...) se ha hecho diferentes comentarios sin fundamento, lo que más comentan fue que fueron los paracos (...) "*.

La señora **María Emma Soler de Muñoz**, al ofrecer su testimonio ante la fiscalía el 5 de diciembre de 2011⁵⁵ indicó que escuchó decir que la muerte de **SENÉN MENDOZA MOLINARES** tuvo su origen en el hecho que tenía varias mujeres. Añadió: *"(...) El marido de Marina Sánchez vino aquí a gritar, a amenazar que lo iba a matar, pero puede o no puede ser, hay gente que aprovecha la ocasión, decían que era por mujeres (...) "*.

Por su parte, **Marvin Johana Mendoza Soler**, hija del interfecto, en la misma data, acerca de los motivos del asesinato de su padre sostuvo: *"(...) Yo realmente, que a mí me haya dicho no, Marvin a tu papá lo mataron por tal motivo, nunca y obviamente desconozco los motivos por los cuales lo mataron (...) "*. Se le interrogó sobre el hecho que su padre era mujeriego y que sostenía relaciones sentimentales con las señoras Julia Latorre, Amparo Parada y Marina Sánchez, frente a lo cual expuso: *"(...) Pues cierto si, era mujeriego, se escuchaba mencionar a las tres señoras, a las tres las conozco y bueno viniendo de esa parte para mí todos son culpables (...) "*.

No obstante, si bien las declaraciones reseñadas en precedencia dan a conocer que la víctima sostenía relaciones sentimentales con mujeres diferentes a su esposa, la señora Manuela del Socorro Soler Loperena, como esta misma lo admitió, lo cierto es que dentro del plenario no existe prueba alguna de la que se pueda inferir que el homicidio del profesor **SENÉN MENDOZA MOLINARES** se encuentra motivado en dicha situación de orden personal.

En punto a que los miembros de las autodefensas escogieron asesinarlo basados en que era un colaborador o auxiliador de la guerrilla, desde ya, destaca el despacho, corresponde a un aspecto que tampoco posee ningún respaldo probatorio y que, incluso, solo fue mencionado en una ocasión por el comandante General del Frente "Juan Andrés Álvarez" de las AUC, que delinquía en la zona, quien, finalmente, en la versión libre que rindiera ante Justicia Transicional desmintió tal hecho. Esto dijeron al respecto algunos de los miembros de la organización:

Incluso el aquí procesado, **JOSÉ LUIS MEDINA PABÓN** alias "Tata", al momento de rendir indagatoria indicó: *"(...) hasta donde tengo conocimiento en una indagatoria que tuve al lado de Jader Luis Morales alias "Jota*

⁵⁴ Folios 196 a 198 ídem.

⁵⁵ Folios 199 y 200 c.o. n° 1 Fiscalía.

Jota" aquí mismo en el penal, por medio de los investigadores, lo escuché hablar a él de que esto no había venido de la organización, por orden de ellos, lo que él dijo ese día es que él ya había declarado esto en Justicia y Paz (...). Los comentarios que se escucharon en el barrio es que fue por motivos de problemas de él con alumnos, eso fue lo que se escuchó (...)"

Por su parte, **Luis Carlos Marciales Pacheco**, alias "**Cebolla**", Sebastián o Leonardo", al verter declaración jurada el 18 de diciembre de 2015⁵⁶, al preguntársele si en su rol de comandante del Frente "Juan Andrés Álvarez" conoció o escuchó que el profesor **SENÉN MENDOZA MOLINARES** hubiese tenido vínculos con grupos subversivos, expuso: "(...) No tuve información sobre esta persona de que fuera auxiliador de la guerrilla o informante de ninguna clase (...)".

En desarrollo de la diligencia de inquirir surtida con el comandante general del Frente "Juan Andrés Álvarez", esto es, **Oscar José Ospino Pacheco** alias "Tolemaida"⁵⁷, este sobre el asesinato del docente **MENDOZA MOLINARES**, adujo: "(...) el señor **SENÉN** era profesor en San Diego, en San Diego la información que había era que el profesor **SENÉN** trabajaba para la guerrilla, se traslada a Codazzi – Cesar y en dicho municipio el grupo urbano a mi cargo, lo mata, el motivo o las razones fueron sus vínculos con la guerrilla. Ahora dentro del proceso de Justicia y Paz y en reconstrucción a (sic) la verdad, algunos familiares del señor **SENÉN** afirman que la muerte se debió a motivos pasionales, que utilizaron integrantes de las AUC para asesinarlo, yo le manifiesto que las razones fueron sus vínculos con la guerrilla (...). La información de líos de faldas la conocí por relatos de los familiares de la víctima, los que llegan a las versiones libres, me tomé el trabajo de averiguar sobre este móvil y los móviles apuntan a sus vínculos con la guerrilla, es decir, si en este (sic) momento el señor **SENÉN** tuvo problemas de líos de faldas, no guardan relación con su muerte (...)".

No obstante lo anterior, el 16 de julio de 2014 al ofrecer su versión libre ante la Fiscalía 58 Delegada de la Unidad de Justicia y Paz de Barranquilla, acerca del crimen del docente **SENÉN MENDOZA MOLINARES**, sostuvo: "(...) Señora fiscal yo también he estado averiguando sobre este hecho. Jader Luis, con unos amigos de Codazzi ellos me comentan que fue uno de los..., para el año 2004 uno de los últimos trabajos que tu hiciste -se dirigió a Jader Luis Morales Benítez- puesto que para el mes de diciembre saliste trasladado a la Jagua de Ibirico, fue un hecho cometido por hombres del "Frente Juan Andrés Álvarez", la persona que me da la información me dice que este señor, eh lo matan por ..., lo indisponen con el grupo y lo matan al parecer por problemas de faldas. Por líos entre mujeres y cosas más bien de tipo familiares, pero efectivamente si fue realizado por el grupo AUC urbanas de la Jagua de Ibirico a cargo de Jader Luis (...)".

De igual modo, resalta el despacho las manifestaciones de Deiber Medina Pabón, alias "Kevin", quien el 1 de agosto de 2016⁵⁸ en torno al asesinato de **MENDOZA MOLINARES**, se expresa en los siguientes términos: "(...) si es del docente del que está hablando, no lo conocí pero sí escuché más o menos cómo fueron los

⁵⁶ Folios 189 a 191 c.o. n° 2 Fiscalía.

⁵⁷ Vertida el 20 de febrero de 2014 y obrante a folios 91 a 98 ibidem.

⁵⁸ Folios 230 a 233 c.o. n° 2 Fiscalía.

hechos, sé cómo fueron los hechos porque cuando ocurrió ese homicidio el man que mató a ese señor "Ramón" y otro pelado "Ramiro" decían que lo habían hecho porque le habían pagado, yo supe porque "Chitiva" mandó hacer una reunión porqué habían matado al man sin autorización de la empresa, las AUC (...). Decían que le habían pagado a "Ramón" porque el man como que andaba con una vieja que tenía marido y decía que él man había pagado para que jodieran al profesor. Ese man no tenían cómo justificar la muerte, no era guerrillero, no era nada, nunca lo conocí, pero nunca se escuchó nada de él, los comentarios que se escucharon era que lo habían matado porque vacilaba con una vieja (...)"

De modo que, encuentra el despacho que esa especial sindicación de ser colaborador o auxiliador de la guerrilla, tampoco se validó probatoriamente en el expediente, y como se logra apreciar de los relatos de los ex miembros del grupo armado irregular al que se atribuye su deceso, destacados anteriormente, tal manifestación únicamente la exteriorizó Ospino Pacheco alias "Tolemaida" en su indagatoria, sin embargo, sus dichos frente a este móvil criminal, los cambio al momento de versionar el hecho ante Justicia y Paz, por lo que, el verdadero móvil de la muerte del docente sindicalizado **SENÉN MENDOZA MOLINARES**, en este asunto, quedó en la esfera de meras especulaciones.

Zanjado lo anterior, procederá esta oficina judicial en primer lugar a realizar un estudio analítico de la conducta atentatoria contra el bien jurídico de la vida atribuida por la Fiscalía en la resolución de acusación al procesado **MEDINA PABÓN** de la siguiente manera:

- **HOMICIDIO AGRAVADO**

Existe en el plenario suficiente material probatorio que ha permitido establecer la existencia de la conducta punible atentatoria del bien jurídico amparado por el legislador como lo es "la vida y la integridad personal" conocida bajo la denominación jurídica de **HOMICIDIO AGRAVADO** en lo que tiene que ver con las acciones que para la fecha de los hechos emprendió el grupo de urbanos del Frente "Juan Andrés Álvarez" del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia que operaba para noviembre de 2004, entre otros municipios, Agustín Codazzi del Cesar, en el homicidio del docente sindicalizado **SENÉN MENDOZA MOLINARES**.

La vida ha sido definida como el más valioso de los bienes que se reconoce a todo individuo de la especie humana⁵⁹ y el sustrato ontológico de la existencia, siendo el primero y más importante de los derechos fundamentales constituyéndose en el presupuesto necesario de todo derecho, así su protección se proclama no solamente en el artículo II de la Carta Política al establecer que el "derecho a la vida es inviolable", sino en normas que hacen parte del bloque de constitucionalidad, entre otros, el numeral primero del artículo sexto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos al disponer que: "El derecho a la vida es inherente a la persona humana", y, en el artículo 4º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San

⁵⁹ Sentencia C-133 de 1994

José de Costa Rica estatuye que "Toda persona tiene derecho a que se respete su vida".

Con el fin de contrarrestar la violación al bien jurídico de la vida y la integridad personal, en el ordenamiento legal existe un tipo penal ubicado en la parte especial Título I, el cual posee como vocación la efectiva protección universal de los Derechos Humanos y en especial el de la vida, así el punible de homicidio se define como la muerte injusta de una persona provocada sin justificación jurídicamente atendible, en forma intencional o dolosa, o con culpa o preterintención, donde debe observarse relación de causalidad entre el hecho del agente y la muerte producida.

Solo podrá ser considerada una conducta como punible de homicidio, aquel actuar humano que causa la muerte reprochable de un hombre, ocasionada o no evitada por otro hombre que estaba obligado a evitarla y podía hacerlo sin riesgo propio, concurriendo entonces todos los elementos del delito: la conducta, la lesión al bien jurídico, la ilicitud del hecho, y la culpabilidad; sin que importe si el homicidio del que se trata es doloso, culposo o preterintencional.

Entendida así la tipicidad, la conducta presuntamente desarrollada por el señor **JOSÉ LUIS MEDINA PABÓN**, se ajusta a lo descrito en los artículos 103 y 104 numeral 7° (estado de indefensión) de la Ley 599 de 2000, pues se produjo el resultado muerte al docente **SENÉN MENDOZA MOLINARES** ilegítimamente y con violencia; conducta que encuentra sus caracteres fundamentales en el sentido de privarse de la vida a una persona, un conciudadano, la relación de causa a efecto entre esa muerte y el acto del homicida y el *ánimus necandi*, es decir, la intención del acusado de lo cual se hará referencia en el acápite de la responsabilidad.

Así las cosas, el despacho inicialmente se ocupa del examen de la existencia del punible de **HOMICIDIO AGRAVADO**, que no es otro que la plena confluencia que surge a consecuencia de la conducta ejecutada por el acusado y la conducta que en forma abstracta e impersonal señala el legislador en la norma como constitutiva del punible, la cual requiere la sanción punitiva señalada para la misma dentro de nuestro ordenamiento penal.

Nuestra codificación sustancial penal, establece esta conducta punible en el artículo 103 así: *"El que matare a otro, incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25) años"*, pena que se agrava al concurrir cualquiera de las causales contempladas en el artículo 104, canon que establece un quantum punitivo de *"(...) veinticinco(25) a cuarenta (40) años de prisión"*.

Requisitos normativos que se verifican plena y objetivamente, con los siguientes aspectos materiales:

Con el acta de inspección a cadáver n° 0012 del 24 de noviembre de 2004, realizada por la Fiscalía Veintiséis Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de Valledupar, de San Agustín Codazzi - Cesar a nombre de **SENÉN MENDOZA MOLINARES**⁶⁰ en la que en el acápite de descripción de heridas se anotó: *"(...) Orificio de*

⁶⁰ Folios 2 y 3 c.o. n° 1 de la Fiscalía.

entrada región frontal izquierda con presentación de masa encefálica (...)". Se especificó como causa de la muerte: *"(...) Violenta por proyectil de arma de fuego (...)"*, verificándose así el aspecto objetivo del delito contra la vida aquí analizado.

También obra el Protocolo de Necropsia n° 2004P-00078⁶¹ practicado al cuerpo sin vida de **SENÉN MENDOZA MOLINARES** el que, en el acápite de descripción especial de lesiones se relacionó:

- 1.1.** Orificio de entrada: Circular, regular, de 0.6 cms de diámetro, con signo de ahumamiento de 3 x 2 cms, periorificial en región frontal izquierdo a 2 cms., de línea media anterior y a 1 cms del vértice.
- 1.2.** Orificio de salida: Proyectil de arma de fuego alojado en región occipital derecha, el cual se logró obtener.
- 1.3.** Lesiones: Piel, tejido celular subcutáneo, fractura múltiple de hueso frontal, meninges, laceraciones cerebrales de lóbulos frontal-parietal derecha y occipital, laceraciones cerebelosas, donde se alojó proyectil de arma de fuego, el cual se logró obtener.
- 1.4.** Trayectoria: Plano sagital: izquierda-derecha. Plano Coronal: Anteroposterior. Plano transverso: Supero inferior".

Y, se concluyó: *"(...) Al practicar Necropsia Médico Legal se determina que sufrió Heridas (sic) Craneoencefálica por proyectil de arma de fuego, ocasionando Laceraciones Cerebrales y Cerebelosas, lo cual llevó a Choque Neurogénico (...)"*.

Fortaleciendo la prueba de la existencia del hecho investigado, se tiene el testimonio rendido por la esposa del interfecto, señora **Manuela del Socorro Soler Loperena**⁶², testigo del hecho quien sostuvo: *"(...) Ese día como de costumbre estábamos todos en la casa, (...) almorzamos y él se acostó en la terraza, al cabo de un rato llegaron los niños de "El Club de Leones" a los cuales les daba clases y se puso a atenderlos y a revisarles sus cuadernos, yo estaba sentada afuera con él y los otros niños estaban adentro, por ahí, como a las cuatro de la tarde yo salí a sacar unas fotocopias, salí con una hija y regresé enseguida a la casa, me senté de nuevo afuera donde estaba **SENÉN** revisando los cuadernos de los niños, por ahí, como a las cinco ya habían quedado como cuatro niños para revisar los cuadernos, yo les dije que los que ya habían terminado que se fueran por cuanto ya estaba oscureciendo, los cuatro niños que estaban se sentaron cerca de él, en ese momento por la cera izquierda llegó un joven, vestido de azul, con jean y suéter azul, normal, sin problema alguno, sin nada en las manos, no era una persona sospechosa, como **SENÉN** estaba inclinado revisando los cuadernos no se dio cuenta de nada, en fracción de segundos, el señor rápidamente sacó un arma y le dio enseguida, **SENÉN** no alcanzó a alzar la cabeza, cuando yo escucho el tiro me paro, me dio nervios y no podía hacer nada, el muchacho se fue corriendo, él no llegó en carro ni en moto, ni nada, llegó a pie, salió corriendo, al frente de la casa estaban los vecinos, como se quemaban*

⁶¹ Folio 9 a 12 ibídem.

⁶² Folios 30 y 31 c.o. n° 1 Fiscalía. Recepcionado el 26 de diciembre de 2004.

totes, pensaron que eran totes, **SENÉN** en seguida se derrumbó al suelo, una profesora me ayudó, yo estaba fuera de sí, lo llevamos al hospital donde murió instantes después (...).

Por su parte, la señora **Julia Emma Latorre Cortes**⁶³, en punto a lo sucedido el día de marras, expresó "(...) yo iba llegando del Colegio a mi casa, cuando se escuchó un tiro, se vio la multitud y la gente de la cuadra todos bajaron hasta allá, lo auxiliaron, lo recogieron y lo llevaron al hospital y llegó al Hospital muerto (...).

Indicó la joven **Carolina Mendoza Solano**⁶⁴ hija del obitado, que: "(...) yo creo que mi papá no vió a la persona que le dio el tiro, yo no creo, por la forma del tiro (sic) es más yo creo que salió del callejón se le acerca, mi papá está entretenido calificando, se le acerca y le dispara cerca, a quemarropa lo que se le llama a quemarropa, por haber estudiantes encima de él, termina de disparar mira a Manuela, se aturde, él mata a mi papá, apunta a Manuela y no le dispara, sino que se va (...).

A su vez, **Wellington Mendoza Soler**⁶⁵, sobre el hecho criminal expuso: "(...) cuando mi papá falleció eran como las cinco y cuarenta de la tarde, desde que el profesor **SENÉN MENDOZA** se encontraba en la terraza de su casa, calificando exámenes o, unas notas de sus alumnos de primaria, así pasó un buen tiempo, pasó todo el tiempo allí calificando los exámenes yo me encontraba en la sala de la casa colocando unos CD para ser más exacto, cuando a las cinco y media o cinco y treinta y cinco, cuando escuché unos disparos, pensé que porque era 24 de noviembre y estaban en noviembre eran los totes, por lo cual no le dí importancia, pero cuando escucho a mi madre gritar y salgo y veo a mi padre desparramado en la silla, lo toco, le hablo, veo que no responde, alzo la mirada y veo a un hombre corriendo con un revólver o pistola en la mano (...).

La también docente **Jenith Ibarra Ávila**⁶⁶, vecina del interfecto, narró: "(...) el 24 de noviembre a eso de las cinco de la tarde el profesor estaba trabajando con unos alumnos, unos muchachitos de primaria, yo entraba y salían porque también tenía mis nietos pequeños, yo entraba y salía a mi casa, entonces en una de esas entradas yo sentí un disparo como un tote, pero al salir de la terraza ya siento los gritos de Manuela la esposa de **SENÉN** que pedía auxilio, yo inmediatamente me trasladé a la casa de ella, yo alcancé a darle unos masajes porque yo creía que le había dado un infarto, entonces me dijo Manuela que no, que era que le habían dado un tiro (...).

Asimismo, fue escuchada en declaración jurada **Marina Sánchez Robles**⁶⁷, quien respecto a lo sucedido con el docente **MENDOZA MOLINARES** el 24 de noviembre de 2004 relató: "(...) Yo venía de mi trabajo como a las 5 o 5 y pico, venía llegando cuando oí los disparos, entonces le pregunté a los que iban por ahí, será que porque ya viene diciembre, me dijeron ellos que parecían tiros, me impresioné, me dijeron que habían abaleado a un profesor (...).

⁶³ Folios 78 y 79 ibídem. Surtida el 16 de abril de 2010.

⁶⁴ Folios 110 y 111 c.o. 1 Fiscalía.

⁶⁵ Folios 112 a 113 c.o. n° 1

⁶⁶ Folios 148 y 149 c.o. n° 1 Fiscalía, entrevista rendida el 29 de agosto de 2011.

⁶⁷ Folios 192 A 195 c.o. n° 1

La joven **Luisa Cervantes Carvajal**⁶⁸, ofreció su testimonio el 20 de febrero de 2014⁶⁹ data en la que frente a la ocurrencia del hecho narró al despacho fiscal: *“(...) yo llegué con mi hermano con varios alumnos que veníamos a la casa del profesor a revisar unos cuadernos, fui la última alumna en revisarme el cuaderno cuando él me iba a calificar quedaron cuatro conmigo, dos niños y dos niñas, Miguel Ángel Moreno, la niña sé que se llama Angy, Andrés Fidel Cervantes, mi hermano y yo, yo me encontraba parada al lado del profesor cuando me calificaba mi cuaderno, cuando vi a un hombre corriendo hacia el profesor y en ese momento vi cuando sacó un arma de su pantalón y le colocó el arma en la cabeza, yo vi esa arma y en ese entonces yo era una niña y pensé que era un juego, cuando me dí cuenta que era en serio me asusté mucho y me neutralicé, lo único que hice fue echarme un poco hacia atrás, en ese momento el profesor pensó en cómo sacudir la mano y tratar de quitarle el arma al señor pero no lo hizo porque enseguida nos quedó (sic) a mirarnos a nosotros, en ese momento el hombre miró hacia la casa cuando tenía apuntándole al profesor, cuando le dispara él salió corriendo por el mismo sitio por donde vino, luego la profesora Manuela salió a la puerta de la casa y de una se puso a llorar y se arrodillo en el piso a tratar de ayudar al profesor (...)”*.

El señor **Riche Nel Guerrero Mendoza**⁷⁰, el 15 de diciembre de 2017⁷¹ le manifestó al delegado fiscal: *“(...) ese día yo estaba en mi trabajo, por ser esa hora yo ya estaba cobrando la leche, cuando me dijeron que al tío mío lo habían matado, nosotros cuando llegamos a la casa encontramos el cadáver tirado, cuando a él le dieron el tiro, la gente desesperada se lo llevaron para el hospital y allá falleció (...)”*.

De la misma manera se escuchó el relato del señor **Ramón de Jesús Mendoza Molinares**⁷² así: *“(...) yo acababa de llegar del monte, yo llegué como a las cuatro de la tarde, y a él lo mataron de 5 a 6 de la tarde, yo llegué y como tenía tiempo que no lo veía, por ahí una semana, me dije voy a irme hasta donde mi hermano y cuando fui a salir de la casa me avisaron que a mi hermano lo habían herido y me trasladé al hospital y ya me enteré que estaba muerto (...)”*.

Así las cosas, resultan suficientes los elementos materiales probatorios reseñados para demostrar la muerte del docente sindical **SENÉN MENDOZA MOLINARES**, quien perdiera la vida de manera violenta en hechos ocurridos en la tarde del 24 de noviembre de 2004, cuando desarrollaba labores de su trabajo con algunos de sus alumnos de la institución educativa “El Club de Leones” del municipio Agustín Codazzi - Cesar, a manos de un miembro del grupo de urbanos del Frente “Juan Andrés Álvarez” dependiente del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia que para la época operaba en, esa zona del departamento del Cesar.

DE LA CIRCUNSTANCIA DE AGRAVACIÓN

⁶⁸ Folios 28 a 29 c.o. n° 2

⁶⁹ Folios 28 y 29 c.o. n° 2 de la Fiscalía.

⁷⁰ Folios 106 a 107 c.o. n° 3

⁷¹ Folios 106 y 107 c.o. n° 3 fiscalía.

⁷² Folios 130 a 132 ibídem. Practicado el 27 de febrero de 2018.

Precisa el despacho que, en punto a tales circunstancias de agravación punitiva, se debe tener en cuenta que constituye el marco en que habrá de desarrollarse la actuación, de manera que al juez le está vedado incorporar circunstancias de agravación -genéricas o específicas- que no fueron consignadas al momento de formularse el cargo aceptado por el acusado, con el objeto de obtener una sentencia anticipada, so pena de resquebrajar la estructura de la actuación⁷³, por ello, se procederá a determinar si la enrostrada fáctica y jurídicamente se puede inferir en esta instancia. Por lo que se abordará el estudio objetivo de la misma en los siguientes términos:

- **De la descrita en el numeral 7° del artículo 104 del C.P.P. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.**

Para el efecto, es oportuno precisar inicialmente que, en punto al contenido de la aludida norma, en reciente decisión de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁷⁴ se dice que la misma hace referencia a las siguientes situaciones que surgen diferentes: **1.** Se puso a la víctima en situación: *a) de indefensión* o, *b) de inferioridad*; **2.** La víctima se encontraba en alguna de tales situaciones, la cual fue aprovechada por el agente.

Reseña la Alta Corporación en la misma decisión que, en su jurisprudencia ha diferenciado la indefensión y la inferioridad de la siguiente manera⁷⁵:

«Se dice que los cuatro supuestos son disímiles por cuanto la indefensión comporta falta de defensa (acción y efecto de defenderse, esto es, de ampararse, protegerse, librarse), y una cosa es que el agresor haya puesto a la víctima (colocarla, disponerla en un lugar o grado) en esas condiciones, y otra diferente a que la víctima por sus propias acciones se hubiese puesto en esa situación, de la cual el agente activo se aprovecha (le saca provecho, utiliza en su beneficio esa circunstancia).

Por su parte, la inferioridad es una cualidad de inferior, esto es, que una persona está debajo de otra o más bajo que ella, que es menos que otra en calidad o cantidad, que está sujeta o subordinada a otra, y, por lo ya dicho, no equivale a lo mismo que una persona haya sido puesta en condiciones de inferioridad por el agresor, o que, estándolo por sus propios medios, el agente hubiese sacado provecho de tal circunstancia».

A más de ello, en palabras de la Corte, para el estudio de esta causal de agravación es indispensable analizar el hecho que la muerte de una persona sea consecuencia del ataque de otra **en forma sorpresiva y desprevenida** sin darle oportunidad de repeler la agresión.

Atendiendo los criterios jurisprudenciales claramente se establece en el presente asunto el estado de indefensión en que se encontraba la víctima, pues así se desprende de las diferentes pruebas documentales y testimoniales que dan cuenta no solo de la gravedad de la herida ocasionada a nivel de cráneo, sino de la modalidad utilizada por el violento agresor, esto es, aprovechar la específica circunstancia que el docente se encontraba distraído e inclinado revisando los cuadernos de sus alumnos, es decir, en una posición que, ni siquiera le permitió detectar la llegada de su victimario, así lo indicó la menor Luisa Cervantes Carvajal, quien

⁷³ Ver Sentencia 12 de marzo de 2008. M.P. SIGIFREDO ESPINOSA PEREZ. Proceso 27096

⁷⁴ CSJ SP-1575-2020, Rad. 50312 (17/06/2020). M.P. Dr. Jaime Humberto Moreno Acero.

⁷⁵ Cita las decisiones CSJ SP 16207-2014, Rad. 44817; CSJ AP6587-2016, Rad. 48660; CSJ AP2202-2018, Rad. 49345.

se encontraba en el sitio con el docente asesinado, la cual enfatizó sobre el hecho que el hombre que agredió mortalmente al profesor, arribó al lugar corriendo hacia él, sacó un arma y se la puso en la cabeza, que incluso ella creyó que era un juego, pero al ver que era en serio se asustó mucho, esto es, que no tuvo la víctima oportunidad de reaccionar al ataque, más si estaba rodeado de menores de edad, sus alumnos.

Y es que, de la trayectoria del disparo en el plano transversal -Superoinferior- contenida en el protocolo de necropsia con certeza y contundencia se establece la posición de inferioridad que ostentaba la víctima respecto de su atacante, es decir, aprovechó que el profesor se encontraba agachado o inclinado desarrollando labores con algunos de sus estudiantes y en tal ubicación no le era posible visualizar la aproximación de alguien que fuera a abordarlo, a más de que, se comprueba que el impacto que recibió con arma de fuego, fue mortal, pues le ocasionó un inmediato choque neurogénico por laceraciones cerebrales y cerebelosas. Adicional a ello, no puede pasarse por alto que este tipo de asesinato se caracteriza especialmente porque la víctima se presenta indefensa ante el ataque del que es objeto.

En suma, sin duda alguna podemos colegir que en el fatal acto se atentó de manera violenta, bajo la modalidad de sorpresa a la víctima, lo cual, denota esa insensibilidad moral del delincuente con el manifiesto propósito de demostrar el cumplimiento de la innoble decisión de cegar la vida de este ciudadano, realizada con pleno conocimiento y voluntad.

Aunado, cabe señalar que no es necesario que a este estado de indefensión llegue la víctima por actos previamente preparados por el agente activo del delito, porque, precisamente, la indefensión se caracteriza por la carencia de medios o elementos adecuados para repeler el ataque, y en este caso, ella no se configura por el engaño de que puede ser objeto la víctima, sino por la cobardía o deslealtad, por la perversidad, por la falta de sentido moral, donde lo esencial es que se sorprenda a la víctima en ese estado de indefensión y que esa circunstancia sea aprovechada por el delincuente.

Por manera que, con base en los medios de prueba analizados, sin dubitación alguna se logra establecer el estado de indefensión del obitado **SENÉN MENDOZA MOLINARES**, dado que, se encontraba inerme ante el violento ataque, el que no tuvo como repeler, encontrando esta instancia la plena demostración de la causal de agravación atribuida.

DE LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO.

Corresponde ahora el estudio de si en este caso, es viable atribuir un juicio de reproche a **JOSÉ LUIS MEDINA PABÓN**, como coautor penalmente responsable de la comisión del atentado contra la vida sufrido por el profesor **SENÉN MENDOZA MOLINARES**, pues para proferir sentencia condenatoria es necesario también acreditar plenamente la responsabilidad penal del acusado.

Así las cosas, se exige que los elementos probatorios que acreditan las circunstancias relativas a la existencia de la infracción penal, así como la responsabilidad de quien se encuentra *sub judice*, sean impermeables a la duda.

Ahora, para admitir la existencia de la duda que conduzca a absolver al acusado en aplicación del *in dubio pro reo*, es necesario que del análisis del material probatorio surja una razón sustancial que demerite los cargos de la acusación y por ende se mantenga viva la presunción de inocencia.

Contrario sensu, cuando es posible reconstruir históricamente lo acontecido, dando lugar a la presencia de hechos penalmente trascendentes, así como a la identificación de los elementos exigidos por el legislador para deducir la responsabilidad, se habrá llegado a la certeza, ingrediente fundamental para soportar una condena.

De igual forma, conviene precisar que, si se presentan dudas al interior del acervo probatorio, se debe verificar si recaen sobre aspectos situacionales, temporales, históricos, geográficos, comportamentales, etc., trascendentes, importantes o esenciales para la determinación de la materialidad de la conducta punible y la responsabilidad del procesado, por manera que, si la respuesta es negativa, permanecerá la certeza exigida para condenar.

Por manera que, la hipótesis a absolver por parte del despacho radica en determinar si existe la prueba necesaria e idónea que conduzca a sostener, en grado de certeza, que el procesado participó en calidad de "coautor" en el homicidio de la prenombrada víctima, frente a lo cual, debe indicar el despacho, surgen serias e inexpugnables dudas, dado que de la revisión y análisis de los elementos suasorios no se logra plasmar con firmeza su real participación en la comisión de dicha conducta punible, ello se sustenta en lo siguiente:

En primer lugar, es del caso precisar que quienes perpetraron el homicidio del profesor **SENÉN MENDOZA MOLINARES**, fueron integrantes del frente "Juan Andrés Álvarez", adscrito al Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia -AUC, bajo el mando del máximo comandante alias "Jorge 40", grupo armado ilegal compuesto entre otros, por Oscar José Ospino Pacheco alias "Tolemaida", como comandante del frente, Luis Carlos Marciales Pacheco alias "Cebolla", segundo comandante, Darwin Yesid López Parada alias "Chitiva", comandante militar, Jader Luis Morales Benítez alias "jota jota", segundo comandante urbano, como integrantes Deiber Medina Pabón alias "kevin, alias "el diablo", alias "el negro condesa", **JOSE LUIS MEDINA PABÓN** alias "el tata", con influencia en la zona de Agustín Codazzi, la Jagua de Ibirico en el Departamento del Cesar, entre otros, tal como lo testificaron los ex paramilitares José Ospino Pacheco, Jader Luis Morales Benítez y Luis Carlos Marciales Pacheco alias "cebolla".

Pues, **Oscar Ospino Pacheco alias "Tolemaida"**, en indagatoria rendida el 20 de febrero de 2014, ante pregunta respecto del asesinato del docente SENÉN MENDOZA MOLINARES, adujo:

"el señor SENEN era profesor de San diego, en San Diego la información que había era que el profesor SENEN trabajaba para la guerrilla, se traslada a Codazzi Cesar, y en dicho municipio el grupo urbano bajo mi cargo, lo mata, el motivo o las razones fueron, sus vínculos con la guerrilla..."

Diligencia en la cual aceptó su responsabilidad por línea de mando.

Y ratificado por **Jader Luis Morales Benítez alias "jota jota"** al haber aceptado su responsabilidad por línea de mando en la comisión del delito de homicidio en la persona de **SENÉN MENDOZA MOLINARES**, al inicio de la audiencia preparatoria celebra dentro de esta actuación el 25 de enero de 2019⁷⁶.

También los familiares de la víctima, **Manuela del Socorro Soler, Carolina Mendoza**, así como vecinos y amigos como **Julia Emma Latorre Cortes y Leonardo Enrique Viñas**, relatan que al parecer el homicidio del profesor **SENÉN MENDOZA**, lo perpetró una persona integrante de los paramilitares que actuaban en el municipio de Agustín Codazzi- Cesar, pues así lo relataron las personas que dicen vieron pasar al hombre después de haber perpetrado el hecho.

Aunado a que el señor **Deiber Medina Pabón, alias "Kevin"**, hermano del aquí procesado, en declaración rendida el 1 de agosto de 2016, al indagarle sobre el conocimiento que tenía respecto de la muerte de **SENÉN MENDOZA MOLINARES**, señaló:

"Si es del docente que está hablando no lo conocí, pero si escuche más o menos como fueron los hechos, se cómo fueron los hechos porque cuando ocurrió ese homicidio el man que mató a ese señor RAMON y otro pelado RAMIRO, decían que lo habían hecho porque le habían pagado, yo supe porque CHITIVA mando a hacer una reunión porque habían matado al man sin autorización de la empresa, las AUC (...)"

Respecto de la responsabilidad que la fiscalía le atribuyó a **JOSÉ LUIS MEDINA PABÓN alias "tata"**, en el homicidio de **SENÉN MENDOZA MOLINARES**, como coautor por haber sido la persona que ejecutó el homicidio, básicamente se respaldaba en la prueba testimonial ofrecida por los excomandantes paramilitares Oscar José Ospino Pacheco y Jader Luis Morales Benítez, la señora Manuela del Socorro Soler Loperena, esposa del obitado y sus hijos, Carolina Mendoza Solano y Willington Mendoza y la testigo presencial María Luisa Cervantes Carvajal.

De manera que, en adelante se encargara el despacho de analizar en detalle las distintas versiones ofrecidas por cada uno de estos testigos de cargo con los que la fiscalía soporta el llamamiento a juicio del aquí acusado, a fin de contrastar esos medios de conocimiento con los demás existentes en el expediente para evaluar la certeza de los dichos de los referidos deponentes y la información plasmada en las declaraciones vertidas por los demás testigos, y si las mismas resulta suficiente para endilgar un

⁷⁶ Folio 35 cuaderno n° 4 Juzgado

juicio de reproche en contra del encausado **MEDINA PABÓN**, o si por el contrario los relacionados medios suasorios son insuficientes para ello.

Surge de manera diáfana que el deceso del educador **SENÉN MENDOZA MOLINARES** fue consecuencia de orden transmitida en cadena por comandantes de la organización armada irregular en la que el acusado ostentaba el cargo de puesto fijo en la trocha de verdecía y urbano en el municipio de Agustín Codazzi, en donde se impartió la orden a uno de los integrantes de dicho grupo, el cual, en cumplimiento de aquella, procedió a su ejecución, así se desprende de las afirmaciones que en el curso de diligencia de inquirir, vertió **Ospino Pacheco** alias "Tolemaida" cuando aceptó haber recibido el reporte de dicho asesinato.

Inicialmente resalta el despacho que, **Jader Luis Morales Benítez alias "jota jota"** quien al ser entrevistado por miembros de policía judicial, al interior del establecimiento penitenciario y carcelario de Barranquilla, el 10 de mayo de 2010⁷⁷ "luego de exponer que la incursión de los paramilitares en Codazzi fue ordenada por el comandante del Frente "Juan Andrés Álvarez", Ospino Pacheco alias "Tolemaida, afirmó que él era quien tenía la responsabilidad en el referido municipio del Cesar siendo su zona de influencia directa, el área urbana. En esa ocasión también señaló que cuando se iba a atentar contra personajes representativos de la comunidad, líderes o representantes, la orden podía darla directamente el comandante del Bloque Norte de las AUC quien era el que tenía toda la autoridad para decidir sobre estos hechos o, el comandante del Frente que, en este caso, era alias "Tolemaida".

En nueva entrevista, vertida el 26 de agosto de 2011⁷⁸, adujo que alias "Cebolla" era el jefe de los comandantes urbanos, a él le transmitía órdenes y, aun cuando se mostró ajeno al hecho criminoso que aquí se juzga, refirió: *"(...) en caso que este hecho no fuera (sic) sido ordenado por las autodefensas, pudo ser los segundos jefes, que para el 2004 eran "Ramón", "Ramiro", "El tigre pequeño", "El diablo" y "Fabián" (...)"*. Mas adelante afirmó: *"(...) quien cometió este hecho si fueron las autodefensas, y quien ejecutó este hecho fue alias "Jorge" quien era el comandante inmediato en Codazzi para la época (...). Los motivos por los cuales fue ejecutada esta persona la manejó directamente alias "Jorge" (...)"*.

El 25 de agosto de 2015⁷⁹ al momento de rendir diligencia de inquirir, Jader Luis Morales Benítez insistió en desconocer el hecho investigado, esto dijo en aquella ocasión: *"(...) ese hecho ha sido preguntado por las víctimas en varias oportunidades en Justicia y Paz en versiones libres, los cuales me han dirigido la pregunta a mí y nunca he tenido una respuesta para satisfacer su deseo de saber la verdad debido a que no tuve conocimiento de ese hecho en el momento en que se realizó ya que me encontraba en la ciudad de Barranquilla y cuando uno sale de vacaciones o de permiso se desconecta totalmente del grupo u organización y llegaba el comandante superior, asignaba un comandante encargado, en caso tal no hubiera un segundo comandante o simplemente él mismo asumía responsabilidad directamente y los hechos que ocurrieran era de total*

⁷⁷ Folios 93 a 95 c.o. 1 Fiscalía.

⁷⁸ Folio 154 cuaderno n° 1 Fiscalía

⁷⁹ Folios 110 a 114 c.o. n° 2 Fiscalía.

responsabilidad de quien estuviera a cargo en su momento (...) respecto a este conocimiento a estas investigaciones en las cuales se me refiere a mi criterio personal no creo, no escuche que alias TATA haya sido uno de los autores materiales, debido a que las funciones que él ejercía era de radio operador en un punto específico y no se podía mover porque quedaba en la salida para la serranía del Perijá en un punto conocido como SAN Ramón."

El 16 de julio de 2014⁸⁰ al ser escuchado en versión libre por la Fiscalía 58 de la Unidad de Justicia y Paz de Barranquilla, Jader Luis en referencia al asesinato del docente **SENÉN MENDOZA MOLINARES** sostuvo: "(...) Si, según el relato del postulado Ospino Pacheco si se trata de la misma persona y el mismo hecho del cual yo he averiguado y en cierta parte tiene toda la razón. Yo desconozco los actores materiales de ese hecho, eh, no tuve conocimiento sobre este hecho, en el momento pues no lo recuerdo, (...) Fue como ajeno, como a espaldas de nosotros, porque para nadie es un secreto que los subalternos se nos salían de las manos en el sentido de que podían cometer algún homicidio o algún caso en el cual no nos reportaban a nosotros la verdad de porque se hacían, y este pudo haber sido un hecho de esos (...)".

En aquella oportunidad también señaló (...) estoy casi seguro que este hecho lo cometió el negro condesa, hijo de una señora que le decían condesa, no sé si era la mamá o la madrastra, pero estoy casi seguro ahora que recuerdo que este hecho lo hizo el mismo alias negro condesa, no el tata de pronto se pueden equivocar las víctimas"

El 20 de febrero de 2014⁸¹, luego de ser vinculado a esta actuación, se escuchó en indagatoria a **Oscar José Ospino Pacheco alias "Tolemaida"** quien sobre la estructura del Frente paramilitar que comandaba para el año 2004 la describió de la siguiente manera: "(...) Comandante de Bloque "Jorge 40", comandante de frente mi persona, segundo comandante de frente Luis Carlos Marciales Pacheco, comandante militar alias "Chitiva" y comandante general de las urbanas Luis Carlos Marciales ocupaba los dos cargos. En cada municipio funcionaba un comandante urbano. En Codazzi el comandante urbano era Jader Luis Morales alias "JJ" tenía entre 8 y 10 muchachos (...)".

Luego de ratificarse de lo manifestado por él en versión libre ante la Unidad Nacional para Justicia y Paz, el 16 de julio de 2014 donde admitió su responsabilidad en el homicidio de **SENÉN MENDOZA MOLINARES** al serle imputado el cargo de homicidio agravado reiteró su aceptación de responsabilidad por línea de mando dado que los autores del crimen fueron miembros del Frente "Juan Andrés Álvarez" que era comandado por él.

Agregó (...) el señor SENÉN era profesor de San diego, en san Diego la información que había era que el profesor SENÉN trabajaba para la guerrilla, se traslada a Codazzi Cesar, y en dicho municipio el grupo urbano bajo mi cargo, lo mata, el motivo o las razones fueron sus vínculos con la guerrilla, ahora dentro del proceso

⁸⁰ Folio 42 cuaderno n° 3 Fiscalía

⁸¹ Folios 94 a 98 ibídem.

de justicia y paz y en reconstrucción de la verdad, algunos familiares del señor SENÉN afirman que la muerte se debió a motivos pasionales, que utilizaron integrante de las AUC para asesinarlo, yo le manifiesto que las razones fueron sus vínculos con la guerrilla.”.

Por su parte, **Luis Carlos Marciales Pacheco alias “Cebolla”, Sebastián o Leonardo**” narró al delegado fiscal: *“(…) pertenecí a las AUC, ingresé en noviembre de 1997 en la zona bananera bajo el mando del comando “57 o Virgilio”, en este grupo o frente estuve hasta junio de 2001 y de ahí me trasladaron para la zona del Cesar a trabajar con el comandante “Tolemaida” que era el comandante del Frente “Juan Andrés Álvarez” a ese frente llegué como comandante de todas las urbanas del frente que corresponde a las siguientes zonas: Bosconia, Loma Colorada, Cuatro Vientos, La Loma de Potrerillo, La Jagua de Ibirico, Las Palmas, Becerril, La Guajirita, Casacara, Llerasca, Codazzi, Los Brasiles y toda la parte plana de la trocha de Verdecía esa era la zona de influencia del Frente “Juan Andrés Álvarez” y de igual forma en el 2002 me ascendieron a segundo comandante del frente (...) ya podía ejercer acciones sobre los grupos rurales y urbanos que operaban en la zona mencionada (...)”.*

Precisó, para noviembre de 2004 el personal que delinquía en Codazzi era: *“(…) comandante de la urbana del municipio de Codazzi alias “jota jota”, alias “Profeta” urbano, alias “Yogui”, “el Cachaco”, alias “Agüita” y otras personas que no recuerdo el nombre en el momento (...). Toda acción que cometían los comandantes urbanos bajo nuestros mandos, era reportada a los comandantes superiores en este caso como alias “Tolemaida” y a mí (...)”.* En relación con el asesinato del docente **SENÉN MENDOZA MOLINARES** ocurrido el 24 de noviembre de 2004 en Codazzi -Cesar indicó: *“(…) quien debe dar información concreta y precisa de estos móviles a esta fiscalía que me está indagando es el comandante “jota jota” de nombre JADER LUIS quien era el comandante del municipio de Codazzi, ya que él era el que tenía la información a la mano y reportarnos a nosotros los comandantes superiores “Tolemaida” y mi persona (...) recuerda usted como integrante del grupo paramilitar en el municipio de Agustín Codazzi a un sujeto que obedecía al alias de TATA en caso afirmativo que funciones cumplía este ciudadano. CONTESTO. Sí señor, lo conocí como en el año 2003, él era urbano bajo el mando del comandante JOTA JOTA (...) recuerda usted que funciones cumplía alias TAT como urbano de Agustín Codazzi. CONTESTO. El cumplía las ordenes que le ordenaba JOTA JOTA como comandante superior de él, labores de inteligencia y sicariato y las ordenes inmediatas que le daba JOTA JOTA (...)”.*

Deiber Medina Pabón, otro ex miembro del Frente “Juan Andrés Álvarez” de las AUC, al verter su testimonio el 1 de agosto de 2016⁸², relató que para el 24 de noviembre de 2004: *“(…) El comandante de Codazzi era “jota jota” de nombre Jader Luis el segundo era alias “Rada” no le sé el nombre, y el que se encargaba de las finanzas era Jorge “El Cacharrero”, integrantes un señor Ramón, un señor Luis, un señor Montes, Aristides y “Bola” como puesto fijos, yo también era puesto fijo, “Pirulito” también como puesto fijo (...)”.* Se le averiguó acerca de con qué frecuencia se ausentaba el señor MORALES BENITEZ del grupo armado y cada cuanto salían de permisos o descansos y esto expresó: *“(…) Como era comandante salía cada 4 o 6 meses, en el mes*

⁸² Folios 230 a 233 c.o. n° 2 Fiscalía.

que solicitaba el permiso salía, duraba un mes, mes y piquito. Y recordó que las últimas vacaciones que tomó JADER LUIS antes de ser detenido en el mes de diciembre de 2004, fue “como para noviembre” (...) sy al indagarse sobre el alias de su hermano manifestó que El TATA.

En la misma diligencia se le preguntó, usted conoció al docente SENÉN MENDOZA MOLINARES en caso afirmativo refiera las circunstancias. CONTESTO. No señor. (...) si es el docente que está hablando no lo conocí, pero si escuche más o menos como fueron los hechos, se cómo fueron los hechos porque cuando ocurrió ese homicidio el man que mató a ese señor RAMÓN y otro pelado RAMIRO decían que lo habían hecho porque le habían pagado, yo supe porque CHITIVA mando a hacer una reunión porque habían matado al man sin autorización de la empresa, las AUC, cuando eso JADER LUIS estaba de permiso, RADA no tenía conocimiento ni CACHARRERO tampoco, ellos decían que no tenían nada que ver, que ellos no habían dado esa orden, alias HAMES intercedió para que no lo mataran a ese pelao a RAMON, HAMES era un comandante.”

También se le interrogó si tenía algún parentesco con el señor JADER LUIS MORALES BENITEZ. “(...) Yo tengo un hijo con una hermana de él, yo la conocí a ella cuando estaba preso en esta ciudad (...) el NEGRO CONDESA era RAMON (...)”.

En entrevista recepcionada a **Willington Mendoza Soler**⁸³, el 28 de julio de 2010, se le solicitó que realizara un recuento de todo lo que sepa y le conste acerca de los hechos que rodearon la muerte de SENÉN MENDOZA, señalando “cuando mi papá falleció eran como las cinco y cuarenta de la tarde, eran las cinco de la tarde más o menos, desde que le profesor SENÉN MENDOZA se encontraba en la terraza de su casa, calificando unos exámenes o unas notas, de sus alumnos de primaria así paso un buen tiempo (...) yo me encontraba en la sala de la casa colocando unos CD’S para ser más exacto, cuando a las cinco y medio o cinco y treinta y cinco, cuando escuche unos disparos, pensé que porque era 24 de noviembre y estaban en noviembre eran los totes, por lo cual no le di importancia, pero cuando escucho a mi madre gritar, salgo y veo a mi padre desparramado en la silla, lo toco le hablo y veo que no responde alzo la mirada y veo a un hombre corriendo con un revolver (sic) o pistola en la mano, inmediatamente salgo detrás de él corro agarro dos piedras, una en cada mano para ser más específico y me dirijo hacia él, cuándo de pronto sale una profesora y me agarra, la profesora se llama MARIA BELEÑO, ella me dice que no lo siga porque me puede matar (...) *yo lo vi de espaldas nunca le vi la cara porque iba corriendo , pero si era joven, era un muchacho de 1.70 metros, blanco (...)*

También se escuchó en declaración a **Carolina Mendoza Solano**⁸⁴, el 26 de julio de 2010, quien indicó “(...) yo creo que mi papá no vio a la persona que le dio el tiro, yo no creo por la forma del tiro, es más yo creo que salió del callejón se le acerca, mi papá esta entretenido calificando, se le acerca y le dispara cerca, a quemarropa, por haber estudiantes encima de él, termina de disparar mira a MANUELA, se aturde, él mata a

⁸³ Folio 112 cuaderno 1 fiscalía

⁸⁴ Folio 110 cuaderno n° 1 Fiscalía

mi papá, apunta a MANUELA y no le dispara, si no que se va, ella se pone a gritar, sale WILLINGTON lo persigue, él sicario se cae, la gente agarra a Willington y el sicario se va (...) él ese día amaneció en la casa de Julia (...) diga la entrevistada si usted tuvo conocimiento que el señor SENÉN MENDOZA MOLINARES lo estaban buscando hace varios días unos hombre jóvenes, que no eran estudiantes ni conocidos, si yo escuche que lo habían buscado dos muchachos en una moto (...) usted tiene conocimiento que el señor SENÉN MENDOZA MOLINARES, sostenía relaciones con la mujer de un comerciante y que este le había llamado la atención a MOLINARES, sabe usted quien esa persona, no, *dicen que era amigo del TATA y que le había pedido el favor a él TATA eso es lo que dicen (...) usted tiene conocimiento que el TATA perteneciera a las Autodefensas, si por allí escuche que pertenecía.(...)* “.

También se escuchó en entrevista al señor **Jorge Manuel Lascarro**⁸⁵, el 29 de agosto de 2011, al indagársele si conocía al señor **SENÉN MENDOZA MOLINARES** indicó: “si, lo conocía pero no directamente , nos hicimos amigos a través del tiempo porque él era profesor, iba a investigar tareas de los pelaos hacerle algunas preguntas (...) usted en alguna oportunidad tuvo algún disgusto, inconveniente o problema con el señor **SENÉN MENDOZA MOLINARES** (...) tuvimos algunas pequeñas palabras, consistió en una comunicación que capte por teléfono, en donde le hacía unas insinuaciones a mi señora MARINA SANCHEZ, yo fui personalmente a hablar con él y no hubo más palabras, yo lo llamé y le dije que siendo un amigo como estaba haciendo eso, eso fue frente a la casa de él, después de eso no hubo más nada, lo que hice fue hacerle un reclamo personal, él se negó de todo, que él no estaba haciendo eso, que ella le había hecho una solicitud de un préstamo, eso fue todo lo que él me dio a entender (...) la única que estaba presente era la señora de él (...) yo me entero en el trabajo, en una hacienda las Flores, llegó la información de los compañeros que iban entrando a turno, dijeron que al profesor lo habían matado acá (...)”

También se escuchó en declaración a **Donald José Monzón**⁸⁶, el 9 de noviembre de 2017, quien señaló haber pertenecido a las Autodefensas, Bloque Norte, Frente Juan Andrés Álvarez, a la cual ingresó en noviembre de 1996 y se desmovilizó el 9 de marzo del año 2006, que era conocido al interior de la organización con el alias de SOLDADO SAUL y se desmovilizó con el alias de CENTELLA, al indagársele si conoció al interior de la organización a alias TATA respondió (...) personalmente no lo conocí, hable con él varias veces por teléfono, a él lo tenían en un puesto fijo en la salida de San Ramón en la Sierra, lo tenían pendiente quien subía y quien bajaba, él era un integrante del grupo de urbanos , él era como tres hermanos(sic) uno de ellos era uno que le decían MONO todos los tres pertenecían al grupo de urbanos, él lo tenía ahí para que me avisara a mí si subía tropa o para que le avisara a los urbanos si bajaban milicianos (...) no conozco ni su identidad ni su paradero.”

En entrevista recepcionada al aquí procesado⁸⁷ **JOSÉ LUIS MEDINA PABÓN**, el 15 de marzo de 2011, en la cual admitió haber pertenecido a las Autodefensas Bloque Norte, frente Juan Andrés Álvarez desde el año 2003

⁸⁵ Folio 150 cuaderno n° 1 fiscalía

⁸⁶ Folio 96 cuaderno n° 3 fiscalía

⁸⁷ Folio 120 cuaderno n° 1 Fiscalía

en Codazzi, en la cual además señaló "ingrese como puesto de radio, opere en la zona de Codazzi, en la vía de San Ramón, la trocha de verdecía, la entrada a la palizada, entrada a Camilo Torres (...) me desmovilice en el año 2006 en la Mesa del 8 al 10 de marzo, yo estuve del 2003 al 2005, se mucha información que puedo esclarecer siempre y cuando haya un beneficio por el delito en el que estoy. Fui capturado el 6 de febrero de 2005 y salí el 16 de diciembre de 2005, por concierto para delinquir, porte ilegal de armas y extorsión, cuando salí ese tiempo lo pasábamos recibiendo instrucción de cómo iba a hacer (sic) la desmovilización (...) diga el entrevistado si usted se enteró del homicidio del profesor SENEN MENDOZA MOLINARES, ocurrido en Agustín Codazzi, en la terraza de la casa de la víctima, el 24 de Noviembre de 2004, en el barrio la Pista, Calle 22 (...) supe de la muerte pero hasta donde tengo conocimiento no fue por las Autodefensas, la suegra mía y la esposa mía vivían en la calle 21 Cr. 25 hay muchas informaciones que se pueden buscar, pero hasta el momento así como le digo, quiero saber qué derechos tengo por colaborar, estas cosas le causan a uno problemas (...)"

En la injurada⁸⁸ vertida por el acusado el 28 de octubre de 2015, se le preguntó si fue conocido con el alias de Tata "(...) a mí en las indagatorias que me han tomado me han dicho así, como me han dicho otros alias como MAICOL los cuales no los use (...) yo me desmovilice el 8 de marzo de 2006 en la mesa Cesar (...) precise a la fiscalía qué cargo o actividades cumplía al interior de las AUC para el mes de noviembre de 2004. CONTESTO. El que acabo de informar ahorita en la red de cooperantes (...) le explico a la fiscalía como trabajábamos en la red de cooperantes, en la red se trabajaba de la siguiente manera, los superiores lo ubicaban en un lugar en el cual uno informaba lo que pasara por ahí, si entraban vehículos o salían, pero solo, sin armas, solamente con teléfonos. Así se prestaba el servicio. (...) en qué lugar desarrollaba su labor como informante para el mes de noviembre de 2004. CONTESTO no le sé decir en este momento, a nosotros nos movían de un lugar a otro (...) decir que no sería decir mentiras, la casa del profesor está pegada con la casa de los suegros miso(sic), los papás de la mamá de mis hijos, por lógica me tenía que enterar de ese, no tengo ninguna información respecto de los autores, hasta donde tengo conocimiento en una indagatoria que tuve al lado de JADER LUIS MORALES alias JOTA JOTA aquí mismo en el penal, por medio de los investigadores lo escuche hablar a él, que esto no había venido de la organización por orden de ellos, lo que él dijo ese día es que él ya había declarado esto en justicia y paz (...) donde se encontraba usted el día y en el momento en que se perpetró el homicidio del docente. CONTESTO no lo recuerdo en este momento (...) los comentarios que se escucharon en el barrio que fue por motivos de problemas de él con alumnos, eso fue lo que se escuchó (...) recuerda usted donde se encontraba y que actividad realizaba en esa época CONTESTO. Trabajaba en la red de cooperantes (...) me declaro inocente no tengo nada que ver con este homicidio. No era esa mi labor. El día que JADER LUIS estuvo en la indagatoria conmigo aquí ante los investigadores que estuvieron ese día, él les informó a ellos el personal que tenía, las labores de cada uno y les dejo en claro que yo no hacía parte de los que hacían tales labores, homicidios, usar armas y eso, él les informó quienes eran las personas que ejercían esa labor, dejando claro que yo no tenía nada que ver en esas funciones (...)

⁸⁸ Folio 174 cuaderno n° 2 fiscalía

En la declaración rendida en la audiencia de Juzgamiento⁸⁹, el 13 de mayo de 2019, reafirmó su pertenencia al Bloque Norte de las Autodefensas, frente Juan Andrés Álvarez, con injerencia en los municipios de Agustín Codazzi y la Jagua de Ibirico, entre otros, al mando de Jorge 40, alias Tolemaida, Luis Carlos Marciales Pacheco y alias "jota jota" Jader Luis Morales Benítez, al indagársele sobre su rol o función al interior de la organización señaló: "red de cooperantes puesto de radios⁹⁰ (...) ubicado siempre en una de las entradas en donde estuviera el grupo o se moviera el personal del que hicieran parte las AUC, para informar lo que entraba por ese lugar⁹¹ (...) dentro de ese grupo usted era conocido con algún alias? Record 23:45 siempre hemos tenido eso, siempre me han dicho alias y siempre lo he negado como alias porque si tenía un apodo, porque si me dijo una fiscal que una cosa es una alias y otra un apodo, si tenía un apodo pero no como alias, que apodo tenía?⁹² Me decían "**el tata**", pero desde mi niñez (...) al interior de las AUC al interior de su grupo allá en donde usted hacia parte de la red de cooperantes como lo llamaban?⁹³ Así "**el tata**" o "**José**" (...) para el año 2004 en el mes de noviembre, usted recuerda en donde se encontraba?⁹⁴ estaba en el puesto de radio en la vía de Camilo Torres, finca la llanerita (...) para el mes de noviembre de 2004, específicamente que hacia usted al interior de las AUC?⁹⁵ en el puesto en donde le digo la llanerita, red de cooperantes puesto de radio, no se podía mover del lugar en el cual lo ubicaban (...) fuera de esta tarea que usted tenía asignada, el comandante J le podía asignar alguna otra misión diferentes a esta?⁹⁶ a los puestos de radios la labor de nosotros no más era esa, ninguna otra, él en ese caso no nos ponía porque él tenía la gente los que eran los urbanos para las otras actividades, él tenía su gente (...)"

En la misma diligencia se le preguntó: "(...) usted para el año 2004 estaba solo o tenía compañera sentimental?⁹⁷ Si tenía compañera, y quien era ella?⁹⁸ Aracelly Jaimes y en donde vivía?⁹⁹ vecina del señor que hoy me están como es el occiso (...) ósea su compañera sentimental vivía cerca?¹⁰⁰ él y nosotros somos vecinos (...)usted frecuentaba esta casa, la casa del señor Reyes Jaimes donde vivía su compañera sentimental?¹⁰¹ claro, cada cuanto frecuentaba usted esa casa?¹⁰² siempre como mi esposa o mi compañera estaba ahí cada vez que tenía la oportunidad de entrar, de hacer alguna diligencia en el pueblo, algún mandado iba a ahí, o los permisos también claro también (...) ósea usted en los permisos pernoctaba en esa casa?¹⁰³ Si, por ejemplo los permisos que le daban cada cuanto eran?¹⁰⁴ Los permisos ahí son depende de cómo estuviera la situación, si no había mucho inconveniente si no había algo que en el momento mucho peligro, mucha ley, uno pedía el permiso y el comandante se

⁸⁹ Folio 81 cuaderno n° 4 Juzgado

⁹⁰ Record 20:10

⁹¹ Record 20:25

⁹² Record 23:52

⁹³ Record 25:12

⁹⁴ Record 26:06

⁹⁵ Record 29:40

⁹⁶ Record 36:24

⁹⁷ Record 36:52

⁹⁸ Record 36:56

⁹⁹ Record 37:00

¹⁰⁰ Record 37:30

¹⁰¹ Record 40:25

¹⁰² Record 40:32

¹⁰³ Record 40:54

¹⁰⁴ Record 40:55

lo daba fuera de un día, fuera la noche, dos días para ir a donde su compañera, ir a la casa o un rato, desde cuando Aracelly Jaimes era su compañera sentimental?¹⁰⁵ desde finales del 1999 y hasta 2009 y de este período de 1999 a 2009 que son 10 años, cuando tiempo estuvo usted frecuentando visitando o yendo a la casa de la señora ARACELLY?¹⁰⁶ todo el tiempo, el suegro, la familia.

Y al indagársele por el docente **SENÉN MENDOZA MOLINARES** señaló: (...) ¹⁰⁷lo conocí porque éramos vecinos, ósea él para salir de la casa de él, porque la 21 por donde vive él en ese entonces no era pavimentada carretera destapada y el para salir siempre que salía de ahí salía por el lado de la casa donde mis suegros a coger la 20 que es la pavimentada y por ahí era la salida de él y por donde él llegaba era por ahí y como vecino también uno se saludaba por encima de la latas o lo que se le ponía para tapar los patios (...) solamente el saludo (...) y esta digamos esta relación de saludo empezó desde cuándo?¹⁰⁸ Desde comencé yo a llegar a ese lugar cuando me conocí con Aracelys.

Y se continuó la audiencia preguntándole, usted sabe que sucedió con el señor **SENÉN MENDOZA MOLINARES**?¹⁰⁹ no nada el motivo que yo sepa quién lo hizo o porque lo hicieron, no tengo nada de información acerca de eso, que yo pueda decir algo de ese señor era que él era muy buena persona siempre, en el barrio muy decente, pero desconozco lo que haya sucedido (...) en el momento del homicidio cuando sucedió mi ex compañera me informó de eso de lo que había ocurrido¹¹⁰ (...) ¹¹¹lo único que he podido saber de esto, que he podido escuchar no más y por información por medio de la fiscalía, cuando me han hecho las entrevistas me han dicho que se dice problemas de faldas, eso solo lo he escuchado a la misma fiscalía que me han hecho investigación y que supuestamente se ha escuchado decir de eso (...) usted conoció a la señora Manuela del Socorro Soler?¹¹² Si, la señora de él (...) solamente el saludo cuando pasaba por ahí.

Luego al ponérsele de presente el contenido de la declaración rendida por la señora Manuela el 24 de octubre de 2011 señaló¹¹³: “esto es algo que es falso, porque le digo que falso, porque ella me conoció a mí ahí antes de que yo fuera de las AUC, porque yo estoy en esa casa desde que me comprometí con Aracelys desde 1999 estoy frecuentando en esa casa con los suegros, porque yo trabajaba en la finca de ellos, una finca de café que ellos tiene para Arroyo del Agua”.

Estas entrevistas y declaraciones permitieron como se señaló líneas atrás, extraer que el homicidio fue cometido por miembros del frente Juan Andrés Álvarez del Bloque Norte de las AUC, al que estuvo vinculado el aquí acusado **JOSÉ LUIS MEDINA PABÓN** alias “tata”, como este lo reconoció en todas

¹⁰⁵ Record 41:44

¹⁰⁶ Record 42:24

¹⁰⁷ Record 44:18

¹⁰⁸ Record 45:21

¹⁰⁹ Record 47:32

¹¹⁰ Record 49:16

¹¹¹ Record 52:12

¹¹² Record 53:33

¹¹³ Record 54:28

sus salidas procesales y fue corroborado por los ex comandantes y ex integrantes del grupo ilegal, incluido su hermano Deiber Medina, también está demostrado que para el 24 de noviembre de 2004, el señor **José Luis Medina Pabón**, era miembro activo de las AUC en el departamento del Cesar, en los municipios de Codazzi, Jaura de Ibirico, entre otros, y lo fue desde año 2003 al 2006 cuando se desmovilizó en el municipio de la Mesa – Cesar, vinculación que aceptó y por lo cual fue condenado por el delito de concierto para delinquir agravado en el año 2017, por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Valledupar.

Ahora bien, con estas declaraciones también se pudo determinar que el señor **JOSÉ LUIS MEDINA PABÓN**, era conocido dentro de la organización ilegal con el alias "**de tata**", que desempeñó no solo funciones de puesto fijo e informante, como lo quiso hacer ver a lo largo de la investigación, sino urbano en el frente Juan Andrés Álvarez, pues así lo afirmó Luis Carlos Marciales Pacheco alias "Cebolla", en su declaración, quien indicó que conoció a "tata" en el año 2003, era un urbano bajo el mando de "jota jota" y "tata" cumplía funciones de urbano y sicariato, pues a pesar de Jaider Luis Morales Benítez, Deiber Medina Pabón y Donaldo José Monzón, dicen que a "tata", lo tenían como puesto fijo en la salida de San Ramón, los otros ex paramilitares señalan que no solo cumplía esa función de informante, sino de urbano, como lo indicó José Arístides Peinado Martínez¹¹⁴, quien en declaración vertida el 15 de noviembre de 2017, señaló que si conoció a "tata", como integrante de las AUC, era un urbano lo mandaban a sicariar.

Ahora, en lo que tiene que ver con las testigos presenciales, una vez ocurrió el homicidio del señor **SENÉN MENDOZA MOLINARES**, la Fiscalía 26 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Valledupar, dispuso escuchar a todas las personas que tuvieran conocimiento del hecho, por lo cual el 28 de diciembre de 2004¹¹⁵, se recibió declaración a la señora **Manuela del Socorro Soler Loperena**, quien señaló ser la esposa de la víctima **MENDOZA MOLINARES**, al indagársele sobre los hechos que rodearon la muerte del mismo señaló las actividades que la familia realizó esa tarde en la casa y especifico la tareas realizadas por el señor Senen con sus estudiantes, revisando los cuadernos de los niños, en la terraza de la casa, hasta las 5 de la tarde cuando habían quedado 4 niños, precisando que:

"(...) los cuatro niños que quedaban se sentados cerca de él, en ese momento por la cera izquierda llegó un joven, vestido de azul, con jean y suéter azul, normal, sin problema alguno, sin nada en las manos, no era una persona sospechosa, como SENEN, estaba inclinado revisando los cuadernos, no alcanzó a alzar la cabeza, cuando yo escucho el tiro me paro, me dio nervios y no podía hacer nada, el muchacho se fue corriendo, él no llegó en carro ni en moto, ni nada, llegó a pie, salió corriendo, al frente de la casa estaban los vecinos y como se quemaban totes, pensaron que eran totes, SENEN, enseguida se derrumbó al suelo.

Asimismo respecto de las características físicas del muchacho que le dio muerte a su señor esposo, indico:

(...) yo poco recuerdo de la cara de ese muchacho sé que era joven, eso fue muy rápido, él se le acercó a SENEN, en la terraza y de inmediato le disparó y salió caminando muy tranquilo por la calle, pero no recuerdo como era físicamente." (resaltado por el Juzgado).

¹¹⁴ Folio 134 cuaderno n° 3

¹¹⁵ Folio 30 c.o. N° 1 Fiscalía

En entrevista del 20 de mayo de 2010¹¹⁶, la señora Soler Loperena, al preguntársele en donde estaba ella en el momento del homicidio de su esposo **MENDOZA MOLINARES**, indicó

“ (...) Al lado de él como a las cinco y media de la tarde, cuando él se encontraba terminando de revisando cuadernos a los estudiantes, él se encontraba con estudiantes allí, rodeado con sus estudiantes cuando llegó apresuradamente un joven, en el instante no le dio así y se ubicó estratégicamente y le propinó un disparo en la cabeza, el cual le dio la muerte de inmediato, ya, al lado de él, se encontraban tres niños, tres estudiantes de él, ellos quedaron traumatizados, una niña si es hija de una señora que me trabaja aquí.”.

En ese misma diligencia al solicitarle que realizara una descripción de la persona que dice le disparo a su esposo, a lo cual respondió:

*“ (...) el tipo era joven, de regular estatura, ni muy alto ni muy bajo, como de setenta uno (sic) y cinco por allí, él iba vestido de jean azul y una chaqueta del mismo color, **de eso si me acuerdo**, creo que tenía un revólver, los únicos que estábamos allí eran los estudiantes y yo, el hijo mío al momento del grito sale corriendo y lo ve que se va corriendo y se le pega con unas piedras atrás, los vecinos lo agarraron y no lo dejaron seguir (...) el tipo era un tipo claro, ni tan moreno, ni negro, ni tampoco blanco, delgado, fileño, cabello liso, con el corte la plancha, estaba motilado, vestido con chaqueta azul y pantalón azul, cejas normales...”.* (resaltado por el Juzgado)

Posteriormente rinde declaración el 24 de octubre de 2011¹¹⁷, en la cual se ratifica de lo dicho el 20 de mayo de 2010, añadiendo que:

*“ (...) ahora después de siete (7) años, puedo decir que EL TATA, tuvo que ver con la muerte de SENEN, porque él era vecino, y el salió de un lote de yuca que había sembrado en ese entonces, y **hay vecinos que lo ratifican, aunque no se atreven a hablar**, él único es el señor RAFAEL MUÑOZ, pero yo tenía el teléfono de él, y me dijo que cuando ustedes vinieran le avisara que él iba a hablar, pero a mí se me perdió el celular. En ese entonces mi casa no tenía tapia en el patio, tenía era una cerca de palos, y el TATA, se mudó cerca de nosotros hacia poco antes de los hechos, tal vez para tenerlo cerca, para saber los movimientos de SENEN. **La gente de la red de Cooperante hablaron de él, de que él había sido el que mató a SENEN**, pero la gente le da miedo hablar. Ese TATA es de apellido PABÓN, no recuerdo si es PABÓN JAIMES, no estoy segura, pero es PABÓN. Él es como aspecto cachaco, en ese entonces tenía un corte estilo militar estilo la plancha, cara fileña, mediana estatura, delgado. **A él lo vieron hablando por teléfono unos vecinos, y dijo “ya está listo el trabajo” y que se reía**. Ese TATA tenía hermano al que le decían KEVIN, el cual vivió en un apartamento que yo tenía, porque la suegra del TATA lo metió ahí, eso fue después de la muerte de SENEN, tal vez para ver que hacía yo, y la gente luego fue la que me dijo que para que había metido yo a esos Paracos ahí, y yo les dije que no sabía de eso, que había sido la señora OLINTA, la suegra del TATA...”* (Resaltado por el Juzgado).

En su última salida procesal, esto es, en la declaración rendida en audiencia de juicio el 14 de mayo de 2019¹¹⁸, en la cual se le solicitó que realizara un recuento detallado de lo ocurrido el 24 de noviembre de 2004, en Agustín Codazzi en donde resultó asesinado su esposo SENÉN MENDOZA, relato de manera pormenorizada¹¹⁹ lo sucedido esa tarde desde las dos, cuando su esposo se ubico en la terraza de la

¹¹⁶ Folio 80 c.o. n° 1 juzgado

¹¹⁷ Folio 158 a160 c.o. n° 1

¹¹⁸ Folio 86 c.o. Juzgado

¹¹⁹ “...yo recuerdo todo como si fuera hoy”¹¹⁹, recuerdo que grandemente me lastima lo cual yo quede muy marcada porque no quede bien, sin embargo, ese día era un día de trabajo era un día de semana un 24 de noviembre por ahí como a las 5 de la tarde una época en la cual nosotros los docentes nos preparábamos y nos encontrábamos en ese entonces haciendo las pruebas finales de exámenes como le decíamos nosotros a los estudiantes y yo recuerdo que esa tarde era una tarde en la cual mi esposo tenía una prueba y él había citado una cantidad de estudiantes a la casa para revisarle los cuadernos que era una de las pruebas de él a los estudiantes, cuando él llegó en la tarde al medio día me dijo yo voy a dormir un rato me despiertas más luego, pero los estudiantes empezaron allegar desde las 2 de la tarde, él se levantó, se preparó y salió muchos estudiantes y padres de familia llegaban a dejar a sus hijos y el comenzó a revisarles los cuadernos y en ese momento que yo lo miro yo salí también a buscar unas copias para el examen del día siguiente que me correspondía, yo fui y vine a la fotocopidora.

casa a trabajar con sus estudiantes hasta el final de la tarde, hacia las 5, que llega una niña llamada Wendy, a quien atendió, revisándole el cuaderno, cuando de pronto llegó un muchacho corriendo¹²⁰, se le acercó demasiado y lo ataca con un tiro, muchacho que no vio de donde venía por ser algo tan inesperado, pues llegó, no habló ni dijo nada, afirma que “...el simplemente se le acercó, sacó el arma y le dio nada más sin mediar palabra, sin decir nada...”

Respecto de ese momento recuerdo:

*“(...)yo le digo que si transcurrió cinco minutos para mí fue eterno, él le disparo no medio palabras ni dijo nada, y era con él porque yo me pare y yo quede petrificada no dije nada solamente en esos momentos mire y de pronto él me miro también yo le di la espalda inmediatamente a la persona al atacante, mis hijos estaban adentro, **yo lo vi primera vez que lo veía en el momento** (resaltado por el Juzgado)”¹²¹*

*(...) Usted nos ha dicho que tuvo la oportunidad de ver a esa persona cuando estaba acercándose a su esposo que vio cuando el atacó a su esposo, que de hecho usted le dio la espalda, le pregunto, usted a esa persona lo puede describir con sus características como estaba vestido, como era?¹²² han transcurrido 15 años ya, **era un muchacho joven, delgado, su cara fileña, color trigueño, esta vestido de camisa y pantalón de jean, como un conjunto azulito me acuerdo esa vez, tenía corte bajito nada más es lo único que pudo decir** (resaltado por el Juzgado).*

De igual forma, cuando se le pregunta por el procesado, manifiesta no saber quien es JOSE LUIS MEDINA PABON, pero que si ha escuchado nombrar a TATA, aseverando¹²³:

*“(...) yo no conocí a esa persona, solo el nombre, ya me acuerdo ya lo estoy relacionando, cuando yo fui a declarar también a la fiscalía como único testigo me preguntaron lo mismo y yo les dije estoy recordando un poco, **porque a él lo asociaron con la muerte de su esposo una red de los vecinos allá fueron los que encargaron de decir porque yo hasta el sol de hoy que declare en la fiscalía yo nunca he señalado a nadie**, yo a esa persona nunca la conocí o la conocía pero si la red de solidaridad dieron esos nombres, dieron esa persona, Medina PABÓN alias el TATA. Yo quede con un trauma casi dos años, que yo retrataba el rostro de esta persona yo le pedía mucho a Dios que me borrara eso yo veía a cualquier hombre o joven y yo retrataba un trauma caso cerca de dos años yo iba a las misas de mi esposo (resaltado por el Juzgado)*

(...)es una casa grande la terraza es amplia, la cual cabe la parte de esos estudiantes que iban llegando tenía cuatro árboles de frente, toda destapada, estaba pintada, está todavía con sus acabados todo, entonces los niños llegaban y se ubicaban en la jardinera grande, iban sentándose en la terraza como ahí es buena sombra al frente se iban sentando y por orden de llegada él les iba revisando los cuadernos, él sacó su mecedora y se sentó afuera con lapiceros, su maletín a revisar, yo en esos momentitos aproveché y Salí.

(...)él se colocó ahí desde las 2 y ahí lo cogieron las 5 o 5 y pico, entonces él reviso pero los niños nunca fueron solos, ellos lo llevaban los papás o por un mayor los llevaban y los dejaban ahí y le decían que ellos regresaban y les decían que no se los fuera a dejar ir hasta que regresaran, yo fui tome mis copias y regrese, saque una mecedora y me senté también afuera, a ayudarlo a la cuestión de los niños, porque los niños son inquietos y estar ahí pendiente porque él estaba revisando cuadernos, mis niños estaban uno de 16, había otro de 13 y estaba uno por fuera que estudiaba en Ecuador estaba estudiando medicina. Y sus niños de 16 y 13 años en donde estaban? Estaban adentro de la casa

Y usted con su esposo estaban afuera? Si

Y que sucedió? todo estaba funcionando normal porque él estaba calificando muy entretenido y yo estaba sentada del lado izquierdo de él, estaba sentada ahí.

Cerca de él? si **en la parte de atrás de él a la izquierda**, yo estaba sentada pendiente de los niños que él estaba revisando, unos papás venían por los niños y había que entregárselos, la verdad que esa tarde por ahí como a las cinco los papás venían porque en ese entonces se había dicho en un colegio que habían unos sádicos y entonces nosotros teníamos que entregarle los niños a sus papás y ellos los vinieron a dejar y venían a buscarlos, no teníamos niños sueltos por ese motivo, les recomendamos a los papás que como los traían se los llevaran, por ahí como a eso de las 5:30 o 5:40 él estaba ya prácticamente terminando llegó una niña y llegó con un amiguito y él le dijo estamos terminando pero venga para revisarle rápido y los sentó al frente en la jardinera. (resaltado por el Juzgado).

Esa jardinera en donde quedaba ubicada? Quedaba ubicada a la salida del barrio Camilo Torres a la izquierda de la casa, los sentó ahí y les dijo venga para revisarle rápido ya voy a terminar, empezó a revisar, pero el niño que vino con ella no era estudiante, no vino a revisarle el cuaderno, nosotros en ese instante soltamos un perro, nosotros tenemos unos perros bravos, en esos momentos que él entró a tomar agua él soltó el perro, yo le dije todavía no lo voy a soltar que todavía hay unos niños, él sale a hacer sus necesidades y corre, él se sentó de nuevo a terminar porque como ya había terminado y llegaron esos niños por eso él soltó el perro y se sentó nuevamente ahí.

¹²⁰ Esa persona llegó corriendo?¹²⁰ no, corriendo, corriendo no, ni tampoco despacio, él traía su afán, pero como estábamos en ese tiempo con los niños ahí que venían los acudientes yo pienso que por eso se envolvió esa parte, como le digo no es un barrio peligroso, no es una calle peligrosa en donde vive gente de bien.

Pero usted a esa persona la vio desde que venía dirigiéndose a ustedes? si, pero no pensé a lo que venía no me lo supuse sé que se le acercó

Se le acercó al señor SENEN si pero no sé si de pronto él lo conocía, no sé si de pronto porque él no hizo ninguna reacción por defenderse ni por nada, ni los niños que estaban ahí, yo no sé si fueron por los niños que estaban también.

¹²¹ Record 39:43

¹²² Record 41:22

¹²³ Record 58:41

En cuanto a la relación que hizo de alias tata con el homicidio, afirma:

*"(...) Usted afirma que a esa persona lo asociaron con la muerte de su esposo, esa asociación con la muerte de su esposo en que consistió?¹²⁴ no consistió en nada simplemente **dijeron que varias veces varias personas dijeron que había sido él, usted sabe que la gente después de tanto tiempo habla**, pero uno no puede juzgar a ninguno, si uno no tiene pruebas, no puede uno decir fue fulano y ya de pronto estoy entendiendo desde que usted comenzó a preguntar entiendo, ese señor TATA se decía que él era el marido de una de las hijas de la señora OLINTA, nosotros nunca tuvimos problemas con la señora Olinta ni el señor REYES somos vecinos y nos hemos mantenido ahí, yo le di clase a Víctor y a Rosa.*

*(...) Cuanto tiempo después de la muerte de su esposo usted empezó a escuchar que relacionaba a TATA con la muerte de él?¹²⁵ **como a los 5 años** (resaltado por el Juzgado)*

Antes no?¹²⁶ antes no porque yo me cohibía de no saber nada, yo quede muy enferma y esto a veces me desestabiliza, a mí me preguntaban y yo no decía nada, porque la verdad yo no puedo decir nada

*Usted habla que esa relación que se hizo del señor TATA con la muerte de su esposo lo hicieron los vecinos, la red de solidaridad y que dieron ese nombre, explíqueme que es eso de esa red de solidaridad?¹²⁷ ahí decía el protocolo que era gente que se solidarizaban con ese hecho y que si dieron cuenta como se hizo una cuestión de esa que a él no le dieron tiempo nunca le avisaron, porque le hubieran avisado que estaba amenazado él hubiera hecho otras cosas, **ya gente hablaba no lo sé quién, no se quien habló no lo sé**, yo trate y he tratado y siempre trato de esto hasta ahora que estoy hablando de pronto de hablar de ese hecho, solo he hablado de eso con mis hijos, nada, nada me lo va a devolver y nada me va a volver como yo estaba, yo moralmente quede desecha económicamente y nada me va a devolver mi salud*

Es decir que usted en este momento no puede precisar los nombre de personas o de vecinos que asociaron a la muerte de su esposo al señor TATA?¹²⁸ No señora

A usted de manera directa, de manera personal algún vecino se acercó a decirle mire yo vi esto, yo digo que fue tata?¹²⁹ No señora nunca pero si hay gente que dice que me han dicho que eso se sabe quién lo mandó a matar y quien fue el que lo mató, pero yo no quiero saber yo no soy mujer de problemas y yo no quiero tener problemas por esto, ni nada ya, nada va darle la vida a él.

De igual forma, cuando se le cuestiona sobre el conocimiento físico de alias tata¹³⁰, expone:

*"(...) **No, físicamente no sé quién es tata** porque solamente los comentarios como le decía que yo pregunte*

Pero quien es tata? El yerno de la señora Olinta y la señora Olinta vivía aquí al lado, pero nunca supe quién era el marido de ella, no es mi labor de tener el marido de ella, nunca simplemente y hasta el sol que le puedo decir hasta ahorita una señora de la señora Olinta vive al frente mío prácticamente y se de ella nada más somos profesoras, no tengo nada que decir de ella, ella vive con un señor que trabaja en una mina pero no sé nada más.

*Usted en una entrevista que realizaron el 20 de mayo del año 2010 usted manifestó lo siguiente usted dice cuando le preguntaron si conocía a alias TATA usted dice que "yo lo conocí después de la muerte de mi esposo porque resulto siendo vecino acá cerca, pero nunca tuve relación cerca al cual según el tiempo de los móviles apunta ser el autor según los comentarios cerca de mí, el tipo sale del lote de la esquina que estaba sembrado de yuca", usted recuerda quien fue el que le dijo eso, que esta persona tata sale del lote de la esquina que está sembrado de yuca?¹³¹ **eso comentaron** y que había el lote como le decía el lote es de una pastora hermana de la señora de él de la que fue señora de él porque no sé si vivirá, la muchacha se fue, la muchacha no vive en Codazzi, la que tiene y ese lote esta que van a hacer una iglesia evangélica y la hija de JAIME REYES la señora que es pastora esta ese*

¹²⁴ Record 01:01:06

¹²⁵ Record 01:03:15

¹²⁶ Record 01:03:22

¹²⁷ Record 01:04:02

¹²⁸ Record 01:04:56

¹²⁹ Record 01:05:10

¹³⁰ Record 01:05:41

¹³¹ Record 01:07:20

lote ahí, en ese entonces había yuca, se vio ese muchacho dicen que salió de ese lado, detrás de ese lote queda la casa de la señora Olinta.

Usted dice que según los comentarios de gente cercana a usted, usted recuerda que genta cercana a usted le hizo estos comentarios?¹³² que le digo yo, cercana a mí, **los vecinos los que más comentaban más comentaron** eso, que de pronto venía que de pronto habían dejado un colchón tirado ahí, que había pasado en una moto, que habían pasado, nunca llegó en una moto, llegó a pie porque yo vi que llegaba a pie y se le acerco a mi esposo con intención de decirle algo y yo pensé que era alguna cuestión de los niños que estaba ahí pero no precise, esos son simplemente comentarios que la gente decía más nadie me ha mencionada nada y dicen que todo se sabe, pero la única que no sabe soy yo.

(...) Usted estuvo presente el día de los lamentables hechos en los cuales su esposo perdió la vida, usted aquí nos ha dicho que tuvo la oportunidad de ver a esa persona cuando venía, cuando sacó el arma y cuando disparo cuando usted le dio la espalda, teniendo en cuenta esta situación, si aquí en esta sala de audiencia estuviera esa persona que le disparó a su esposo, usted la reconocería?¹³³ No sé

Usted sabe o tiene conocimiento si TATA hacia parte de las AUC?¹³⁴ si señora porque ese decía en el protocolo de necropsia que la investigación de la fiscalía decía que eso que grupo al margen de la ley alias tata el nombre de él.

En esa misma diligencia ante preguntas del fiscal la testigo manifiesta:

El día de ayer fue escuchado en interrogatorio el señor JOSE LUIS MEDINA PABÓN del cual se ha hecho mención era conocido como TATA, este ciudadano se encuentra aquí a mi izquierda, el señor JOSE LUIS dijo en esta vista pública que sumercé lo conoció mucho antes de la muerte del profesor SENEN MENDOZA, puede aclararnos si lo manifestado por este ciudadano se ciñe a la realidad, si es cierto o no esa afirmación que él hace ante la señora Juez y los demás sujetos procesales, sumercé conocía a este ciudadano con anterioridad a la muerte del señor SENEN MENDOZA MOLINARES?¹³⁵ No señor, de pronto me vio, yo soy docente de pronto le di clase, de pronto me vio, puede ser cierto lo que él dice pero yo no me acuerdo de que yo lo haya conocido, es más el nombre de él no me decía nada, el alias, pero físicamente no, uno como es docente públicamente es conocido por todo el mundo.

En sus diligencias de entrevista y declaración que rindió en el año 2010 hizo cargos como el posible responsable de la muerte del docente SENEN MENDOZA a alias TATA, sumercé lo señala a alias TATA de apellido Pabón e hizo una descripción de este ciudadano, en sus dos ocasiones en la primera en su diligencia de entrevista refirió a un joven claro ni tan moreno, ni tampoco blanco, delgado, fileño, cabello liso, con corte de plancha, estaba motilado, eso lo hace en su diligencia de entrevista, en su diligencia de declaración vuelve y hace cargo contra el señor alias TATA, en esta diligencia de declaración vuelve y hace cargo contra el señor tata, en esta diligencia vuelve y hace la descripción del señor TATA como una persona trigueña, fileñita, cabello corto, que no era muy alto, le pido de manera encarecida para bien de la justicia y le pido que entienda que nuestra labor tanto como fiscalía como la señora juez que estamos tratando es de establecer la verdad, si la persona que tengo aquí al lado, como quiera que sumercé fue la persona testigo presencial de los hechos fue el responsable de la muerte de su esposo, para ello le pido al señor JOSE LUIS si se puede retirar las gafas para que la profesora lo observe y manifieste lo que le estoy interrogando?¹³⁶ no sé si es para bien o para mal que a mí me hayan traído acá, él lo sabe y yo también, si creo que él fue y él lo sabe, lo sabe DIOS yo no tengo porque mentir, de pronto estaba un poco más delgado y de pronto un poco más joven y si es para yo descansar si de esto que yo tengo por dentro y yo le quiero preguntar a él que nos diga la verdad porque lo hizo, yo nunca he tenido nada en contra suya, igual usted conmigo tampoco, yo quiero saber y que me diga que pasó porque lo hizo, todos saben lo que yo he sufrido y yo le digo a mis hijos yo agradezco que a mí no me mató, de pronto no era conmigo, era con mi esposo, porque yo pude criar a mis hijos, yo le agradezco porque yo pudo criar a mis hijos y mis hijos son profesionales hoy en día y yo no tengo nada en contra suya, el único que lo puede perdonar el Dios y Dios perdona, yo no tengo nada y se de pronto mi esposo hizo algo malo, no lo sé, y entonces yo quiero preguntarle a usted porque lo hizo, contésteme.

(...) Dijo usted también, que después de asesinato de su esposo, de inmediato no le había sonado el nombre de TATA, sino que como cinco años después, es eso cierto?¹³⁷ pues sonó con fuerza pero en el protocolo ya estaba inscrito en la red de solidaridad que había sido él, pero yo casi enferme, como le dije pase como dos años con la

¹³² Record 01:08:18

¹³³ Record 01:12:40

¹³⁴ Record 01:18:50

¹³⁵ Record 01:39:14

¹³⁶ Record 01:41:14

¹³⁷ Record 01:46:08

cara del señor que había ultimado a mi esposo y psicológicamente dure mal, como le dije yo no puse, yo me retraje, yo no hacía vida social, yo iba al colegio y no salía a recreo para que mis compañeros ni nadie me nombrara la situación, porque esto para mí fue duro, hasta hoy como le digo estoy hablando de esto, porque yo con nadie pongo este tema de mi esposo lo que pasó, no lo tocó con nadie absolutamente

*Respecto de la red de solidaridad tampoco fue muy explícita cuando nos decía que prácticamente se refería a las habladas de la gente, pero que no se responsabilizaban de estos dichos, es eso cierto?¹³⁸ vuelvo y le digo no me puedo responsabilizar, **pero como le digo los vecinos hablaron que había sido un vecino por ahí, nunca habían dicho nada y hasta dijeron que estaba en la esquina que lo estaba esperando una moto a la vuelta, yo no lo vi**, pero si hay comentarios se comenta, pero yo nunca he dicho que si fue verdad que lo esperó una moto, solidaridad de los vecinos que estaban a su alrededor, le dieron esa respuesta a la ley que llegó, cuando lo mataron a él investigaron, mucha gente fue la que habló y tomaron nota, pero yo no fue creo que fue como en diciembre o enero que me llamó a mí la fiscalía a declarar y dije lo mismo que estoy diciendo ahora, es más había visto el nombre de él pero yo no sabía, de pronto pasó por mi casa o llegó por ahí cerca, o no, porque yo en mi casa nunca estaba sola*

Usted siempre tuvo de vecino al señor JAIME REYES y a la señora OLINTA?¹³⁹ Si señora y todavía somos vecinos ahí

Dice usted que jamás tuvo un inconveniente de enemistad con ellos?¹⁴⁰ No señora

Dentro de los hijos del señor JAIME hay una señora ARACELY le dicen CHELYS es la señora del TATA, que nunca tuvo problemas con ellos, ni la palabra nos dirigimos, siempre fue con la señora OLINTA

Que sabe además que el TATA tiene un hijo con la señora ARACELY?¹⁴¹ si señora

Lo que indica que el TATA en algún momento ha tenido que estar dentro de esos lugares, es eso cierto?¹⁴² de nombre porque me dijeron que era al marido de ella, pero no porque yo supiera que el señor era y que convivía ahí porque la señora OLINTA, los predios de ella son de ella y los hijos conviven con ella y esa señora CHELY vive ahí cuando está en CODAZZI vive con ella ahí y por eso yo pienso que el señor también ha vivido ahí, pero nunca he tenido problemas con ninguno de ellos o si lo he tenido recuérdeme.

*No le queda claro a la defensa que usted haya asegurado que el TATA fue el que asesino a su esposo, que nos puede decir?¹⁴³ yo no le puedo decir que el TATA porque yo no sabía que el señor que estaba ahí era el TATA, solo lo conocía de nombre y de pronto el día que yo lo vi el día de mi esposo, no he tenido más relación con él, **simplemente lo vi en el momento que asesinó a mi esposo de frente que se quedó viéndome**, yo le di la espalda y lo tuve grabado en mi mente todo el tiempo como le digo yo no tengo enemigos, ni tengo problemas con ninguno, no lo sé porque lo hizo, él lo sabe él solo.*

Así las cosas, debe indicar el despacho que, a efectos de analizar las diversas versiones ofrecidas por la señora Manuela del Socorro Loperena, esposa de la víctima **SENÉN MENDOZA MOLINARES**, es indispensable acudir a lo decantado por la Corte Suprema de Justicia, entorno al valor probatorio de un testimonio que depende de las condiciones personales, facultades superiores de aprehensión, recordación, evocación de la persona, de su ausencia de intereses en el proceso o circunstancias que afecte su imparcialidad, de las cuales se pueda establecer la correspondencia de su relato con la verdad de lo acontecido, en aras de arribar al estado de certeza¹⁴⁴

¹³⁸ Record 01:47:15

¹³⁹ Record 01:48:30

¹⁴⁰ Record 01:48:46

¹⁴¹ Record 01:49:29

¹⁴² Record 01:49:38

¹⁴³ Record 01:50:21

¹⁴⁴ Sentencia del 21 de febrero de 2007, radicado 20.902. M.P. Julio Enrique Socha Salamanca

Así tenemos que, **en la primera versión** que rindió Manuela del Socorro Soler ante la Fiscalía 26 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Valledupar, señaló haber estado presente al momento que su esposo **Senén** fue ultimado por un joven con un disparo en la cabeza, en esta ocasión al indagársele sobre las características físicas señaló "yo poco recuerdo de la cara de ese muchacho sé que era joven, eso fue muy rápido, él se le acercó a SENÉN, en la terraza y de inmediato le disparó y salió caminando muy tranquilo por la calle, pero no recuerdo como era físicamente. ".

En su **segunda salida procesal**, esto es en la entrevista del 20 de mayo de 2010, ratifica que estaba presente al momento del homicidio de su esposo, que el joven se ubicó estratégicamente y le disparó en la cabeza al profesor y al lado de él se encontraba tres de sus alumnos:

y en esta oportunidad, al realizar la descripción del autor del homicidio señaló: "el tipo era joven, de regular estatura, ni muy alto ni muy bajo, como de setenta uno (sic) y cinco por allí, él iba vestido de jean azul y una chaqueta del mismo color, de eso si me acuerdo, creo que tenía un revólver, (...) el tipo era un tipo claro, ni tan moreno, ni negro, ni tampoco blanco, delgado, fileño, cabello liso, con el corte la plancha, estaba motilado, vestido con chaqueta azul y pantalón azul, cejas normales...".

En su **tercera salida procesal**, en declaración rendida el 24 de octubre de 2011, ya realiza un señalamiento directo a alias "**tata**", como el autor material del homicidio de su esposo **SENÉN**, indicando que éste era un vecino, que salió de lote de yuca que estaba sembrado y que eso lo ratifican sus otros vecinos y que fueron las personas de la red de cooperantes los que le dijeron que había sido "**tata**" quien mató a **SENÉN** y que este señor "**tata**" es de apellido **PABÓN** y que era de aspecto cachaco, en ese entonces tenía un corte estilo militar, estilo la plancha, cara fileña, mediana estatura, delgado. A él lo vieron hablando por teléfono unos vecinos, y dijo "ya está listo el trabajo" y que se reía. Ese "**tata**" tenía hermano al que le decían KEVIN, el cual vivió en un apartamento de su propiedad según le dijeron los vecinos, pero afirma que no sabía eso.

En su **última salida procesal**, esto es, en la declaración rendida en audiencia de juicio el 14 de mayo de 2019, ya no solo reitera estar presente en el lugar de los hechos, sino que describe estar sentada al lado izquierdo de su esposo, quien estaba con tres niños en la revisión de cuadernos, cuando de pronto llegó un muchacho corriendo, luego dice, que ni corriendo ni despacio, que no sabe de dónde vino y le dio un tiro en la cabeza a **SENÉN**, sin mediar palabra alguna, también señala en esta ocasión, que ella se paró, el atacante la miró, pero ella le dio la espalda y que era la primera vez que lo veía, que se trataba de un muchacho joven, delgado, su cara fileña, color trigueño, vestido de camisa y pantalón de jean, tenía corte bajito, al indagársele si podría reconocer a esa persona señaló que no lo sabe, porque han sido años de trauma, en manos de psicólogos y han transcurrido 15 años.

Luego, señaló no saber quién es **JOSÉ LUIS MEDINA PABÓN**, pero si quien es "**tata**", que ese nombre se lo dio la red de solidaridad **MEDINA PABÓN** alias "**tata**" y lo relacionaron con la muerte de su esposo como 5 años después de los hechos, que era el marido de una de las hijas de la señora Olinta, su vecina.

Al indagársele si sabe físicamente quien es "**tata**", señaló no saberlo, y al preguntársele que si reconocería a esta persona al verla, contestó que no, sin embargo, al solicitarle el señor fiscal que indicara si la persona que estaba ahí en la sala a su lado, fue la responsable de la muerte de su esposo, indico que si cree que fue él, que no sabía que esa persona era "**tata**", solo lo conocía de nombre, que solo lo vio el día que asesinó a su esposo.

En este orden de ideas, es evidente que Manuela del Socorro Soler, en su versión inicial de los hechos, señaló que no sabía cómo era físicamente la persona que ultimó a su esposo **Senén**, porque todo pasó rápidamente, que solo sabía que era joven, sin embargo, en el transcurso de sus salidas procesales a lo largo de los años comenzó a suministrar detalles del aspecto físico de esta persona, para concluir diciendo en la audiencia de juzgamiento del 14 de mayo de 2019, que la persona que estaba en el banquillo de los acusados, era el joven que dio muerte a su esposo **SENÉN MENDOZA MOLINARES**, el 24 de noviembre de 2004 en la terraza de su casa, herida con arma de fuego que le causó la muerte.

No obstante, advierte el Juzgado, que otra de las testigos presenciales de los hechos, esto es la joven **María Luisa Cervantes Carvajal**, en entrevista¹⁴⁵ rendida el 20 de febrero de 2014, señaló que la señora Manuela del Socorro Soler, al momento del crimen contra el docente **MENDOZA MOLINARES**, no estaba al lado de este, sino al interior de la casa, pues relató esta testigo:

"yo llegue con mi hermano y varios alumnos que veníamos a la casa del profesor a revisar unos cuadernos, fui la última alumna en revisarme le cuaderno, cuándo él me iba a calificar quedaron cuatro conmigo, dos niños y dos niñas, Miguel Ángel Moreno, la niña que se llama Angie, Andrés Fidel Cervantes y mi hermano, yo me encontraba parada al lado del profesor cuando me calificaba mi cuaderno, cuando vi a un hombre corriendo hacia el profesor y en ese momento vi cuando sacó un arma de su pantalón y le colocó el arma en la cabeza la docente, yo vi ese (sic) arma y en ese entonces yo era una niña y pensé que era un juego, cuando me di cuenta que era el serio, me asusté mucho y me neutralice, lo único que hice fue un poco hacia atrás, en ese momento el profesor pensó como en sacudir la mano y tratar de quitarle el arma al señor, pero no lo hizo porque enseguida se quedó a mirarnos a nosotros, en ese momento él hombre miró hacia la casa cuando tenía apuntándole al profesor, cuando en ese momento le disparó al profesor, cuando le dispara él salió corriendo por el mismo sitio por donde vino, luego la profesora Manuela salió a la puerta de la casa y de una se puso a llorar y se arrodilló en el piso a trata de ayudar al profesor y también salió el hijo de él, quien cogió hacia la carretera para coger unas piedras o algo para salir a corretear al que mató al profesor, pero él ya se había ido, en ese momento pasó un señor que nunca había visto en una motocicleta y botó un colchón al lado de la jardinera cerca quedó el profesor colgado en la mecedora donde se encontraba sentado con el tiro en la cabeza, luego me quede quieta por el hecho y mi hermano fue quien me ayudo y me decía que nos valláramos para la casa por lo que había ocurrido, a pesar de ser pequeña yo le decía a mi

¹⁴⁵ Folio 28 cuaderno n° 2 fiscalía

hermano que no me iba y que iba a ver como estaba el profesor , recuerdo que mis oídos quedaron tapados del sonido del disparo, yo me encontraba de pie al lado izquierdo del profesor, los otros niños se encontraban sentados en la matera del jardincito que hay (sic) había, nos encontrábamos de frente con la entrada de la puerta hacia la calle (...) yo me di cuenta que esa persona era alta y media por ahí 1.75 a 1.80 porque siempre era como altico, era bastante delgado cejoncito, con peinado hacia arriba bajito, piel como trigüeña, no era ni muy blanco ni muy negro, tenía patillas gruesas, nunca lo había visto.

En su segunda salida procesal en audiencia de juzgamiento del 14 de mayo de 2019¹⁴⁶, María Luisa Cervantes, al indagársele por los hechos que rodearon la muerte del profesor SENÉN MENDOZA MOLINARES el 24 de noviembre de 2004, relató¹⁴⁷:

“yo me acuerdo que se día había que entregar un cuaderno, él dijo hoy me entregan el cuaderno al día en mi casa, a tal hora, entonces ese día yo no quería ir y yo le decía a mi hermano manito llévame el cuaderno tú, yo no quiero ir, entonces dijo, no, si no es contigo entonces yo no llevo nada, yo también tenía que irlo a presentar, yo le decía a mí mamá yo no quiero ir dile a mi hermano que lleve el cuaderno y él no quería, entonces me tocó cambiarme ese día ir. (...) cuando yo me fui eran como las 4 de la tarde¹⁴⁸. (...) hasta que me tocó cambiarme y me tocó irme con mi hermano y fui la última en él calificar el cuaderno, eran muchos estudiantes, eran como 40 o 50, eran bastantes¹⁴⁹.

(...)fui la última¹⁵⁰, entonces nosotros nos pusimos a hablar con unos compañeros mientras que el profesor revisaba a todo ese poco de cuadernos de todos los compañeros (...) entonces a mi hermano le tocó esperarme, porque yo fui la última y él fue el penúltimo. (...) eran como a las 5¹⁵¹, no recuerdo muy bien la hora, como a las 5 de la tarde más o menos.

(...)El termina de revisarle el cuaderno a mi hermano¹⁵², cuando ya coge el mío comienza a revisarlo, comienza a decirle mire Cervantes sea como su hermana de aplicado, ordenada, que letra, que dibujos, cuando de repente llega un hombre y le pone una pistola a él aquí en la cabeza, yo era una niña y yo pensé que eran de juego, yo creí que eran pistolitas de esas de juego, yo estaba al lado de él, él estaba sentado y yo estaba la ladito de él, no me dio miedo y no me dio nada, cuando le puso la pistola fue como un segundo me dio como miedo y yo me retire un poquito de él, él nos mira, yo si alcanzo a ver al profesor, él nos mira a toditos, los tres compañeros que estaban con mi hermano estaban sentados en una jardinera y él estaba aparte conmigo ahí, pegadita a él y él nos mira a toditos y no dice nada y el hombre llega y le pega un tiro en la cabeza, yo me retire un poquito y me quedaron zumbando los oídos.

(...) Cuénteme una cosa cuando ese hombre llegó ahí era claro o era oscuro?¹⁵³ claro

Ósea se podía ver perfectamente a esa persona, se podía verlo, identificarlo?¹⁵⁴ si, él no llegó con mascara ni con nada, él llegó cara pelada, de lo que yo alcanzo a recordar era alto y claro, blanco.

Ósea usted lo pudo observar?¹⁵⁵ ósea yo recuerdo que yo alcance a verlo, el enseguidita le pegó el tiro y me quedaron zumbando los oídos, yo quede un momento paralizada y mi hermano era él que me decía manita vamos, vamos, yo le decía no, no, no y hasta que él me convenció y me fui corriendo con él para mi casa

Ese hombre le habló algo al profesor?¹⁵⁶ No, ese hombre no le dijo nada

A ustedes les dijo algo?¹⁵⁷ Tampoco

Además del profesor y los cuatro niños que usted ha mencionado había alguna otra persona adulta en ese momento ahí?¹⁵⁸ No señora, solo los tres y cuatro conmigo.

¹⁴⁶ Folio 86 cuaderno n° 4 Juzgado

¹⁴⁷ Record 15:15

¹⁴⁸ Record 15:46

¹⁴⁹ Record 15:50

¹⁵⁰ Record 17:18

¹⁵¹ Record 17:41

¹⁵² Record 18:49

¹⁵³ Record 20:51

¹⁵⁴ Record 21:03

¹⁵⁵ Record 21:20

¹⁵⁶ Record 21:43

¹⁵⁷ Record 21:47

¹⁵⁸ record 21:55

Y la esposa del profesor en donde estaba?¹⁵⁹ Estaba como en el patio estaba adentro en la casa, después de que sintieron el tiro fue que ella salió con el hijo.

La profesora no estaba en el momento del disparo?¹⁶⁰ ella estaba adentro de la casa en el patio, en el cuarto no sé dónde estará

Usted ha dado unos rasgos de esa persona, me los quiere repetir otra vez?¹⁶¹ de lo que yo recuerdo era blanco, alto, también recuerdo que como a los dos minutos que lo mataron, llegó un hombre y le tiró un colchón una colchoneta nuevecita en la jardinera

Ese hombre que usted dice que vio con el revólver y que le disparó al profesor, usted lo ha vuelto a ver?¹⁶² Tener una identificación precisa no

A usted ese día en la fiscalía cuando le recibieron esa entrevista, allá en la casa de la señora le mostraron algunas fotos para hacer algún reconocimiento, le preguntaron para que identificar a alguna persona en especial?¹⁶³ ellos me mostraron un libro con unas fotos en ese tiempo

Y usted logró identificar ahí a alguna persona como la persona que fue la que cometió el hecho?¹⁶⁴ No me acuerdo

Usted conoce a alguna persona con el sobrenombre de alias TATA?¹⁶⁵ No señora

Cuando tiempo permaneció usted ahí en la casa del profesor, después de que al profesor le dispararon?¹⁶⁶ Como 5 minutos que llegó un carro y se lo llevaron y después de ahí mi hermano me decía vamos, vamos tanta insistidera me fui con él corriendo para la casa

Apelando a su memoria quiero que recuerde en el instante que le dispararon al profesor y estaban ustedes cuatro ahí, quien fue a auxiliarlos o quien llegó primero?¹⁶⁷ En el momentico que a él lo mataron salió la mujer corriendo y el hijo, la mujer se arrodillo y decía porque lo mataron gritaba, el hijo se fue para la mitad de la calle con una piedra como para irse detrás del hombre de lo mató, en ese instante yo estuve ahí, de ahí fue que pasó como una camioneta y echaron al profesor Senén en la carrocería y lo llevaron me imagino que para el hospital

Del momento en que usted escuchó el disparo al momento en que la esposa del profesor hace presencia cuanto tiempo transcurre más o menos?¹⁶⁸ Eso fue como a los 2 minutos, tres minutos más o menos, no fue enseguida, ella sale gritando y corriendo cuando ya lo ve

Ustedes pidieron ayuda, gritaron, hicieron algo en el momento?¹⁶⁹ No señora

Y los otros niños?¹⁷⁰ Tampoco, ellos estaban sentados, se quedaron callados y yo quede muda

De todos los niños que estaban ahí quien era el más grande?¹⁷¹ Teníamos como la misma edad, si teníamos de diferencia era como un año o un año y medio pero todos teníamos más o menos esa edad

Usted recuerda cual fue el hijo del profesor que salió a tirarle una piedra, cuál de ellos?¹⁷² El menor de ellos Willington

Y Willington porque salió con una piedra a tirarle?¹⁷³ No sé, a menos que haya visto que al papá le pegaron un tiro y él se habrá imaginado que llegó alguien a matarlo, pero él salió corriendo y se puso en la mitad de la calle cogió unas piedras

Usted alcanzó a ver si esta persona cuando llegó a donde el profesor armado, como llegó si alguien lo llevó?¹⁷⁴ Él llegó corriendo

Y cuando se fue, alguien lo recogió?¹⁷⁵ Salió corriendo por donde vino, por donde vino se fue corriendo

¹⁵⁹ Record 22:00

¹⁶⁰ Record 22:10

¹⁶¹ Record 22:32

¹⁶² Record 24:05

¹⁶³ Record 24:32

¹⁶⁴ Record 24:44

¹⁶⁵ Record 25:03

¹⁶⁶ Record 25:24

¹⁶⁷ Record 25:55

¹⁶⁸ Record 26:39

¹⁶⁹ record 29:56

¹⁷⁰ Record 27:00

¹⁷¹ Record 27:11

¹⁷² Record 27:25

¹⁷³ Record 27:37

¹⁷⁴ Record 27:58

¹⁷⁵ Record 28:05

A la fecha si usted viera a esa persona la reconocería, podría estar en capacidad de decir esta persona es?¹⁷⁶ Pues no sé

Porque no sabe?¹⁷⁷ Tendría que verla para poder decir si si o no, tendría que verlos para acordarme, hasta ahí no se

A la fecha usted sabe si existe alguna persona que se haya atribuido la responsabilidad de la muerte del profesor?¹⁷⁸ No señora

Usted sabe si algún grupo armado al margen de la ley se atribuyó ese asesinato?¹⁷⁹ Que yo sepa no, no he escuchado nada de eso, no se

Usted para esa fecha escucho mencionar a las autodefensas, los paramilitares, usted escuchó algo de eso? Record 29:17 que yo me acuerde no

Para este momento usted sabe si las AUC se atribuyeron la muerte del profesor? record 29:29 no sé

Después de esa fecha que contacto ha tenido usted con la familia del profesor, con la señora MANUELA y con el hijo?¹⁸⁰ En ese tiempo que yo declare tenía bastante roce con ella porque ella es tía de una mujer de mi hermano, de mi hermano el que estuvo ahí testigo, una sobrina de ella es la mujer de él, hablábamos nos presentábamos, a usted es la mujer el profesor Senén, roce comunicación normal, nos saludábamos y todo

Y en esa relación que han tenido por ese laso que tienen en algún momento ha salido a relucir el hecho del homicidio del profesor, ustedes han vuelto nuevamente como a recordar?¹⁸¹ Si después comenzamos a hablar, si fue por eso que ella me llamó para ver si yo declaraba lo que yo sabía

Cuando fue eso?¹⁸² Fue el día que yo declare en la casa de ella, fue en ese tiempo más o menos, entonces comenzamos a recordar, que luisa estaba ahí y Andrés estaba ahí y comenzamos a recordar eso, lo que había pasado

(...) En su diligencia de entrevista practicada el día 20 de febrero de 2014, usted hizo una descripción del victimario persona que dio muerte al docente como una persona alta y media, por ahí de 1.75, porque siempre era como altico, que era delgado que era cejoncito, con peinado hacia arriba, bajito, piel trigueña, que no era ni muy alto ni muy negro, esa descripción que usted hizo del victimario, alguien se la referenció o fue lo que usted apreció de esa persona?¹⁸³ Fue lo que yo recuerdo, pero que fuera trigueño no, todavía es la hora y me recuerdo que era blanco, trigueño es como el color mío y no es, era más claro

(...) Para el año 2004 usted recuerda haber visto a la persona que tengo a mi izquierda JOSE LUIS MEDINA PABÓN como habitante, como ciudadano que vivía en ese Barrio, le es familiar?¹⁸⁴ No señor

La persona que está observando las características, que le observa es familiar ese rostro de este ciudadano? Record 34:47 no

Las características que dio en su momento usted podrá describir mejor JOSE LUIS MEDINA PABÓN?¹⁸⁵ Si trigueño, ojitos negros, no es tan cejon, corte bajito

Esta descripción que dio, es descripción que hace en este momento de JOSE LUIS MEDINA PABÓN atendiendo las características se le parece a la persona que dio muerte a la persona en su momento?¹⁸⁶ No, o al menos que hayan pasado 15 años y en ese tiempo estaba joven, no sé, pero que me recuerde no

Estaba joven quien, la persona que agredió, cuantos años tenía para la época la persona que agredió?¹⁸⁷ Yo, han pasado 15 años, yo tenía 9 años, ha pasado tanto tiempo, a menos que la persona haya cambiado tanto para yo decir si, pero que me parezca no

Puede aclararle a este vista pública porque no quería venir a rendir la declaración, tenía miedo, temor?¹⁸⁸ Si tenía miedo, tenía temor, yo soy de Codazzi, todo el mundo me conoce, todo el mundo sabe que yo estuve ahí, así fuera que estaba niña, pero yo fui testigo cuando mataron al profesor SENEN, si me daba miedo y me daba temor

¹⁷⁶ Record 28:19

¹⁷⁷ Record 28:27

¹⁷⁸ Record 28:53

¹⁷⁹ Record 28:58

¹⁸⁰ Record 29:41

¹⁸¹ record 30:30

¹⁸² Record 30:44

¹⁸³ Record 33:31

¹⁸⁴ Record 34:27

¹⁸⁵ Record 34:57

¹⁸⁶ Record 35:33

¹⁸⁷ Record 35:50

¹⁸⁸ Record 36:18

(...) Dijo usted que el día de la muerte del profesor SENEN, usted estuvo presente y allí había con usted dos o tres niños más, que no había ninguna otra persona?¹⁸⁹ No señora, a menos que haya estado un vecino al frente o a fuera o cualquier cosa así

Estamos hablando del lugar?¹⁹⁰ Pero de ahí en el lugar habían 3 personas y 4 conmigo, cuatro niños

Y usted dijo que la señora esposa del profesor SENEN no se encontraba ahí en la terraza cuando lo asesinaron?¹⁹¹ No señora, ella estaba ahí en su casa

Dice usted que las características que observa en la persona que tengo a mi lado no son las mismas de la persona a quien usted presenció ese día, cierto?¹⁹² Si señora

(...) Usted me ha reitera a mí y le ha reiterado a la señora defensora que definitivamente en ese lugar, solamente estaban los cuatro niños y el profesor, en horas de la mañana escuchamos a la señora esposa del profesor que se llama MANUELA manifestó que como el profesor estaba revisándole los cuaderno a los niños, ella se había salido y se había sentado allá también en la terraza como en una mecedora y que ella estaba también ahí acompañándolos cuando él estaba ahí haciendo ese trabajo, usted eso lo observó?¹⁹³ No señora, ella estaba dentro en su casa, ella por ahí no se veía, de eso si me acuerdo que yo estaba ahí nada más con mis compañeros y en el momento que si le dan el tiro al profesor, ella si sale metida allá de la sala sale corriendo se arrodilla delante de él y empieza a llorar y empieza a gritar, pero decir que estaba ahí mismo no

Eso en el momento del homicidio del profesor, pero usted observó a la señora MANUELA antes, ósea?¹⁹⁴ No la vi

Cuanto tiempo estuvo usted en esa terraza?¹⁹⁵ Como una hora y media

Y en esa hora y media que usted llegó hasta que sucedieron las cosas, usted vio a la señora MANUELA ahí?¹⁹⁶ No señora

A usted alguien le dijo hoy, lo que tenía que venir a decir a esta audiencia?¹⁹⁷ No señora a mí solo me citaron.

Usted ha recibido algún tipo de amenaza, usted ha recibido algún tipo de advertencia de cualquier persona por lo que usted pueda venir a decir a esta audiencia?¹⁹⁸ Hasta el momento no.

La versión que usted está dando el día de hoy, es una versión que corresponde a la verdad y la ha realizado de acuerdo con su conocimiento de los hechos?¹⁹⁹ Si señora.

Respecto del grado de participación y la responsabilidad penal que se deriva de esta conducta, encuentra este despacho que existe duda que el señor **JOSE LUIS MEDINA PABÓN** alias "**tata**", haya sido el joven que el 24 de noviembre de 2004 cegó la vida del docente **SENÉN MENDOZA MOLINARES**, pues si bien, la señora Manuela del Socorro Soler, esposa del obitado, afirma en la declaración que rindió en la audiencia de juzgamiento, que la persona aquí procesada, es quien impactó con arma de fuego en la cabeza a su esposo cuando este estaba revisando los cuadernos de sus alumnos del Colegio Club de Leones en la terraza de su casa ubica en el Barrio la Pista del municipio de Agustín Codazzi – Cesar, su presencia en el lugar al momento preciso del ataque sicarial, se pone en duda, pues la menor para esa época, María Luisa Cervantes Carvajal y quien está demostrado a lo largo de la investigación si estaba al lado del docente, ha sido enfática desde su primera salida procesal en indicar que la profesora Manuela estaba al interior de la casa para el momento en

¹⁸⁹ Record 37:15

¹⁹⁰ Record 32:20

¹⁹¹ Record 37:30

¹⁹² Record 37:48

¹⁹³ Record 38:46

¹⁹⁴ Record 39:17

¹⁹⁵ Record 39:23

¹⁹⁶ Record 39:36

¹⁹⁷ Record 39:47

¹⁹⁸ Record 40:09

¹⁹⁹ Record 40:27

que ingresó el homicida y disparó en la humanidad de SENÉN MENDOZA, como lo ha relatado de manera detallada y consistente desde el inicio de la investigación.

Pues el argumento esbozado por el delegado fiscal, que se le debe dar mayor credibilidad a la versión rendida por la señora Soler Loperena, que a la que virtió María Luisa, porque esta última para la fecha de los hechos solo contaba con 9 años de edad, no tiene asidero, como lo ha decantado la Corte Suprema de Justicia²⁰⁰ así:

“En cuanto a esto se tiene que la Corte a través de sus últimos pronunciamientos sobre este tema, ha venido sosteniendo que no es acertado imponer una veda o tarifa probatoria que margine de toda credibilidad el testimonio de los menores, así como el de ninguna otra persona por su mera condición, como suele ocurrir con los testimonios rendidos por los ancianos y algunos discapacitados mentales, con fundamento en que o bien no han desarrollado (en el caso de los niños o personas con problemas mentales) o han perdido algunas facultades sico-perceptivas (como ocurre con los ancianos). Sin embargo, tales limitaciones per se no se ofrecen suficientes para restarles total credibilidad cuando se advierte que han efectuado un relato objetivo de los acontecimientos.

La primera premisa que conduce a esa conclusión tiene que ver con que la ley penal no impone restricción en ese sentido. En el caso específico del testimonio de los menores de 12 años, por ejemplo, actualmente no existe prevención al respecto, ni en la Ley 600 de 2000 -que rige este asunto- (artículo 266), ni en la 906 de 2004 (383, inciso segundo), distinta a la de que en las dos legislaciones se precisa que cuando depongan sobre los hechos no se les recibirá juramento y que durante esa diligencia deberán estar asistidos -en lo posible- por su representante legal o por un pariente mayor de edad.

De modo que como cualquier otra prueba de carácter testimonial, la declaración del menor, que es el tema que incumbe para los fines de esta decisión, está sujeta en su valoración a los postulados de la sana crítica y a su confrontación con los demás elementos probatorios del proceso, sin que se encuentre razón válida para no otorgar crédito a sus aportes objetivos bajo el pretexto de una supuesta inferioridad mental.”.

De hecho, CERVANTES CARVAJAL, a pesar de haber manifestado que se asustó, como es lógico, no solo por tratarse de una niña de 9 años para la época, sino como hubiese reaccionado cualquier persona ante un ataque contra la vida de un ser humano, no se avizoraron cambios en su relato o fallas de memoria, por el contrario siempre ha sido consistente, claro y detallado, en cuanto a la forma como se desarrolló el episodio y las características físicas del perpetrador del ataque.

A más de lo antes reseñado, lo que más llama la atención del despacho es que, es la propia Manuela del Socorro Soler, en su última salida procesal quien señala: “...cuando yo fui a declarar también a la fiscalía como único testigo me preguntaron lo mismo y yo les dije estoy recordando un poco, porque a él lo asociaron con la muerte de su esposo una red de los vecinos allá fueron los que encargaron de decir porque yo hasta el sol de hoy que declare en la fiscalía yo nunca he señalado a nadie, yo a esa persona nunca la conocí o la conocía pero si la red de solidaridad dieron esos nombres, dieron esa persona, media PABÓN alias el TATA.”.

De estas afirmaciones, le queda claro al Despacho, que la vinculación de alias “tata” al homicidio del profesor Senén, como lo sostiene la esposa del occiso, fue producto de las manifestaciones de las personas que hacían parte de la red de cooperantes, de las cuales, ninguna declaró en esta actuación,

²⁰⁰ Sentencia 23706, M.P. Dra. Marina Pulido de Barón, 26 de enero de 2006

sino que se conoce de este señalamiento por lo que informó la señora Manuela y lo que comunicó la Sijin de Agustín Codazzi- Cesar a la fiscalía.

Adicional a ello, no se puede desestimar que **María Luisa Cervantes**, siempre ha manifestado que la señora Manuela Soler, solo salió de la casa cuando se escuchó el disparó, esto es, que no fue testigo presencial del homicidio del docente **SENÉN MENDOZA MOLINARES**, tanto así que cuando se le pregunto en la Fiscalía por las características de la persona que cometió atentado sicarial indicó "(...) yo poco recuerdo de la cara de ese muchacho sé que era joven, eso fue muy rápido, él se le acercó a SENEN, en la terraza y de inmediato le disparó y salió caminando muy tranquilo por la calle, pero no recuerdo como era físicamente. ”.

Aunado a que analizadas cada una de las manifestaciones rendidas por la esposa del obitado, se puede extractar de ellas, que la descripción que del autor material del homicidio realiza pueden ser el producto de lo que ha escuchado a lo largo de los años, lo anterior, porque ella misma señaló que, fueron las personas de la red de cooperantes quienes le dijeron que el autor del crimen era alias "tata", el cual le señalaron era vecino del barrio porque lo conocían, no con ello, se quiere significar que no estuviese en el lugar, sino que existe duda si pudo o no ver la cara del perpetrador del homicidio, pues como lo señala María Luisa Cervantes, quien estaba al lado del profesor Senén al momento del ataque, ella no vio a la profesora Manuela en la terraza de la casa sino hasta que se escuchó el disparo.

Asimismo, al solicitarle a María Luisa que manifestara si la persona que estaba en el banquillo de los acusados según la descripción que ella misma hace, era el joven que le causó la muerte al docente esta señaló: "no, o al menos que hayan pasado 15 años y en ese tiempo estaba joven, no sé, pero que me recuerde no."

Tampoco se puede dejar de lado que, el hijo del obitado **Willington Mendoza**, fue enfático en señalar que él se encontraba al interior de la casa colocando unos Cd's, que escuchó el disparo pero pensó que eran totes porque era 24 de noviembre y que solo salió a la terraza cuando escuchó el grito de su progenitora, esto es, tampoco vio la cara del homicida, aunque señala haber salido en su persecución, que observó que se trataba de un hombre blanco, que iba de espaldas, llevaba un jean y era alto, descripción que coincide con la realizada por su progenitora en cuanto a la forma de vestir del criminal y con la que realiza María Luisa Cervantes, en cuanto que era una persona alta, pero difieren en el color de piel, para unos era trigüeño claro y para otros era blanco.

Adicional a ello, se debe prestar atención al hecho que **JOSE LUIS MEDINA PÁBÓN** alias "tata", es compañero permanente desde el año 1999 de una de las hijas de los vecinos de la señora MANUELA SOLER y del obitado, frecuentaba la casa de sus suegros desde esa época, pues a pesar de que esta señale que no lo conocía y que la primera vez que lo vio fue el día de la muerte de su esposo, si indicó que sus otros vecinos lo reconocieron ese 24 de noviembre porque lo distinguían como habitante del

barrio de tiempo atrás, con lo cual surge otra duda, si el acusado iba a la casa de sus suegros que queda al lado de la señora Soler Loperena, porque esta ciudadana no lo reconoció desde un principio, esto es, desde el mismo día del homicidio, si dice haberlo visto cometer el crimen.

Por otro lado, en cuando las argumentaciones del delegado fiscal en el sentido que Jader Luis Morales Benítez, pretendió favorecer a **JOSE LUIS MEDINA PABÓN** porque Jader tuvo una relación sentimental con una hermana de alias "tata", señalando como autor del crimen del profesor Senén a alias "el negro condesa", en este punto es del caso señalar que, Deiber Medina en su declaración del 1 de marzo de 2016, señaló que él tiene un hijo con una hermana de Jader Luis, quien también manifestó que se enteró por alias "Chitiva", que presuntamente al profesor Senén lo mataron Ramón quien también era conocido en la organización como "el negro condensa" y Ramiro, sin autorización de las AUC, por lo cual los iban a sancionar, al respecto, es preciso recordar que "jota jota", señaló en sus salidas procesales que no tenía conocimiento del autor material del crimen, pero que luego de las averiguaciones que realizó con los otros intrigantes del grupo ilegal, le fue informado que el crimen pudo haber sido cometido por el "negro condesa", pues para la época del homicidio se encontraba de vacaciones en la ciudad de Barranquilla, pero pese a ello aceptó su responsabilidad por línea de mando al ser el comandante militar de los urbanos de Codazzi- Cesar.

Esto es, que resulta otra hipótesis, que el crimen pudo haber sido cometido por la persona conocida al interior de la organización paramilitar con el alias de "Ramón o Negro Condesa" en compañía de otro ex paramilitar "Ramiro", pues debemos recordar que las personas que comparecieron a declarar en la etapa de instrucción, señalaron que los móviles del homicidio pudieron ser originados por motivos pasionales, que engañaron a las organización AUC para que ejecutara al docente, incluso que se le pagó por el crimen por parte de un comerciante, aunque José Luis Ospino Pacheco alias "Tolemanida", en su calidad de comandante del frente Juan Andrés Álvarez, se sostiene que el móvil del asesinato fue la relación del señor SENÉN MENDOZA MOLINARES con la guerrilla, a pesar de las manifestaciones que han dado familiares de la víctima en justicia y paz.

Lo cierto es, que a pesar de estar demostrado que el homicidio del profesor Senén Mendoza, fue cometido por miembros de las AUC, pues así fue reconocido por sus ex comandantes, quienes aceptaron su responsabilidad por línea de mando y se encuentran condenados por este hecho, José Ospino Pacheco y Jader Luis Morales Benítez, para el caso sub judice, las pruebas allegadas al proceso, no generan convicción en lo que respecta a la responsabilidad del enjuiciado **MEDINA PABÓN**. Afirmación que se encuentra reiterada en jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que a continuación se transcribe:

"...Si la presunción de inocencia es un estado garantizado constitucional y legalmente a toda persona que se le inicie un proceso en nuestro territorio patrio, desprendiéndose la regla del in dubio pro reo en el sentido de

que toda duda debe resolverse en favor del procesado, y que al aplicarse por los funcionarios judiciales conduce indefectiblemente a la declaratoria de NO RESPONSABILIDAD, bien a través de la preclusión de la investigación o de la sentencia absolutoria, de ninguna manera puede equipársele con la declaratoria de INOCENCIA, habida cuenta que si la DUDA se entiende como CARENCIA DE CERTEZA, deviene como lógica reflexión en los casos en que se considere, no la aseveración de que se juzgó a un inocente, sino LA IMPOSIBILIDAD PROBATORIA para que se dictara sentencia condenatoria..."²⁰¹

Por todas las anteriores razones, se aplicara el principio *in dubio pro reo*, como quiera que el análisis de los elementos suasorios allegados y practicados al interior de la presente actuación, deja claro que existen dudas infranqueables que conminan a esta funcionaria a absolver al procesado del cargo endilgado por el representante del órgano persecutor, esto es, los de **Homicidio Agravado**.

En suma, al no lograr el Estado desvirtuar la presunción de inocencia del procesado y existir serias dudas, se insiste, en la responsabilidad de **JOSE LUIS MEDINA PABÓN** alias "tata", en el homicidio del docente **SENÉN MENDOZA MOLINARES**, se procederá a emitir en su favor sentencia de carácter absolutorio por el referido cargo.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO.-ABSOLVER por duda probatoria a **JOSÉ LUIS MEDINA PABÓN** alias "tata", identificado con la cédula de ciudadanía N° 77.159.592 expedida en Agustín Codazzi- Cesar, por el punible de **HOMICIDIO AGRAVADO**, por las razones expuestas en precedencia. Como consecuencia de lo anterior, una vez en firme el presente fallo, realícense las desanotaciones que por estos delitos tuviere el acusado.

SEGUNDO: Se ordena **CESAR EL PROCEDIMIENTO** a favor de **JOSÉ LUIS MEDINA PABÓN**, por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, en aplicación de la garantía al derecho fundamental de *non bis in ídem*, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, se ordena que por el Centro de Servicios Administrativos adjunto a estos despachos judiciales, de manera inmediata se comuniqué la presente decisión al Juzgado Primero de Ejecución de Penas de Valledupar- Cesar, despacho judicial que a cuya disposición se encuentra el señor **JOSÉ LUIS MEDINA PABÓN**.

CUARTO.-EN FIRME la presente decisión, remítase al **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO**

²⁰¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, sentencia de 30 de enero de 2008, proceso 22983, M.P. Augusto José Ibáñez Guzmán.

ESPECIALIZADO DE VALLEDUPAR – CESAR (REPARTO), por ser el juez natural dado el sitio de ocurrencia de los hechos en el municipio Agustín Codazzi - Cesar, en atención a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el primigenio Acuerdo n° PSAA08-49594 del 11 de julio d 2008, que asignó competencia **por descongestión a este despacho** el conocimiento exclusivo del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas en el territorio nacional, ello para los efectos legales correspondientes, entre otros la compulsa de copias de que trata el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2.000) y el envió de la actuación de copias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competente.

QUINTO.- DECLARAR que la presente providencia admite el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido conforme a lo establecido en el artículo 3° del Acuerdo n° 4959 de Julio 11 de 2008 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA
JUEZ

Firmado Por:
Martha Cecilia Artunduaga Guaraca
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 010 Especializado
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a49c5de6a49807798f6d957bc63abb7c8a9ea9170a979908df7e7cc386c7749c**
Documento generado en 28/10/2022 02:37:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>